

40721
357



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**"LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2669 DEL
CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y
LA PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DEL CONTRATO
DE HOSPEDAJE EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ASESOR: LIC. EDUARDO ZALDIVAR OLVERA

MÉXICO

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

**PAGINACION
DISCONTINUA**

A DIOS:

**POR SER LA LUZ DE MI VIDA, POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO
EN LOS MOMENTOS MÁS HERMOSOS Y DIFÍCILES, POR
HABERME DADO LA FORTUNA DE UNOS PADRES AMOROSOS,
DE MIS HERMANOS, AMIGOS Y HABER HECHO POSIBLE QUE
SEA UN HOMBRE DE BIEN...**

**TRIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**A MÍ PRIMER MAESTRO Y AMIGO; MÍ PADRE
LIC. JESÚS REYES BAUTISTA.**

Por sus valiosos consejos durante mi vida, y su valioso apoyo en mi niñez, juventud, adolescencia y especialmente en la carrera ya que gran parte de mis triunfos se los debo a él, como una pequeña muestra de agradecimiento a su sabio ejemplo de superarme y ser ante todo un humanista...

"Gracias".

**A MÍ MADRE:
YOLANDA PALMA ALMAZAN.**

Con admiración y profundo agradecimiento por su amor y cariño que siempre me ha tenido desde que por primera vez sintió una pequeña vida dentro de su ser, por haberme protegido en aquellos años de indefensión, dándome consejos de ser siempre el mejor en todo lo que me proponga en mi vida por su apoyo que siempre me ha brindado incondicionalmente...

"Dios te bendiga", ¡Te Amo!

A MIS HERMANOS:

Dr. JESÚS REYES PALMA.

JAGGER REYES PALMA.

ALYN FERNANDO REYES PALMA.

Por su apoyo moral y ejemplo de superación, que me ayudaron y alentaron a la terminación de esta primera meta.

A MIS ABUELOS. *IV MEMORIAN*

LUCIO PALMA MOYA (†)

JUANA ALMAZAN (†)

AGUSTÍN REYES (†)

VIRGINIA BAUTISTA (†)

Por su cariño que siempre me dieron, y su valiosa compañía que me brindaron en este corto paso por este mundo, donde ahora duermen y donde tarde o temprano estaré con ustedes en ese sueño eterno.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MÍ ASESOR:

LIC. EDUARDO ZALDIVAR OLVERA.

Como testimonio y gratitud, por los consejos y acertadas observaciones en la elaboración del presente trabajo de tesis. Y por su apoyo, valioso y desinteresada ayuda.

A LILIA :

Por bella y linda.

A MIS MAESTROS:

Con sincero agradecimiento y profunda admiración.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A LOS LICENCIADOS:

LIC. GILBERTO RAMÓN SÁNCHEZ SILVA.

LIC. RICARDO GAMBOA CRUZ.

LIC. CESAR ESTRADA MONROY.

LIC. ENRIQUE CABRERA CÓRTEZ.

LIC. EDUARDO TEPATL ALARCÓN.

LIC. ERICK DUARTE HERNÁNDEZ

LIC. MONICA B. RODRÍGUEZ LARA.

LIC. NORMA AIDA ZENIL RIVAS.

LIC. NORMA PÉREZ MARTÍNEZ.

LIC. HÉCTOR MARTÍNEZ VILLEGAS.

LIC. ISRAEL BUCIO GARCÍA.

LIC. JOSÉ N. MORA CHÁVEZ

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ AYALA

LIC. ARTURO MENDOZA GALICIA.

LIC. ENRIQUE JIMÉNEZ MENDEZ.

Por haberme brindado su amistad, sus conocimientos adquiridos durante ésta hermosa y tan difícil carrera. Y enseñarme a dirigirme siempre por lo que es justo.

A MIS AMIGOS:

MARÍA DE LOS ANGELES

ELISEO PALMA BELMONT

**FAMILIA: PALMA
HERNADEZ**

EDUARDO PALMA HNDZ

ISMAEL PALMA HZ

FAMILIA: PALMA SALINAS

ARMANDO PALMA

**FAMILIA: BAUTISTA
REYES**

FAMILIA: REYES CASTILLO

MIGUEL PACHECO

JULIO CESAR

LUIS ALBERTO

IGNACIO ZACARÍAS

**ENRIQUE ZACARÍAS
SANTIAGO**

ENRIQUE CABALLERO

MÓNICA TÉLLEZ

THOMÁS VALDES

RAYMUNDO

ELIZABETH FRANCO

MARÍA GUADALUPE

MARY

FAMILIA: ORTEGA NTZ.

**ALEJANDRO RIVERA
(SLASH)**

LUIS IVAN (SIXX)

XOCHELQUETZAL

KARINA MEZA

IVONNE

RICARDO ESPINOZA

ERNESTO

EDGAR

NIDIA

OSVALDO MIGUEL ANGEL

**FAMILIA: GONZÁLEZ
ROBLES**

ANA ROSA

ADRIANA CERVADA

DONAJI

ITALIA

ALBERTO (AXEL)

FERNANDO MONTEIL

**MIGUEL ANGEL (DEL
PIERO)**

CESAR

MAURICIO

CARLOS CORTE

SALVADOR ACOSTA

BERENICE

MARY PEÑA

ITZEL VIEYRA

GABY SALINAS

GERARDO MARIQUE

ANGELICA GONZALEZ

Por haberme ayudado en los momentos más difíciles de mi vida, y saber que siempre puedo contar con ustedes aún en los momentos de mayor trascendencia como es nuestro examen profesional, también es suyo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ALEJANDRO MARCOVICH.

Con admiración y agradecimiento por aquellos acordes de guitarra que me ayudaron a seguir adelante y nunca darme por vencido en los momentos más difíciles de esta vida.

A MIS PADRINOS:

ALBERTO IBÁÑEZ.

AURORA VÁZQUEZ MIRANDA .

Por su ayuda y apoyo moral que me han dado durante mi vida personal y profesional.

A MI QUERIDA Y AMADA: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Por haberme permitido estar en esta gran institución como es la UNAM, por haberme dado la oportunidad de haber estado en sus aulas, por haberme dado desinteresadamente las herramientas necesarias para que el día de mañana salga con ese escudo que me permitirá ser útil a la sociedad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

AL CENTRO INTEGRAL DE APOYO A LA MUJER (CIAM) “ROSARIO CASTELLANOS”

Con sincero aprecio a cada uno de los que trabaja en este Centro, ya que coadyuvaren en mi formación profesional y personal. Como un ejemplo para cada una de las personas que lleguen a ser su servicio social, para que se superen día con día.

A LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO CIVIL:

- * JOSÉ ARIAS.
- * JULIEN BONNECASSE.
- * MANUEL BORJA SORIANO.
- * JOEL CHIRINO CASTILLO.
- * CLEMENTE DE DIEGO.
- * LOUIS JOSSERAND.
- * JOSÉ MARIO MAGALLON IBARRA.
- * MARCELO PLANIOL.
- * RAFAEL DE PINA.
- * RAFAEL DE PINA VARA.
- * GEORGES RENARD.
- * RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
- * FRANCISCO RICCI.
- * ROBERTO RUGGIERO.
- * RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL.
- * RICARDO TREVIÑO GARCÍA.
- * MIGUEL ÁNGEL ZAMORA Y VALENCIA.
- * CALIXTO VALVERDE Y VALVERDE.

Como un pequeño homenaje a todos ustedes que de alguna manera han sido mis maestros e inspiración para poder hablar de manera modesta y humilde sobre este tema de derecho civil y, me han contribuido con sus experiencias por ésta grandiosa y apasionada rama del derecho...

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESPECIALMENTE:

A TODOS AQUELLOS QUE NO CREYERON EN MÍ: JA, JA, JA...

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**"El Derecho Civil es el Derecho del
Contrato"**

GEORGES RENARD.

**“Que todo el que se queje con justicia,
tenga un tribunal que lo escuche, lo
ampare y lo defienda contra el fuerte
y el arbitrario.”**

JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN.



"LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2669 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y LA PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA"

"ÍNDICE"

	PÁG
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I "ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE".	7
1.1 Breves Antecedentes Históricos del Contrato de Hospedaje en el Derecho Romano.	8
1.2 Antecedentes de la Hotelería	16
1.3 Inicio de la Hotelería en México.	18
1.4 Breves Antecedentes del Turismo en las Legislaciones en México.	19
CAPÍTULO II "MARCO TEÓRICO DEL CONTRATATO DE HOSPEDAJE"	22
2.1 Conceptos Generales	23
2.2. Clasificación de los Contratos.	25
2.2.1 Unilaterales y Bilaterales	25
2.2.2 Contrato Gratuito y Título Oneroso	28
2.2.3 Consensuales, Reales y Formales.	30
2.2.4 Conmutativos y Aleatorios.	35
2.2.5 Principales y Accesorios.	37
2.2.6 Instantáneos y de Tracto Sucesivo.	38
2.2.7 Nominados e Innominados.	38
2.3. Clasificación del Contrato de Hospedaje.	39
2.4. Breve diferencia con otros Contratos.	42
2.4.1 Contrato de Arrendamiento.	42
2.4.2 Elementos Personales.	43
2.4.3 Elementos Reales.	43
2.4.4. Elementos Formales.	44
2.4.5 Obligaciones del Arrendador.	44
2.4.6 Obligaciones del Arrendatario.	45
2.4.7 Causas de Terminación de Contrato.	46
2.5 Contrato de Depósito.	48
2.5.1 Especies de Deposito.	48
2.5.2 Elementos Personales.	50
2.5.3 Elementos Reales.	50
2.5.4 Elementos Formales.	50



2.5.5 Obligaciones del Depositario.	50
2.5.6. Obligaciones del Depositante.	51
2.5.7 Modos de Terminación..	52
2.6 Contrato de Adhesión.	53
2.6.1 Elementos Personales.	56
2.6.2. Naturaleza Jurídica.	58
2.7. Contrato de Hospedaje como Contrato de Prestación de Servicios.	59
CAPÍTULO III "MARCO JURÍDICO DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE".	61
3.1 Naturaleza del Contrato de Hospedaje; Civil, Mercantil.	62
3.1.1. Contratos Civiles.	62
3.1.2 Contratos Mercantiles.	62
3.2 Contrato como Acto Jurídico.	63
3.2.1. Generalidades.	65
3.2.2. Las Diferencias entre Contrato y Convenio.	66
3.3. Tipos de Hospedaje.	66
3.3.1 Servicio de Hospedaje.	67
3.4. Elementos Personales.	68
3.4.1 Hotelero o Posadero.-.	68
3.4.2 Huésped o Pasajero.	69
3.5 Modalidades.	69
3.6 Elementos de Existencia para el Contrato de Hospedaje.	70
3.6.1 Consentimiento.	70
3.6.2 Objeto.	71
3.7. Elementos de Validez.	72
3.7.1. Capacidad de Goce.	72
3.7.2 Capacidad de Ejercicio..	72
3.7.3. Forma.	73
3.8. Ausencia de los Vicios de la Voluntad.	74
3.9. Derechos y Obligaciones del Hotelero.	74
3.10. Derechos y Obligaciones del Huésped..	78
3.11. Incumplimiento del Contrato de Hospedaje.	80
3.12. Delito de Robo en el supuesto de incumplimiento del Contrato de Hospedaje por falta de pago.	82
3.12.1 Elementos Materiales y Normativos..	84
3.12.2 La Penalidad de este delito según nuestra legislación.	87
3.12.3 Los Robos Calificados.	89
3.13. Abuso de confianza en el supuesto de incumplimiento del Contrato de Hospedaje por falta de pago.	91
3.13.1 Elementos del Delito.	93
3.14 Modos de Terminación.	96
3.15. Reglamentación Mexicana.	97



**CAPÍTULO IV "ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2669 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".**

	135
4.1 Conceptos de anticonstitucionalidad e Inconstitucionalidad.	136
4.1.1 Diferencia entre anticonstitucionalidad e Inconstitucionalidad.	137
4.2 Garantías Individuales.	138
4.2.1 Características de las Garantías.	140
4.2.2 Clasificación del artículo 14 Constitucional.	141
4.3 Estudio Dogmático del Artículo 14 Constitucional.	142
4.3.1. Antecedentes del Artículo 14 Constitucional en México.	142
4.3.2 Sujetos Titulares.	146
4.3.3. Alcances y Efectos de la Garantía de Audiencia.	147
4.3.4 Excepciones de Garantía de Audiencia.	153
4.4. Supremacía Constitucional.	154
4.5. Tratados Internacionales.	160
4.6. La Jurisprudencia y Tesis Aisladas.	166
Propuestas.	
Conclusiones.	
Bibliografía.	



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

"INTRODUCCIÓN"

El trabajo de investigación recepcional es la única oportunidad para contribuir a la ciencia del Derecho. Así como fortalecer y enriquecer al acervo de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El presente trabajo es por la inquietud que sentimos, por la poca información de los que llegamos a utilizar los servicios de un hotel, y por la poca difusión de los derechos y obligaciones de las partes, pero en el caso de que el hospedado no cumpla con su pago, ¿por qué se le debe privar de sus posesiones?, en este caso serán sus pertenencias, el contrato de hospedaje es un contrato típico pero a la vez atípico, por la falta de regulación de este contrato, muy pocas veces es celebrado por escrito, sino que únicamente por una especie de convenio donde el hospedado menciona verbalmente que solicita los servicios.

Las diferentes problemáticas que presenta el contrato de hospedaje en nuestros días no han sido estudiadas por los legisladores así como los doctrinarios. Así encontramos por una parte al hospedado o huésped y el hotelero, en la realidad estos no acuerdan la forma en que se van a llevar dicho servicio y en que términos.

El presente trabajo de investigación queremos dirigirlo a las muchas personas que tenemos la necesidad de contratar dichos servicios, por ejemplo; el de alojamiento u hospedaje, y, dentro de este se pueden dar los servicios de alimentos, los de cultura que a su vez tenemos paseos por ruinas, por teatros, por museos etc, los diferentes servicios que proporcionan los diferentes hoteles.

El desarrollo de este trabajo de investigación, es una serie de pasos a lo cual nos lleva a formular ciertas preguntas, de las que versara para dar la posible solución. Utilizando el método analítico, por lo que se formularan las respectivas preguntas que irán de lo general a lo particular por ejemplo;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

1. ¿Cuáles son los antecedentes del contrato de hospedaje?
2. ¿Cuál es el origen de la hotelería?
3. ¿Cuál es el origen de la hotelería en México?
4. ¿Qué es el contrato de hospedaje en nuestra legislación y doctrina?
5. ¿Cuál es la clasificación del contrato de hospedaje?
6. ¿Breve diferencia entre los contratos de hospedaje y arrendamiento, depósito y de adhesión?
7. ¿La naturaleza jurídica del contrato de hospedaje civil o mercantil?
8. ¿En que legislación esta regulada la figura del contrato de hospedaje?
9. ¿Qué tipos de hospedaje hay?
10. ¿Qué responsabilidades tienen las partes en caso de perdida o incumplimiento?
11. ¿Qué es anticonstitucionalidad?
12. ¿Qué es inconstitucionalidad?
13. ¿Qué diferencia hay entre estas dos figuras jurídicas?
14. ¿Explicar porque es anticonstitucional el artículo 2669 del Código Civil para el Distrito Federal?
15. ¿Por qué es necesario reformar el Código Civil especialmente en el aparatado del contrato de hospedaje?
16. ¿Qué son las garantías individuales?
17. ¿Qué son los derechos humanos?
18. ¿Cuáles son las características de las citadas garantías?
19. ¿Antecedentes del artículo 14 Constitucional?
20. ¿Cuáles son los alcances y eficacias de la garantía de audiencia?
21. ¿Qué es Ley Suprema?



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Estas preguntas y otras son las posibles bases del presente trabajo de investigación. Y como se admite, este tema es polémico, ya que algunas personas estarán de acuerdo que se reforme, y por otra parte no, o en su caso que se reglamente realmente pero el trabajo de investigación tratará de solucionar este conflicto de intereses, lo cual constituye el principal objeto del trabajo.

Los objetivos del tema de investigación se orientan a resolver las preguntas que anteriormente se escribieron en la presente. De las cuales podemos resumirlas así.

- Establecer el origen y concepto del contrato de hospedaje.
- Determinar la naturaleza jurídica del contrato de hospedaje.
- Explicar la diferencia entre hospedaje, arrendamiento, depósito y el contrato de adhesión.
- Explicar brevemente en qué consiste la responsabilidad de ambos.
- Mencionar las disposiciones legales que contempla al contrato de hospedaje según la legislación de la materia.
- Mencionar qué acciones pueden ejercitar los sujetos.
- Explicar porque es anticonstitucional el artículo 2669 del Código Civil para el Distrito Federal?
- ¿Por qué es necesario reformar el Código Civil especialmente el contrato de Hospedaje?
- ¿Qué son las garantías individuales?
- ¿Qué son los derechos humanos?
- ¿Cuáles son las características de las citadas?
- ¿Antecedentes del artículo 14 Constitucional?
- ¿Cuáles son los alcances y eficacia de la garantía?
- ¿Qué es Ley Suprema?

Por lo que se refiere al capitulado, en el trabajo de investigación empezaremos en el CAPITULO I. Los antecedentes de esta figura, ya que esta reviste una importancia al paso del tiempo, así también su



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

importancia en día por Internet, sus elementos personales, reales, y especialmente los formales ya que de dicho contrato se puede hablar propiamente de un acuerdo de voluntades, estos elementos son importantes difundirlos para que así se pueda defender el hospedado y el dueño, para que el primero pueda ejercitar una acción civil o en su caso mercantil e inclusive penal, en el presente trabajo trataremos de hacer una distinción a que materia puede proceder.

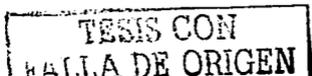
Por lo que se refiere al segundo capítulo II del trabajo de investigación;

Nosotros empezaremos en este capítulo con los conceptos de hospedaje, de contrato así como la diferencia que hacen los diferentes criterios que manejan los estudiosos de este tema, así también una crítica a dichos conceptos. La clasificación de algunos contratos como ya sabemos que son, bilaterales, unilaterales, onerosos, gratuitos, consensuales, reales, formales, principales, accesorios etc, entre las principales clasificaciones de los estudiosos, para así saber cual es la clasificación de este contrato en particular que queremos estudiar, para llegar hasta su **ANTICONSTITUCIONALIDAD** que será estudio de objetivo de último capítulo del trabajo de investigación.

Así también si es un contrato de adhesión ó contrato de depósito, contrato de arrendamiento. Sus elementos personales, reales y los formales que son los que nos interesan para el presente trabajo de investigación par poder determinar si es un contrato independiente, es decir principal o accesorio.

En el tercer capítulo hablaremos de;

Del contenido de este contrato, su naturaleza si es civil o mercantil o ambas, ya que como se sabe será atendiendo a las personas que intervengan en el contrato si participan comerciante será mercantil y simplemente concurren personas que no se dedican a una de las actividades que marca el artículo 75 del Código de Comercio será de naturaleza civil.





GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Las obligaciones de las partes ante la presencia del contrato de hospedaje así también las responsabilidades de ambos. Modos de terminación del mismo, aunque la Ley civil vigente no hace ninguna referencia a dicha terminación se puede suponer que sigue algunas reglas de otros contratos. Así también su regulación en la legislación mexicana.

Para después hacer un estudio comparado algunos Códigos de las demás Entidades Federativas respecto a la regulación de este contrato en particular.

Y en el último **CAPÍTULO**, es decir en el **IV**, manejar por lo que se refiere a la anticonstitucionalidad del artículo 2669 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Que dice textualmente "Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado".

Ya que por su parte la **Constitución** dentro de sus garantías de seguridad jurídica especialmente en el artículo 14 del ordenamiento antes citado a la letra dice "A ninguna ley se...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o sus propiedades, posesiones o de derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" (Derecho de audiencia que tenemos todos los gobernados sin importar si somos nacionales o extranjeros).

Empezando con el estudio dogmático por lo que se refiere al capítulo V del Título décimo del Código Civil.

Para pasar hacer las propuestas pertinentes y soluciones para llegar a final del trabajo de investigación. Para que las conclusiones que se lleguen en el presente trabajo nos deje y podamos aportar más que un



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

sólo trabajo, sino para que aquellos que solicitan los servicios de hospedaje sepan qué hacer en caso de que se les priven de sus pertenencias en caso de adeudo y puedan ejercitar alguna acción.

El presente trabajo se utilizará el método de síntesis, analogía y el científico. Así como el método histórico cuando se requiera.

En cuanto a las técnicas de investigación se utilizara el método bibliográfico, actualizado que se requiera y las legislaciones y revistas así como Internet.

Creemos, sin embargo que este trabajo modesto se tome de inspiración para aquellos que deseen adquirir una visión general de la realidad jurídica que presenta nuestras leyes mexicanas y, no se sigan violando las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por los legisladores y mucho menos por autoridades, y aquellos que soliciten los servicios de hospedaje puedan estar tranquilos de sus derechos como huéspedes.

GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA.

México D.F. a, septiembre de 2002.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

"LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2669 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y LA PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA"

CAPÍTULO I

"ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL HOSPEDAJE"

1.1 BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE EN EL DERECHO ROMANO 1.2. ANTECEDENTES DE LA HOTELERÍA, 1.3 INICIO DE LA HOTELERÍA EN MÉXICO. 1.4. BREVES ANTECEDENTES DEL TURISMO EN LAS LEGISLACIONES EN MÉXICO.

7

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



1.1 BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE EN EL DERECHO ROMANO.

La importancia que reviste el hospedaje en la historia es de suma importancia, ya que el contrato de hospedaje aún en nuestros días tiene vigencia así como otras figuras del Derecho Romano. Para el estudio de este capítulo tomaremos algunos antecedentes de lo que es hospedaje empezando por su concepto en latín para que posteriormente en otro capítulo adentrarnos a lo que significa el contrato de hospedaje en el Derecho vigente.

***HOSPICIO** (Del lat. hospitum).m. Casa destinada para albergar y recibir peregrinos y pobres. 2. Acción y efecto de hospedar a uno. 3. Hospedería de las comunidades religiosas. 4. asilo en que se da mantenimiento y educación a niños pobres, expósitos o huérfanos. 5. Chile Asilo para menesterosos.

HOSTAL. (Del lat. hospitale, a través del occitano). M. Hostería. 2 . V. Maestré, maestro de hostel.

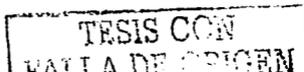
HOSTELERIA. (De Hostelero.) f. Industria que se ocupa de proporcionar a huéspedes y viajeros alojamiento, comida y otros servicios, mediante pago.

HOSTIL. (Del lat. hostilis) adj. Contrario o enemigo.

HOTEL. (Del fr. Hotel, y este del latín hospitalis, de hospes, huéspedes.) m. Establecimiento de hostelería capaz de alojar con comodidad o con lujo a un número, por lo general, no escaso de huéspedes o viajeros..."¹

Es importante señalar, es decir, que el objeto de la norma jurídica, se destina a la persona para su convivencia con los demás individuos o entes. La personalidad es regulada por las leyes, así como las atribuciones poder normar las atribuciones de la personalidad con las que

¹ Citado por MAGALLON IBARRA José Mario. "Instituciones de Derecho Civil". Vo VII, México, Edit. Porrúa, 1998, págs. 821 y 822.





GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

cuenta todo ser humano como son: capacidad, estado civil, nacionalidad, edad, domicilio, patrimonio entre otras inherentes a cada persona de manera permanente.

Pero, ¿qué pasa cuando una persona sale del ámbito de validez de la norma, es decir, del Estado al que pertenece, y viaja a un país extranjero?, lo que sucede es que a pesar de estar sometido a las normas del país al cual está visitando, las cuales no van a alterar sus atribuciones toda vez que están protegidos por normas de carácter extraterritorial, que son aquellas que su norma jurídica de origen les otorga.

Dentro de las civilizaciones de mayor importancia tenemos a la Romana, esta cultura no consideraba a los extranjeros como sujetos de derechos, no se les consideraba con personalidad jurídica y las leyes de la ciudad no les eran aplicables ya que ésta era única y exclusivamente para los ciudadanos romanos de la ciudad.

Como ya se había mencionado, los Romanos negaban cualquier personalidad jurídica a los extranjeros, a los cuales les llamaban "*hostis*" (esclavo). Dentro de sus derechos tenemos dos instituciones que se aplicaban a las relaciones de los extranjeros. La primera consistía en el *patronazgo* u *hospitalidad*, ésta se refiere a que el extranjero estaba al cuidado de un ciudadano. La segunda se refiere a los tratados que se celebraban entre dos ciudades, las cuales manifestaban otorgar ciertos derechos privados recíprocos para sus peregrinos (extranjeros) dentro de otra ciudad. Así tenemos que en Roma, se desprende que el peregrino es "aquel cuya ciudad ha celebrado un tratado con aquella Metrópoli, y que aquella disfruta- por consecuencia-de ciertos derechos en sus relaciones con los ciudadanos romanos."²

Así podemos concluir que la primera se refiere al "*patronazgo*" o a la "*hospitalidad*", la cual consistía en que el extranjero era aquel que estaba bajo el cuidado y observancia de un ciudadano de Atenas, el cual era nombrado por dicha ciudad, se tienen datos de esta institución en la *Iliada* y *Odisea*, respectivamente, del gran autor Homero, mientras que la

² *Ibid.* pág. 823.



segunda aún en nuestros días tiene vigencia con los *tratados internacionales*.

Henri Batiffol agrega: "una explicación célebre de esta situación ha sido dada por Fustel de Coulanges (La Ciudad Antigua. 14ª ed., pág 320): La ciudad antigua es fundada sobre la religión; el extranjero, por el hecho de que él no participaba del mismo culto, no puede participar de las mismas Leyes"³. Lo que nos trata de decir Henri, es que al extranjero no se le reconocían los derechos inherentes del ciudadano romano porque no participaban en sus respectivos cultos, para ellos no eran ciudadanos de "x" ciudad romana.

Para algunos estudiosos del Derecho, el extranjero es un sentimiento muy ligado a la naturaleza humana; según la fórmula tomista, no se puede amar aquello que no se conoce, pero cuando se sabe que no todos somos iguales, nos da como consecuencia que es menos la sorpresa cuando ya se conoce.

A lo largo del tiempo se han realizado diferentes estudios para ver cómo ha evolucionado el tema de los extranjeros, existen diversos estudios dentro de los cuales tenemos ciertas preguntas que se han hecho los historiadores, por ejemplo: ¿qué derechos tenían?, pues, para contestar a la cuestión se podía hablar de que no tenían derechos políticos, pero sí se podía hablar de "*jus propium civitatis*", que son civiles y privados que constantemente le acompañaban y que a él pertenecen, como los de su estado civil y condición personal y familiar."⁴

Por lo que se refiere a la condición del extranjero, para Eugenio Audinet, son los progresos de las relaciones de las diferentes ciudades. Donde las "naciones" en sus principios eran hostiles, los cuales eran separados, ya que al principio de la constitución de un pueblo es necesario hacer un alejamiento de los elementos heterogéneos, puesto que al fusionarse podría alterar su individualidad, cuando ya ha adquirido realmente una "nacionalidad", y por el contrario se vuelve más hospitalario; pero, cabe hacer la aclaración de que no se tienen datos

³ *Idem*, pág. 823.

⁴ *Ibid*, pág. 824.



respecto a que algún pueblo antiguo otorgó plenamente derechos a los extranjeros.

En el latín antiguo al extranjero se le denominaba "hostis". "La significación que esta palabra ha tomado más tarde, indica con toda evidencia, que los primitivos romanos consideraban todo extranjero como enemigo".⁵

Pero no tardó en establecer relaciones pacíficas y constantes entre Roma y otras "naciones", las cuales, dieron como consecuencia algunas legislaciones que regulaban la figura del peregrino. Las legislaciones de Roma concedieron y reconocieron el disfrute de derechos privados a los extranjeros.

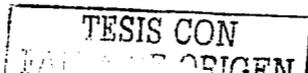
Creemos que fue erróneo, ya que los extranjeros al ser un grupo minoritario, terminaron no siendo extranjeros, y les perjudicó ya que pasaron a ser súbditos del pueblo romano. Así tenemos que los pueblos que habían hecho los tratados de alianza (*foedus*) con Roma, estaban unidos por vías legales que recibían el nombre de *amicitia* u *hospitium*.

Como ya explicamos anteriormente, los peregrinos no gozaban de derechos, es decir, del derecho especial de la ciudad romana: "*quod quisque populus ipse sibi jus constituit*, pero tenían el *jus gentium*, derecho común de todas las naciones."⁶

Dentro de los estudios realizados por Estanislao S. Zeballos, en la época de las Doce Tablas, la palabra *hostis* significaba "forastero", y al que se le consideraba enemigo se le denominaba *perduellis*, el cual al paso del tiempo perdió su significado, y sólo era utilizado para aquel que traicionaba a la patria, y los extranjeros que eran súbditos del pueblo romano, recibieron el nombre de *peregrinus*, cual tiene su raíz en la palabra *pereger* que significa viajero.

⁵ *Ibidem*, pág. 824.

⁶ *Ibidem*, Citado por MAGALLON IBARRA José Mario, pág. 825.





GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Por el contrario *hostis* tiene su origen en *has*, herir, dañar lo que significa que *hostos* se refiere a lastimar, como lo que significa *hostire*, herir; y *hostia*, víctima. El significado que Zeballos toma de Cicerón como objeto de estudio junto con las doce Tablas, *hostis* es igual a extranjero y no a enemigo.

Del Derecho Romano emana lo que se conoce como *hospite* cuyo nombre recibía aquella persona que hospeda y cuida al extranjero *hostis*, mediante un acuerdo que recibe el nombre de *hospitium privatum*, aunque no tenía cierta fuerza jurídica, se respetaba ya que se creía que se podía hacer enojar a los dioses. El extranjero tenía ciertos deberes, el ciudadano le trataba de una forma respetuosa, y en caso de enfermedad lo tenía que cuidar, y podía ser su representante ante la justicia; cuando ocurría esto se presentaban dos figuras, es decir, la del extranjero y el ciudadano, por lo cual ya se hablaba de derechos bilaterales.

A continuación trataremos de retomar las instituciones antiguas de lo que es hospitalidad. Como es sabido dentro del Derecho Romano las personas que no eran ciudadanos romanos no se consideraban como personas, sino como cosas (*res*); por lo regular los que no eran romanos eran esclavos. Aquí existían dos supuestos para tener dicha calidad una era haber nacido de padres romanos, y por el contrario, si sus padres eran esclavos éstos también tenían esa condición, por lo que se refiere a la segunda era porque los pueblos romanos llegaban a conquistar, y por consiguiente pasaban a ser esclavos; y hay otras maneras pero se considera que son las más importantes de mencionar.

La institución de paternidad, de tutela, matrimonio, están dentro de nuestro estudio ya que se trata de relaciones reconocidas en las diferentes "naciones" de la antigüedad. Se pueden dividir en dos, las sinalagmáticas, que son aquellas que se refieren a que el derecho y el deber son de las partes; y las segundas que son las unilaterales, en donde una de las partes dispense la protección y la otra sólo la recibe, quedando esta última jurídicamente incapaz de darla; pues la hospitalidad debe colocarse dentro de los sinalagmáticos, los derechos y la misma amistad; mientras que en la clientela son unilaterales.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Por lo que se refiere a la hospitalidad es una de las maneras primarias de protección. Como ya explicamos anteriormente en el presente trabajo lo que significa la palabra *hostis*, pero toca el estudio de la palabra *gosti* era aquella persona extranjera protegida por la hospitalidad. Con esta figura se dio lugar a la amistad que ya habíamos hablado anteriormente, "la *amicitia* parece referirse en Roma a un contrato público de la ciudad; Existen también, sin embargo excepciones. Gori, inscrip., 2,306. pudo también suceder que, en el derecho público posteriormente de Roma, la *amicitia* no comprendiese el *hospitium*, por más que no se pueda sacar esta consecuencia de las fuentes citadas ordinariamente."⁷

Cuando se habla de recibir simplemente al extranjero no es nada mas comprometerse, salvo cuando sea por sólo unos días "Homero, Iliada, 6, 168. El huésped es alimentado por espacio de nueve días antes de preguntarle su origen. En el norte duraba la hospitalidad tres días."⁸ No estaban obligados a recibirlos.

Cuando Roma estaba en guerra era igual ya que al carecer de tratado no estaba obligado a recibir a los de otra ciudad. Pero por el contrario el *contrato de hospitium* era un derecho constante entre los que lo firmaban. Algo que se caracterizó de este tipo de contrato era que no sólo al pasajero se le consideraba constantemente sino que también a sus hijos y descendientes.

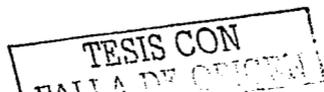
Como es del conocimiento se podían agregar cláusulas. Dentro de las principales tenemos, la de mantener la paz entre las ciudades, dentro del derecho de hospitalidad se nota que todos sus accesorios pueden ser:

"El *hospitium* la *amicitia* no se acostumbraban entre habitantes de la misma ciudad, como lo revela suficientemente la expresión primitiva *hostis*, sino que se instituyeron para el extranjero."⁹

⁷ *Ibid.* Citado por MAGALLON IBARRA José Mario, pág. 828.

⁸ *Ibid.* Citado por MAGALLON IBARRA José Mario, pág. 829.

⁹ *Ibid.* pág. 829.





GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Hacemos la aclaración de que la hospitalidad y la amistad sólo eran aplicables entre las ciudades independientes. En cuanto a la forma tenemos que la hospitalidad debía seguir las reglas del contrato, que es el consentimiento de las partes, ya sea expresado o que lo presumiera (tácito), no nos marca otra cosa que un pacto sencillo además de la capacidad jurídica de las partes. Los contratos de la hospitalidad no eran considerados como sagrados ya que no exigían juramento para el mismo.

"En cuanto a los contratos de hospitalidad pública, estaban grabados en dobles tablas de bronce y cada parte guardaba su original. El ejemplar perteneciente a Roma era depositado en el tiempo de la " fe buena romana" (*fides populi romani*), no lejos del templo de Júpiter Capitolino."¹⁰

Para el contrato de amistad bastaba con que se exteriorizara el consentimiento de las partes, en estos tiempos se acostumbraba a intercambiar "signos" de la hospitalidad.

Pero por el contrario los Griegos aun a pesar de que algunos de los contratos los celebraban de manera verbal éstos tenían que ser también por escrito, a ésta cultura se le debe reconocer el uso de los contratos internacionales de hospitalidad. Y por lo que se refiere a las culturas latinas los contratos, los realizaban a través de pieles preparadas para que ahí fueran transcritos.

"Los ENVIADOS extranjeros se presentan primeramente a los cuestores, a estos antiguos y únicos auxiliares de los reyes. Después tuvieron también los ediles el cuidado de velar por el ejército de la hospitalidad pública; asignábaseles un alojamiento gratuito y enteramente libre cuando se le recibía en un edificio público (villa pública) situado en el campo de Marte. Suministrábaseles todo el mobiliario y la vajilla necesarios para los baños y la cocina; por último, recibían el *menús* no a título de puro y simple donativo, sino más bien a título de verdadera prestación, que consistía siempre en vasos, utensilios u objetos de oro y de plata, de una valor variable según la importancia de los donativos pero que no bajaba nunca de dos mil ases pesados (140

¹⁰ *Ibid.* Citado por MAGALLON IBARRA José Mario, pág. 831.



taleros, unos 2,000 rs). También en Grecia recibe el huésped alojamiento y habitación, cama, mesa tapete, luz, leña, vinagre y aceite."¹¹

Entre las principales actividades del huésped está la de poder participar en los diferentes cultos que tuviera la familia, pero cada familia tenía el derecho de aceptar o de no participar dependiendo de la legislación local. El huésped junto con el ciudadano podían participar en lo que se le llamó capitolio, asistir a los juegos.

Así tenemos que los derechos mas importantes, es la protección y la seguridad jurídica ésta última en caso de necesidad. El hospedante tenía que salvaguardar al hospedado de todo mal y ayudarle a su viaje de regreso a su ciudad de origen.

En cuanto se presentara un fraude o deslealtad dentro del hospedaje, el derecho no concedía ninguna acción en contra del hospedado, ya que el hostis estaba fuera del derecho, pero el "derecho consuetudinario" le daba más garantías.

Para el maestro Guillermo Floris Margadant, en los diseños de los "pactos vestidos" encontramos el antecedente del contrato de hospedaje por lo cual tomamos algunas ideas del maestro citado, tomado como base el libro del Maestro José Mario Magallon Ibarra el cual dice que se pueden dividir en "pactos vestidos" y así aparecían los llamados pactos adyacentes, a los cuales el juez permitía que se incorporaran al contrato principal celebrado de buena fe, cuando eran expresados simultáneamente. También figuraba dentro de esa perspectiva los llamados "pactos pretorios", en los cuales correspondían al Pretor conceder acciones y excepciones con fundamento en algunos pactos, que por esa razón, pasaron de la categoría de "pactos nudos" a la de "pactos vestidos". Dentro de ellos se encontraban los siguientes:

"1. EL CONSTITUTUM DEBITI. Se trataba de una figura jurídica, la cual no sobrevive en el derecho moderno, y que en la antigüedad servía especialmente para formalizar una proroga de un contrato existente...

¹¹ *Idem.* pág. 833.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

2. El "pacto de juramento", convenio en la que las partes declaraban estar de acuerdo para que una eventual controversia futura sobre la existencia de un crédito fuera decidida mediante juramento.

3. EL RECEPTUM ARGENTARII, convenio informal en el que un banquero figuraba como sujeto pasivo, prometiendo pagar cierta cantidad a un tercero...

4. EL RECEPTUM NAUTARUM, CAUPONUM, STABULARIORUM, convenios informales en que los transportadores, hoteleros o arrendadores de establos- los estacionamientos de aquellos días- se hacían responsables de mercancías, equipajes o caballos, confiados a su custodia.

5. EL RECEPTUM ARBITRII, convenio por el cual una persona aceptaba el cargo de actuar como árbitro en un pleito...¹²

1.2- ANTECEDENTES DE LA HOTELERÍA.

Muchos de los autores se remontan a las diferentes épocas, en éste caso tenemos la Era Cristiana la cual posee tradición y valores, los más comunes tenemos el *valor al prójimo*, el cual tuvo como consecuencia que en el mundo cristiano, se diera un mejor trato al peregrino (como ya se había hecho mención eran los extranjeros), transformándose en relaciones amistosas donde se le otorgaba posada y tratándolo como el sujeto distinguido en el núcleo de familia.

Al paso del tiempo tenemos que las diferentes culturas se imitan unas a otras, podemos decir que las necesidades sociales son una de las causas que dieron origen al comercio, la política, etc. Así se crearon diferentes instituciones llamadas "Hospitales", cuya palabra proviene del latín "Hospes" que significa "Huesped", su función principal en atender a los peregrinos, aunque cabe hacer la aclaración de que esta función era principalmente de los monasterios y algunas órdenes religiosas sin ninguna retribución, pero en nuestros días sí tiene aspecto de tipo económico.

¹² *Ibid.* pág. 841 y 842.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Es hasta la Era Cristiana donde el turismo alcanza un auge con la atracción de visitar la Basílica de San Pedro, hay datos de que la visita fue de dos millones de peregrinos en el año 1300 d.C.

En esa época los que proporcionaban la hospitalidad al pasajero, era de tipo particular.

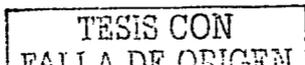
Se tienen datos de que eran pocos los edificios que proporcionaban este tipo de servicios, como el de albergue a los viajeros y los primeros fueron a lado de los Santuarios donde se hospedaban primordialmente los visitantes, siendo atendidos por las mismas personas del lugar.

Una de las primeras edificaciones y que se tiene información es la llamada Teonidaion de Olimpia que data del siglo IV a.C y era un edificio de 74 x 80 mts. Y su función era dar alojamiento a los individuos que frecuentaban los juegos olímpicos.

Posteriormente ya en la Edad Media cuando ésta tenía su auge comienzan a florecer los establecimientos de hospedaje, puesto que no había tabernas para el alojamiento del público en general. Para la Edad Media los movimientos que se presentaban estaban orientados al turismo religioso, y se puede decir que empezaron con las cruzadas, es decir, con las visitas al Vaticano.

Alrededor del año 1400 surgieron los primeros establecimientos con caracteres de hostería o posada que son los antecedentes inmediatos de la venta (que estos daban los servicios fuera de la ciudad), que a lo contrario de los mesones se encontraban en las ciudades. Las características de los mesones en Europa en el siglo XV y XVI recibían el nombre de **campana, la llave, el paraíso**, entre otros.

A partir de la Revolución Industrial fue cuando se dio origen al progreso y las primeras ideas sobre el negocio de los hoteles. Posterior a dicha Revolución, los albergues fueron creciendo poco a poco en el ámbito mundial y empezaron a dar nuevos servicios.





GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Se puede decir que en Europa los hoteles trabajaban mediante una primicia que los mismos socios daban, tenían derecho a ciertas comodidades, por su parte los hoteles de Norteamérica, a diferencia de los hoteles antes mencionados, cualquier persona podía tener acceso.

1.3 INICIO DE LA HOTELERÍA EN MÉXICO.

Se tienen datos de que Pedro Hernández (era español), el día 1 de diciembre del año 1525 solicitó permiso para ofrecer en su casa pan y vino, y sus propiedades las transformó en mesones, para esa fecha ya existían, en lo que se llamó Nueva España.

Posteriormente existieron otros mesones ubicados en el camino de Medellín, Veracruz, Cholula y Michoacán.

La Nueva España adopta esta característica religiosa de los mesones, de los cuales ya se explicó anteriormente en el presente trabajo cual era su función.

Es importante señalar la diferencia entre los mesones y la venta, los primeros se dedicaban única y exclusivamente al hospedaje dentro de la población; y la venta que se encontraba fuera de la población y fueron adaptando esta actividad que vendría a ser el negocio de hospedaje.

Se tienen datos de que los establecimientos en los caminos eran mejor que los que se encontraban dentro de las ciudades puesto que comúnmente llegaban a hospedarse todo tipo de gentes. Para la fecha de la Independencia de México, en esta etapa se recibían visitas por cierto tiempo y por lo regular eran turistas debido al gran auge de las comunicaciones, los visitantes de esa época tenían la posibilidad de solicitar la prestación de servicios de hospedaje.

La industria hotelera se inició principalmente en la capital en una residencia que data del siglo XVIII, la cual genera bastante dinero, el establecimiento pertenecía a la marquesa de San Mateo.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Ya en 1855 la residencia fue transformada en el hotel de Iturbide, posteriormente existió el hotel "Basar" y surgieron los construidos y adaptados para dicha función.

En el siglo XIX fue necesario la construcción de un hotel en forma ya definida y por su puesto reglamentada, por el año de 1900 existió el hotel "Cosmos" en la calle de San Juan de Letrán, el de San Carlos, el "Guardiola" el cual estaba localizado frente a la casa de los azulejos y también el "Macara".

En el año de 1908 se estableció e inauguró el hotel "Palacio", el "Lascuarain" y el "Imperial", también otros fuera de la capital que daban servicio de hospedaje entre los que encontramos el de Veracruz, el de "Ansira" en Monterrey, el "Feliz Imperial" de Guadalajara, el "Imperial" y "Rivera" en Tampico y finalmente el de "Mar" en Mazatlán.

1.4 BREVES ANTECEDENTES DEL TURISMO EN LAS LEGISLACIONES EN MÉXICO.

El fenómeno de turismo se ha transformado con el paso de los años en un factor muy importante en la economía de algunos países como es el caso de México; también el turismo recibe el nombre de "Industria sin chimenea", la cual, es una actividad importante en los países de Italia, Francia, España, entre otros.

Para México es una industria que se ha desenvuelto con poca rapidez en comparación de los países antes mencionados, se puede decir que el nacimiento de ésta industria fue en los años de 1920 y 1940 aproximadamente, donde su principal objetivo son los turistas extranjeros, se tienen datos de que no existía el turismo nacional.

Se inician los servicios de turismo, así como los establecimientos como son: Hoteles y agencias de viajes. En el año de 1922 se crea la primera organización de turistas, también surge la Asociación de Administradores y Propietarios de Hoteles donde posteriormente surge la Asociación Mexicana de Hoteles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

En el periodo presidencial de Plutarco Elías Calles, se expide la Ley de Migración en 1926, donde se utiliza la palabra turista, al definir al extranjero que visita a nuestro país cuya estancia en el mismo no podía exralimitarse por más de seis meses.

Para el periodo del Licenciado Portes Gil, dentro de su gobierno se instituyó la Comisión Mixta-Turismo en 1929 que tenía como objeto fomentar el turismo en nuestro país. En el gobierno de Pascual Ortiz Rubio se deroga la Ley de Migración de 1926 y se expide la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Turismo y su Reglamento. Para el 13 de junio de año 1932 se promulga el reglamento de la Ley de Migración de 1930.

En el periodo del General Lázaro Cárdenas uno de sus principales ideales en materia legislativa es el desarrollo turístico, para 1935 por decreto se reglamenta la Fracción XXX del artículo 2 de la respectiva Ley de Secretarías de Estado y a su vez da origen a la Comisión Nacional de Turismo.

En 1936 se expide la Ley General de Población dándole facultades a la Dirección General de Población dependiente de la Secretaría de Gobernación otorgándole la responsabilidad de informar y vigilar las actividades turísticas esenciales. Para 1937 se instituye el Departamento de Turismo, órgano de Gobernación, el cual tiene como principales funciones las actividades relacionadas con el turismo.

Ya para los principios de los cuarenta se promueve de forma muy rápida el fenómeno turístico en nuestro querido país. Por lo que en materia de servicios turísticos se levantan grandes hoteles, se desarrollan agencias de viajes ya formalmente, transportes turísticos, es decir, todos los servicios propiamente dichos que aún en nuestros días se han venido actualizando conforme a la tecnología.

Durante el gobierno del General Ávila Camacho, en el periodo de la Segunda Guerra Mundial, al participar México desciende considerablemente el turismo en nuestro país. Posteriormente al término de la guerra mundial y estando como presidente de la República el Licenciado Miguel Alemán su plan desarrollo va dirigido principalmente al



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

ámbito social y económico del país donde se da origen a grandes sedes turísticas.

En 1949 se expide la primera Ley Federal de Turismo, dentro de la cual se mencionaba que la Secretaría de Gobernación era la encargada de las actividades y vigilancia del turismo en nuestro país a través de su órgano especializado que en este caso era el Departamento de Turismo.

Para el año de 1965 con la iniciativa de reformas se expide el Reglamento Interior del Departamento de Turismo y a su vez reglamenta a los guías de turistas, guías de chóferes y similares.

Con fecha 28 de enero de 1974 se crea la Ley Federal de Fomento al Turismo publicada en el Diario Oficial de la Federación, así también en el mismo año por Decreto se modificó la Ley de Secretarías de Estado, y se instituye la **Secretaría de Turismo**. En el gobierno del licenciado José López Portillo en 1980 se expide la **Ley Federal de Turismo**, cuyo objeto es organizar y mantener un inventario turístico nacional, así como promover las zonas turísticas de México.

Para 1984 se expide el Reglamento Interior de la Secretaría y se reforman los reglamentos de Establecimientos de Hospedaje, Campamentos y Paradores de Casas Rodantes, así como el de Agencias de Viajes.



CAPÍTULO II

"MARCO TEÓRICO DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE"

2.1 CONCEPTOS GENERALES, 2.2. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS, 2.2.1 UNILATERALES Y BILATERALES, 2.2.2 CONTRATO GRATUITO Y TÍTULO ONEROSO, 2.2.3 CONSENSUALES, REALES Y FORMALES, 2.2.4 CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS, 2.2.5 PRINCIPALES Y ACCESORIOS, 2.2.6 INSTANTÁNEOS Y DE TRACTO SUCESIVO, 2.2.7 NOMINADOS E INNOMINADOS, 2.3. CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE, 2.4. BREVE DIFERENCIA CON OTROS CONTRATOS, 2.4.1 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, 2.4.2 LOS ELEMENTOS PERSONALES, 2.4.3 LOS ELEMENTOS REALES, 2.4.4. ELEMENTOS FORMALES, 2.4.5 OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR, 2.4.6 OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO, 2.4.7 CAUSAS DE TERMINACIÓN DE CONTRATO, 2.5 CONTRATO DE DEPÓSITO, 2.5.1 ESPECIES DE DEPÓSITO, 2.5.2 ELEMENTOS PERSONALES, 2.5.3 ELEMENTOS REALES, 2.5.4 ELEMENTOS FORMALES, 2.5.5 OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE, 2.5.6. OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE, 2.5.7 MODOS DE TERMINACIÓN, 2.6 CONTRATO DE ADHESIÓN, 2.6.1 ELEMENTOS PERSONALES, 2.6.2. NATURALEZA JURÍDICA, 2.7. CONTRATO DE HOSPEDAJE COMO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.



2.1. CONCEPTOS GENERALES.

HOSPEDAJE.- "Alojamiento// Cantidad que se paga por estar hospedado."¹³

CONTRATO.- "Es el acuerdo de dos o más voluntades para crear y transmitir derechos y obligaciones."¹⁴

CONTRATO.- Según el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal lo define como "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos que toma el nombre de contratos".

Entonces el contrato lo podemos definir como el acuerdo entre dos o más personas para crear, transmitir derechos y obligaciones entre ambos. No hay que confundir con convenio ya que éste es el género y el contrato sería la especie.

CONTRATO DE HOSPEDAJE.- "En virtud del cual una persona presta a otra albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no los alimentos y demás atenciones inherentes al mismo, según se estipule."¹⁵

CONTRATO DE HOSPEDAJE.- "Aquel que una persona o empresa presta a una persona física albergue mediante la retribución convenida, con suministro de alimentos, o sin ellos, según se haya pactado, corriendo los servicios de limpieza y arreglo de la habitación por cuenta del hospedero. Faltando esto último, el contrato ya que no sería de hospedaje, sino de locación."¹⁶

¹³ "Diccionario de la Lengua Española". Trigésimo octava Edic., México D.F. Edit. Larousse, 2000, pág. 348.

¹⁴ OROPEZA AGUIRRE, Diocleciano. "Apuntes de la ENEP Aragón. Derecho Romano II". Quinta reimpresión, México, febrero de 1994, pág. 31.

¹⁵ DE PINA, Rafael. "Derecho Civil Mexicano" (Contratos en Particular), Vo. IV, Séptima Edic., México, Edit. Porrúa, 1992, pág. 366.

¹⁶ OSORIO, Manuel. "Diccionario de las Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales". Buenos Aires, Heliasta, 1978, pág. 169.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

CONTRATO DE HOSPEDAJE.- "Contrato por el que una persona, llamada hospedero u hotelero, se obliga a prestar albergue a otra persona llamada huésped o viajero, a cambio de una retribución, comprendiéndose o no también los alimentos y demás servicios que origina el alojamiento (2666). En el primer caso se trata de un alojamiento completo y en el segundo caso, de alojamiento incompleto."¹⁷

Finalmente tomaremos la definición del Maestro Miguel Ángel Zamora y Valencia que define al **CONTRATO DE HOSPEDAJE.-** "Es aquel por virtud del cual una persona llamada huésped, albergue a cambio de una retribución, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y otros servicios y bienes relacionados con el albergue."¹⁸

Se puede afirmar que todo contrato genera derechos y su vez obligaciones, pero también a toda obligación le corresponde un derecho, atendiendo a las definiciones antes citadas. en el presente trabajo respecto al hospedaje se va a presentar ésta figura cuando una persona solicita alojamiento a otra, entonces hay un acuerdo de voluntades el cual es un elemento esencial de todo contrato. Todos las definiciones citadas concuerdan que el hospedaje se puede entender como albergue o alojamiento.

Para nosotros el contrato de hospedaje, es aquel por virtud del cual una persona llamada hotelero presta los servicios de hospedaje por un tiempo no mayor de treinta días y no menor de cinco horas a otra persona que recibe el nombre de hospedado o viajero, estableciendo el precio por dicho servicio y pudiendo dar otros servicios que conforme a la ley respectiva autorice como; los de alimentos, visitas a lugares turísticos, recreación, a cambio de una retribución, así como un precio adicional o en el mismo precio del alojamiento, según lo pacten las partes.

¹⁷ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, "De los Contratos Civiles". Decimotercera Edic., México, Edit. Porrúa, 1994, pág. 355.

¹⁸ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, "Contratos Civiles". Séptima Edic., México, Edit. Porrúa, 1998, pág. 322.



CONCEPTO DE TURISMO.- La palabra turismo proviene del vocablo inglés *tour*, que a su vez proviene de la palabra francesa *tour* que significa viaje por excursión circular, y también de la palabra latina *turnare*.

"Afición a viajar con fines de recreo, conocimiento o descanso.// Organización de estos viajes// automóvil de turismo."¹⁹

TURISTA.- "Aquel que hace un viaje; el que viaja por recreación, el que viaja por placer o cultura, visitando ciertos lugares por sus objetos, escenarios o por gusto.

TURISMO: Teoría y práctica del viajar por placer."²⁰

2.2. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

La mayoría de los estudiosos del Derecho, tanto extranjeros como los mexicanos, no han tenido una labor sencilla sobre el estudio de la clasificación de los contratos, existen varias clasificaciones dentro de los diferentes tratados de Derecho Civil.

Tenemos que el Derecho Romano ya tenía una clasificación de los contratos, que los autores retomaron ciertos aspectos para que estos sacaran sus propias definiciones, así haremos un breve estudio acerca de aquellas distinciones que consideramos más importantes para nuestro tema de estudio.

2.2.1 Dentro de la clasificación clásica de los diferentes tratados del Derecho Civil tenemos a los contratos **UNILATERALES Y BILATERALES**. El primer contrato se refiere al acuerdo de voluntades que engendra derechos y obligaciones para una sola de las partes del contrato. Por lo que se refiere al segundo contrato, son el conjunto de

¹⁹ LEXIPEDIA, "Diccionario Enciclopédico", Vo. III, USA. Edit. Enciclopedia Británica Publishers, Inc., 1995-1996, pág. 568.

²⁰ RAMÍREZ BLANCO, Manuel, "Teoría General de Turismo", Segunda Edic., México, Edit. Diana, 1994, pág. 29.



derechos y obligaciones para ambas partes, es decir, cuando las partes se obligan recíprocamente uno respecto al otro.

De la división de los contratos anteriormente señalados Francisco Ricci, autor italiano dice: "*Los contratos se dividen en: Bilaterales y Unilaterales. Es bilateral un contrato según el artículo 1099, cuando los contratantes se obligan recíprocamente el uno para con el otro. Por el contrario, es Unilateral, dice el artículo 1100, cuando una o varias personas se obligan con otras u otras sin que éstas últimas contraigan ninguna obligación.*"²¹

Así el autor citado reproduce las definiciones del Código Civil Italiano, cuyo contenido concuerda acertadamente con nosotros al mencionar los contratos Bilaterales y Unilaterales, puesto que los Unilaterales es el acuerdo de voluntades que origina para una sola de las partes quede obligada respecto a la otra, entonces solamente recibe los beneficios, sin tener por su parte ninguna obligación, el ejemplo más común de este tipo de contratos es el de *Donación*, que va a ser aquel que de lugar a obligaciones para el donante, consistente la obligación en la transmisión gratuita de una cosa al donatario, sin que éste último tenga alguna obligación.

Para el Maestro Rafael Rojina Villegas dice: "En la reglamentación de la donación se admiten ciertas causas que rescinden la donación, por ingratitud del donatario originándose así posteriormente una obligación, en el que el donatario deba observar cierta conducta que demuestre su ingratitud al donante, pues por razones de equidad, si el donatario, cuando pueda auxiliar al donante que se encuentre en estado de miseria, no cumple con deber no obstante que ha recibido del donante un bien en forma gratuita se rescinde la donación para que éste pueda subsistir con aquel valor."²²

²¹ RICCI, Francisco, "*Derecho Civil Teórico y Práctico*", T. XIII, Madrid, Edit. La España Moderna, pág. 13.

²² ROJINA VILLEGAS, Rafael, "*Derecho Civil Mexicano*", T VI, Segunda Edición, México, Edit. Antigua Librería Robredo, 1956, pág. 12 y 13.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Estamos de acuerdo con el Maestro Rojina Villegas, ya que como él menciona en su libro, no creemos que la ingratitud sea causa de un elemento distintivo del contrato de donación, es importante destacar que la unilateralidad consiste en que a pesar de lo que dispone nuestro Código Civil para el Distrito Federal, que el donante se obliga a transmitir de manera gratuita el bien, el donatario no se obliga a nada, por lo tanto, la ingratitud no es causa de rescisión del contrato, y mucho menos forme parte de la formación de dicho contrato, a pesar de todo sigue manteniendo su característica, que es la unilateralidad, la obligación que surge posteriormente a la formación del contrato, es independientemente de la obligación del donante como puede o no llegar a surgir. En otras legislaciones consideran a los contratos de Depósito, el Mandato, la Prenda, el Mutuo con interés, como contratos unilaterales, pero en nuestra legislación no es así, ya que estos son considerados dentro de los bilaterales.

Por su parte el Maestro Miguel Ángel Zamora y Valencia nos dice que los "contratos, desde el punto de vista de las obligaciones que generan, se clasifican en unilaterales o bilaterales. Si sólo generan obligaciones para ambas partes son bilaterales; si solo generan obligaciones para una de las partes y derechos para la otra, son unilaterales."²³

Desde luego el Maestro citado concuerda con las ideas expuestas en el presente trabajo de investigación, aún más con el criterio que maneja nuestro Código Civil para el Distrito Federal, así también con algunas otras legislaciones de las Entidades Federativas como es el caso del Estado de México, Puebla.

En cuanto a los **Contratos sinalagmáticos** el Maestro Rafael de Pina, define a éstos como "El que engendra para ambas partes derechos y obligaciones."²⁴ Se puede decir que estamos frente a los contratos bilaterales.

²³ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Ob. Cit., pág. 52.

²⁴ DE PINA, Rafael, "Diccionario de Derecho", Vigésimo Sexta Edic., México, Edit. Porrúa, 1998, pág. 193.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, al referirse a la división de los contratos, los define en su artículo 1835 "El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada". Por su parte el artículo 1836 del mismo ordenamiento antes citado menciona respecto a los contratos bilaterales, "El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente".

Creemos que en esencia el Código Civil concuerda con todo lo señalado anteriormente, pues establece que el **contrato unilateral** solamente genera obligaciones a cargo de una sola de las partes, y la otra no asume compromiso alguno. Y el **bilateral** genera recíprocamente obligaciones para ambos contratantes. Es decir, en nuestra legislación sólo habla de este tipo de contratos sin tomar en consideración a los contratos llamados **Sinalagmáticos imperfectos**, que algunos tratadistas mencionan y los clasifican en la categoría de los unilaterales.

2.2.2 Ahora veremos de manera breve la clasificación de los contratos muy frecuentes en nuestro derecho, los de título gratuito y los referentes a los de título oneroso.

Se entiende por **contrato gratuito**, aquel por medio del cual una de las partes recibe un beneficio y la otra se impone un gravamen. El contrato a **título oneroso**, es aquel que genera provechos y gravámenes iguales para las partes.

Para el distinguido jurista francés Marcelo Planiol define como "Un contrato es interesado, o a título oneroso, cuando cada una de las partes ha recibido o recibe bajo la forma de una dación inmediata o de una promesa para lo provenir, una ventaja que constituye la contrapartida de la que ella procura a la otra (art. 1106)."²⁵

²⁵ PLANIOL, Marcelo, Tratado Práctico Derecho Civil Francés las Obligaciones, Tomo II, México, Edit. Acrópolis, 1998, pág. 50.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Por su parte el autor citado menciona acerca del "Contrato será de beneficencia o a título gratuito cuando una sola de las partes procura a la otra una ventaja sin recibir cosa alguna en cambio (art. 1105)."²⁶

Como ya habíamos señalado el contrato bilateral, es aquel que genera obligaciones recíprocas para ambas partes y el oneroso genera provechos y gravámenes correlativos. En cambio el contrato unilateral lo definimos cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada; y lo que quiere señalar el Maestro Planiol es que el gratuito va a ser aquel que una de las partes obtiene un beneficio, mientras que a la otra parte contratante se le impone un gravamen, es decir, la distinción va a ser conforme a los contratos si son bilaterales serán onerosos, y en contrario sensu si son unilaterales contendrán gravámenes para una sola de las partes.

Para el Maestro Rafael de Pina define el contrato oneroso como, "es aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos" y el gratuito, "aquel en que el provecho es solamente de una de las partes."²⁷ Concordamos con el Maestro De Pina ya que tiene razón, puesto que el contrato oneroso ambas partes adquieren provechos y gravámenes mutuos, y en el contrato gratuito una sola de las partes adquiere el beneficio y la otra el o los gravámenes.

Nuestra legislación difiere con otras legislaciones, en cuanto a la clasificación en que deben incluirse los contratos. Dentro de los contratos onerosos podemos poner como ejemplo la compra-venta, el arrendamiento; por otro lado en los contratos gratuitos se encuentran el comodato, la donación etc. De lo antes mencionado corrobora nuestro estudio acerca de los contratos bilaterales y unilaterales como los onerosos y gratuitos son diferentes, pues como ejemplo el comodato es bilateral y gratuito, es bilateral porque existen obligaciones para los contratantes, para el (sujeto) comodante de conocer el uso y disfrute de la cosa fungible, y por su parte el comandatario la de restituir la cosa cuando los marque el termino de dicho contrato, y es gratuito porque los

²⁶ *Idem*, pág. 50.

²⁷ DE PINA, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", (Obligaciones Civiles-Contratos en General), Vo. III, Octava Edic., México, Edit. Porrúa, 1993, pág. 304.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

gravámenes son exclusivamente para el comodatario, y para comodante los respectivos gravámenes.

La terminología empleada por el Código Civil vigente en su artículo 1837 respectivamente los define al contrato oneroso y al gratuito por lo que se refiere al primero: "Aquel en el que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y el gratuito aquel en el que el provecho es solamente de una de las partes". Precisamente el Código Sustantivo de la materia hace una perfecta distinción entre los contratos bilaterales y unilaterales, de los onerosos y de los gratuitos.

2.2.3 Pasaremos al estudio de la clasificación de los contratos que se refieren a los **consensuales, reales y formales**. Esta es una de las clasificaciones que han ocasionado una verdadera problemática dentro de los doctrinarios, nosotros sólo señalaremos las más importantes:

CONTRATO CONSENSUAL.- La Ley no exige ninguna forma especial basta con que se exteriorice la voluntad de celebrarlos, basta con el consentimiento.

CONTRATOS REALES.- Se constituyen no solo con la celebración de la voluntad, sino que forzosamente deben acompañarse con la entrega de la cosa.

CONTRATO FORMAL.- El legislador asigna una forma necesaria para su validez. La voluntad debe ser exteriorizada precisamente de la manera exigida por la ley, de lo contrario el acto puede ser anulado.

Así tenemos que dentro de la clasificación que los Romanos tenían, hacían mención a los contratos reales, como también los consensuales, los solemnes y por supuesto los formales.

El Lic. Diocleciano Oropeza en su libro "Apuntes de Derecho de la ENEP ARAGÓN", hace mención de los contratos reales dice "Que se perfeccionaban mediante el consentimiento, unido a la entrega de la cosa u objeto. Esta clase de contratos comprendía un contrato STRICTI IURIS



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

(EL MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO) y tres contratos de buena fe. (EL COMODATO O PRESTAMO DE USO, LA PRENDA Y EL DEPOSITO)."²⁸

El Maestro Diocleciano al haber hecho el estudio sobre la clasificación de los contratos que existían en el Derecho Romano encontró que la definición la tomaron algunos tratadistas y legisladores y son los antecedentes de varias legislaciones en el ámbito mundial y sin dejar fuera la legislación mexicana que adopto ciertas características de éste, por lo cual viene a darle veracidad a lo que continuación estaremos manejando en el breve estudio de la clasificación de los contratos de manera general, además que concuerda con lo que maneja nuestra legislación y los diferentes doctrinarios.

A continuación haremos mención de los contratos consensuales según el Derecho romano tomando como base la siguiente definición que nos da el citado Maestro:

Los contratos consensuales son aquellos "Que se perfeccionaban por el simple consentimiento de las partes, esta clase de contratos, en dos, lo esencial era el objeto mismo (CONTRATOS INTUITU REI: LA COMPRAVENTA Y EL ARRENDAMIENTO) y en los otros dos, se trataba de las calidades individuales de la parte contraria (CONTRATOS INTUITU PERSONAE: MANDATO Y LA SOCIEDAD)."²⁹

Ya vimos los antecedentes inmediatos de este tipo de contratos ahora veremos la clasificación, y como lo define nuestra legislación actual, así también según lo que dice el Maestro Rojina Villegas.

Nuestro Código Civil vigente nos dice en su artículo 1796 "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto en aquellos que debe revestir una forma establecida por la Ley..."

Concordamos con nuestra legislación Civil, pues creemos que no existe ningún problema para crear un contrato consensual, ya que como el ordenamiento citado menciona que se requiere el consentimiento de

²⁸ OROPEZA AGUIRRE, Diocleciano, Ob. Cit. pág.48.

²⁹ *idem*, pág. 48.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

las partes para celebrar un contrato y manifiesten su consentimiento ya sea expreso o tácito para que se entienda que se ha cumplido un requisito que marca nuestra Ley sustantiva. Por lo que se refiere al consentimiento debemos retomar lo que marca el artículo 1803 del mismo ordenamiento, "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan a que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Al hacer el estudio de la Ley referente a este tipo de contratos la única limitación que encontramos para llevar a cabo un contrato independientemente de cualquiera que se trate, es la que la ley imponga, en tanto, no contradiga alguna disposición legal, podemos celebrar cualquier contrato sólo con que expresemos nuestro consentimiento.

El Maestro Rojina Villegas destacado jurista mexicano, señala con relación a los **contratos consensuales**: "Cuando se dice que un contrato es consensual, en oposición al real, simplemente se indica que no se necesita la entrega de la cosa para la constitución del mismo."³⁰

Como ya se mencionó anteriormente esta clase de contratos se perfeccionan o tienen su validez con el consentimiento de las partes, y así como lo señala el Maestro Rojina Villegas no es necesaria la entrega de la cosa.

El jurista español Clemente De Diego define a los contratos consensuales como: "aquellos que se perfeccionan por el mero consentimiento, de tal modo, que desde ese momento, y sin más, surgen las obligaciones propias del mismo, como la compraventa. Contratos reales son aquellos que se perfeccionan mediante la entrega de la cosa objeto de ellos (no basta con el mero consentimiento), como el préstamo, comodato, depósito y prenda."³¹

³⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano". (Vo. Sexto, "Contratos", Tomo I) Séptima Edic., México, Edit. Porrúa, 1998, pág. 33.

³¹ DE DIEGO, Clemente, "Instituciones de Derecho Civil Español". Tomo II, Madrid, 1959, pág. 139.



Creemos que Clemente De Diego hace una perfecta aclaración de estos dos tipos de contratos por lo cual concordamos con dicho maestro.

Al referirse el Lic. Borja Soriano nos menciona: "En el código de 1928 [art. 2384, 2497 y 2597], siguiendo al Código Suizo de las Obligaciones [art. 312, 305 y 472], dichos contratos se forman desde que hay concurso de voluntades y la entrega de la cosa que es objeto del contrato; pero no elemento de formación ni elemento constitutivo de el."³²

Es decir, como ya se señaló el **contrato real** se perfecciona con la entrega de la cosa; la cual puede ser jurídica, real o virtual, la explicaremos brevemente para así pasar a la siguiente clasificación.

Se dice que hay entrega jurídica cuando se ha llevado a cabo legalmente la entrega; por lo que se refiere a la entrega material o virtual, se dice que hay una entrega de derecho y de hecho, pero también puede ser solamente de derecho y no de hecho. En los artículos 2858 y 2859 respectivamente del Código Sustantivo para el Distrito Federal menciona como debe ser la entrega al acreedor, real o jurídicamente hablando.

La entrega jurídica nos menciona el artículo 2859 del ordenamiento citado: "Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley."

En los dos casos anteriores que señala este artículo surta efectos contra terceros deberá ser inscrito el contrato en prenda en el Registro Público.

El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder en los términos que convengan las partes."

³² BORJA SORIANO, Manuel, "Teoría General de las Obligaciones," Décimo Séptima Edic., México, Edit. Porrúa, 2000, pág. 117.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Para nosotros forma lo que llamamos la entrega jurídica y la virtual o simbólica. Se podría decir que la entrega real es el complemento de éstas, en ocasiones puede ir adherido a la jurídica puesto que se considera como material, en otras palabras la real y efectiva.

La entrega virtual o ficta, va a ser aquella donde no existe una entrega de la cosa material, solamente se presume que se ha entregado y recibido.

Para nuestra legislación el contrato clásico real, podemos decir que el ejemplo es la prenda, y la entrega puede ser como ya habíamos señalado de manera jurídica o virtual, por lo que se trata de un contrato que sin la entrega de la cosa en cualquiera de sus formas no existe, es decir, en efectivo o a través de algún bien dejando como garantía estos, para así darle el cumplimiento a una obligación por ejemplo tratándose de una pensión alimenticia.

A continuación se estudiará otra categoría, que son los **contratos formales**, entre los que se encuentran los solemnes, para Rojina Villegas señala: "Son aquellos en el que el consentimiento debe manifestarse por escrito, como un requisito de validez, de tal manera que si no se otorga en escritura pública o privada, según el acto, el contrato estará afectado de nulidad relativa. Por lo consiguiente, el contrato formal es susceptible de ratificación expresa o tácita se cumple voluntariamente y queda purgado el vacío."³³

Al parecer el autor hace una acertada distinción en cuanto a los contratos consensuales en oposición a los reales y de los mismos formales. Así el consensual en oposición al real se distingue, por el consentimiento, y en cuanto a los segundos se perfeccionan con la entrega de la cosa, ahora en oposición de los contratos consensuales con respecto a los formales, su distinción más clara, es que los consensuales se necesita la manifestación expresa o tácita de su consentimiento, en cambio los formales se necesita la forma que imponga la ley; como señala el autor citado "debe manifestarse por escrito ya que éste es un

³³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit., pág. 35.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

elemento de validez", ya que es la ley respectiva aplicable a la materia la que señala la forma en que debe hacerse el ejemplo más común es:

El de arrendamiento, la ley exige que sean celebrados por escrito cuando rebasen cierta cantidad respecto a la renta o reenumeración, ya que si no lo realizan de la manera en que lo prevé la ley estarán ante una nulidad relativa (y puede convalidarse), ya que al suplir dicho requisito que aquí estamos hablando de que sea por escrito, o también la otra forma de dar el consentimiento que es la tácita cuando se cumple el contrato voluntariamente.

Como ya habíamos señalado anteriormente dentro de los contratos formales existen los solemnes.

El matrimonio es un ejemplo de los contratos solemnes, en el cual se debe acudir ante el "juez" del registro civil, manifestar verbalmente y por escrito que es la voluntad de las partes unirse en matrimonio para los fines de esta institución (antes de las reformas era la procreación de la especie, y conservación de la misma).

Para el Maestro Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales define a los contratos solemnes como "Llamado también contrato formal (v.), es aquel cuya validez depende del cumplimiento de las formalidades que la Ley exige, referidas generalmente a que se hagan constar en escritura pública. El contrato solemne representa un concepto opuesto al contrato meramente consensual, aún cuando el contrato solemne requiera también el consentimiento de las partes y en ese sentido sea un contrato consensual (v.). Contratos solemnes lo son- entre más- la constitución de hipoteca y las capitulaciones matrimoniales."³⁴

2.2.4 En cuanto al estudio de los contratos **conmutativos** y **aleatorios** será de manera somera, ya que la mayoría de los autores concuerdan que es una subclasificación de los contratos onerosos.

³⁴ OSSORIO, Manuel. Ob. Cit., pág. 175.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

El Maestro Rojina Villegas comenta que: "Cuando los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato; es decir, cuando la cuantía de las prestaciones puede determinarse desde la celebración del contrato. Aleatorios, cuando los provechos y gravámenes dependen de una condición o término de tal manera que no pueda determinarse la cuantía de las prestaciones en forma exacta, sino hasta que se realice la condición o término."³⁵

Es muy bien distinguida la clasificación que hace el Maestro y por el cual nos adherimos a su criterio sustentado en la definición antes expuesta.

Las confusiones que han tenido algunos autores al tratar de definir a los contratos conmutativos y a los aleatorios se debe a que, la mayoría de ellos toman como base de distinción las ganancias o las pérdidas que las partes obtengan con la celebración del contrato; mientras que el aleatorio va a ser el contrario, estos por su parte se sujeta a una determinada condición o término para que éstos sean valorados, cosa inexacta que a consideración de nosotros creemos que uno nunca va saber si se va a tener una ganancia o una pérdida sino como acertadamente dice el jurista citado, el Maestro Rojina Villegas, en el contrato aleatorio no están determinadas las peticiones, sino que serán precisadas al momento de celebrarse el contrato, es decir, estamos hablando de tiempo futuro al realizarse la condición o término.

Creemos que esto es lo que hace la diferencia entre los contratos conmutativos y aleatorios, atendiendo a los diferentes criterios de los autores, se podría señalar que en un contrato conmutativo o cualquier otro, no se sabe quien va a "ganar" o a perder, puesto que a veces puede parecer una pérdida, en algunos casos parece haber beneficio, por ejemplo el contrato de *mutuo*, el interés se pacta bastante alto, nunca se va a presentar una pérdida para el mutuario toda vez que se puede salvar de un compromiso en el que el mutante obtenga una ganancia, puesto que podría resultar con más beneficio.

³⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit., pág. 26.



Otro ejemplo es la compraventa, donde el vendedor hizo una grandiosa venta, no obstante con el tiempo el valor de la propiedad sube y el comprador podría obtener una ganancia superior a la que obtuvo el vendedor.

Por el contrario los contratos aleatorios tenemos por ejemplo, el contrato de seguro, el de renta vitalicia, la compra de esperanza en estos estriba que en un principio se sabe las prestaciones que se tienen pero estas quedan sujetas a una condición. Aquí la aseguradora no sabe si se va a presentar el acontecimiento o no, como los seguros contra incendios el objeto asegurado se va o no a incendiarse, en cambio si llegare a suceder debe pagar la prima de seguro para así darle cumplimiento al contrato de seguro.

2.2.5 Otra clasificación muy conocida es la referente a los contratos **principales** y **accesorios**. Los primeros tienen su razón de ser en sí mismos, y surge de manera independiente y no es apéndice de otro(s). Y en contrario sensu los segundos no tienen su existencia de manera independiente sino que su razón se basa en la existencia de otro contrato del cual es su apéndice.

Como ejemplo tenemos la prenda, hipoteca, la fianza donde estos contratos salvo convenio en contrario pueden convertirse en otro tipo de contratos, pero por regla general en la mayoría de los contratos citados son contratos accesorios.

Pero existen casos en que estos contratos llegan a tener vida propia según nos dice el Maestro Rojina Villegas: "En estos contratos accesorios la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal sufre en ciertos casos excepciones, porque no tendría que existir el contrato accesorio, sin que previamente no se constituyese el principal. Sin embargo, el derecho nos presenta casos en que puede haber fianza, prenda o hipoteca sin que haya todavía ninguna obligación principal, como ocurre cuando se garantizan obligaciones futuras y condicionales; el autor da una fianza, prenda o hipoteca para garantizar el manejo, y aún no ha ocurrido al entrar a desempeñar la tutela, en ninguna responsabilidad, ni tiene, por tanto, ninguna obligación. Aquí tenemos



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

una excepción a ese principio: existe legalmente el contrato accesorio, antes de que se haya la obligación principal."³⁶

Esto desde luego, constituye la excepción, ya que por regla general no sucede así.

2.2.6 Examinaremos ahora la última clasificación que marcan los diferentes autores, muy conocida que es la de los contratos **instantáneos** y de **tracto sucesivo**. Los primeros se refieren aquellos en los cuales desde el momento de su celebración deben cumplirse haciéndose un solo acto para que sea del pago de las prestaciones. En cuanto a los de tracto sucesivo, deben cumplirse en un determinado tiempo las prestaciones a las cuales se obligaron. Como ejemplo tenemos: los instantáneos, la compraventa, y de los sucesivos el arrendamiento.

2.2.7 Por último otra clasificación se trata de los contratos **nominados e innominados**.

Los primeros como su nombre los indica, son aquellos que se encuentran regulados o contemplados por la ley. Los ejemplos más comunes y de los cuales ya se ha hecho mención en el presente trabajo son: el de donación, arrendamiento, hipoteca, prenda, el de prestación de servicios, etc.

Tomando como base lo que nos dice el Maestro Ramón Sánchez Medal, nos dice respecto a este tipo de contratos "Cuyo contenido no ha sido disciplinado expresamente por el legislador, aunque algunos de ellos tengan ya su nombre en la doctrina (como contrato de opción de lactancia, el de educación, el de estabulación, el de publicidad, el de estacionamiento, el de plantación, el de "claqué", el de escuela de animales, el de transporte en coche cama, el de suministro, el de excursión en comitiva, el contrato parasocial, etc.) y en algunos otros sean simplemente mencionados por su nombre por el legislador, tal como ocurre como en el contrato estimatorio (Art 159-VI-a de la Ley de Quiebras) y con los contratos que celebran con su clientela las fondas,

³⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit., pág. 40.



café y casas de baño (2538).³⁷ Y los segundos por ende son aquellos que regulados por la Ley.

2.3. CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

Para poder hacer el estudio de la naturaleza jurídica tenemos que recurrir al inciso anterior, para así poder hacer la respectiva clasificación del contrato citado, contaremos además con criterios de diferentes autores como son: Clemente Diego, Rafael de Pina, Ramón Sánchez Medal.

La clasificación jurídica de esta institución se presupone del estudio anterior y de los criterios que maneja el Maestro Rafael de Pina, él menciona en su libro como bilateral, consensual, oneroso, y de tracto sucesivo. En nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal solo lo clasifica dentro de los **contratos de prestación de servicios**.

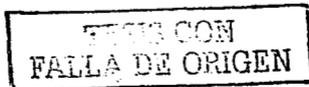
Para **CLEMENTE DIEGO**, señala respecto que es un contrato de hospedaje, la única característica que maneja es que es consensual "por virtud del que una persona se obliga a prestar a otra alojamiento y suministrarle alimentación, mediante un precio."³⁸

Para **RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL**, establece que el contrato de hospedaje se puede clasificar en bilateral, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo, consensual o informal, con frecuencia de adhesión este lo retomaremos más adelante para hacer un estudio minucioso respecto a esta clasificación, además que el Maestro señala que es nominado en el derecho mexicano pero no regulado en su totalidad.

Concordamos con el Maestro De Pina, Clemente Diego, Ramón Sánchez Medal en ciertos aspectos, como lo han clasificado a dicho contrato pero en algunos aspectos los maestros han pasado por alto

³⁷ SÁNCHEZ MEDAL Ramón. Ob Cit., pág. 521.

³⁸ DE DIEGO. Clemente. Ob Cit., pág. 329.





GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

ciertas características, ya que con el estudio que realizamos podemos tener una clasificación más profunda.

El **contrato bilateral**, se caracteriza por regla general porque éste genera derechos y gravámenes recíprocos, es decir, derechos para el hospedero y los respectivos gravámenes para el hotelero o en su debido caso al que preste los servicios.

Al hablar de las características encontramos que éste es un contrato **consensual** ya que se perfecciona con el sólo consentimiento, por lo regular éste consentimiento se manifiesta tácitamente ya que el hospedado al solicitar el servicio lo hace verbalmente, el hotelero deberá manifestar cual es el precio de los servicios y el primero solo de limitara si esta de acuerdo, pero no podemos dejar que este contrato puede ser por escrito; aunque en la practica es muy poco común.

En consecuencia el objeto primordial de la característica de la bilateralidad son las obligaciones, que son independientemente de que existan entre las prestaciones.

Consideramos que este contrato viene a darle veracidad a ciertos criterios que manejamos anteriormente en el presente trabajo de investigación, y que en este sentido la legislación es la adecuada para este tipo de **contrato de hospedaje**.

Siguiendo la clasificación, este es un **contrato oneroso** ya que contiene los provechos para una de las partes y respectivamente los gravámenes para la otra parte, es decir, el hotelero va tener los provechos al prestar los servicios, y el hospedero la obligación de pagar por esos servicios.

Estos servicios pueden consistir en diferentes áreas por ejemplo los más comunes el hospedaje, los culturales: conciertos, exposiciones de pintura, balies folklóricos etc.; paseos por los diferentes lugares de turismo como, palacios, monumentos, museos etc.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Es **conmutativo** en virtud de que las prestaciones que mutuamente se deben las partes, desde el momento que se celebra éste contrato de la manera que pueda apreciar los beneficios que éste se puede obtener, o la pérdida que este contrato pueda originar.

Creemos como anteriormente hemos mencionado que es poco probable que al momento de celebrar el contrato de hospedaje, e inclusive cualquier otro contrato tratándose de alguno de los conocidos, las partes saben si van a tener una ganancia o una pérdida, y si estas no lo saben, es un estado de incertidumbre ya que es muy variante todos los efectos del contrato.

Consideramos que lo más común es que estas partes que intervienen en la celebración del contrato, lo celebran por motivos muy independientes, sin importarles lo que pueda pasar a futuro, ya que estos creen que van a tener sus respectivos beneficios, por ejemplo, el hotelero prestar los servicios y obtener una ganancia apreciable en dinero, mientras que el hospedero obtener los servicios así como satisfacer las necesidades que él solicite.

La siguiente característica de este contrato es que es **principal**, aunque hay ciertas teorías sustentadas por diferentes autores que señalan que este contrato se puede asimilar con otros contratos por ejemplo el depósito, la prenda, el arrendamiento, etc. aunque cabe hacer mención que estas teorías las trataremos más adelante.

Por lo que se refiere a que es **principal**, es porque jurídicamente como dice nuestra legislación este contrato no requiere la existencia de otro, para que este tenga vida propia, ya que este debe llevarse a cabo de manera independiente.

Podría considerarse como **complejo** ya que el huésped solamente paga por los servicios solicitados, mientras que el hotelero tendrá que adecuarse a ciertas figuras que le sean solicitadas por ejemplo el depósito, el suministro de alimentos, alojamiento, etc.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Otra característica que no maneja los autores citados, posiblemente porque su criterio no es así, es que es de **instantáneo o tracto sucesivo** ya que este contrato no puede limitarse a una sola característica, por ejemplo puede llegar en cualquier momento el hospedero y solicitar los servicios donde los brinden, y celebrar el contrato, por lo tanto es instantáneo.

Mientras que a contrario sensu, se puede celebrar el contrato con anticipación ya sea personalmente con el que presta los servicios o mediante alguna agencia, de cualquier manera el cumplimiento del contrato se va a dar de manera escalonada, es decir, dependiendo los medios solicitados por el hospedero.

2.4. BREVE DIFERENCIA CON OTROS CONTRATOS.

2.4.1 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Haremos un breve estudio de los diferentes contratos que se confunden como es el caso del de hospedaje es una subdivisión de estos, uno de los contratos que sea comparado con el de hospedaje, es el de **ARRENDAMIENTO**, este contrato es uno de los más comunes en nuestro Derecho Mexicano este contrato lo define el artículo 2398 del Código Civil vigente para el Distrito Federal " Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación y de veinte años para las fincas destinadas al comercio o a la industria."



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Lo podríamos definir como aquel por virtud del cual una persona llamada arrendador da temporalmente el goce y uso de un bien mueble o inmueble a otra, que recibe el nombre de arrendatario el cual este último se obliga a pagar en dinero cierto y determinado. Se dice que el arrendamiento es un derecho personal o de crédito.

2.4.2. LOS ELEMENTOS PERSONALES, que intervienen en el contrato de los cuales ya se ha hecho mención anteriormente son:

Los sujetos que intervienen en el contrato de la definición antes señalada. El arrendador que va ser la persona que da el bien mueble o inmueble en arrendamiento, mientras que por su parte el arrendatario va ser la persona que reciba el bien mueble o inmueble. Cabe hacer la mención que para este tipo de contrato se requiere la mayoría de edad para poder celebrarlo.

Se dice también que el arrendador es la persona titular de la propiedad del bien, o en su caso que haya una persona facultada según la ley, para que de en arrendamiento el bien, es decir, a través de un poder notarial más específicamente para actos de dominio.

La ley nos marca ciertas limitaciones por parte del arrendador dentro de las más importantes tenemos: que no haya vendido la cosa o cuando esta ya este arrendada a otra persona, o que la cosa no esté hipotecada.

2.4.3. LOS ELEMENTOS REALES, tenemos por excelencia el tiempo, como lo señala la definición antes citada por el artículo 2398, donde el legislador plasmó la duración del contrato por su parte de diez para inmuebles, y veinte años para las fincas destinadas para la industria o comercio, incluyendo a la agricultura aunque no esté plasmada en el citado artículo se presupone.

El legislador previniendo el supuesto que las partes no señalen la duración del arrendamiento, la ley nos señala ciertos preceptos que regulan este tipo de situaciones, nos dice que será de un año forzoso para ambas partes cuando el arrendamiento sea un inmueble destinado



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

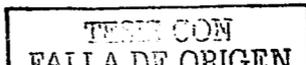
a casa habitación, se puede dar por terminado el contrato siempre y cuando se informe con dos meses de anticipación por parte de alguna de las partes.

Este plazo de un año forzoso puede ser contradictorio para el arrendatario cuando el requiera una plazo menor a pesar de las reformas, decretado el 21 de julio de 1993 (págs 248 a 253), 19 de octubre de 1998 (pág. 259), y 17 de abril de 1999 (pág. 260), creo que fue atinado esta reforma ya que se le permite, mediante un acuerdo, siempre que las partes así lo acuerden, según el artículo 2448 C.

2.4.4. ELEMENTOS FORMALES, por regla general este contrato va ser por escrito y principalmente cuando el arrendamiento es de un bien inmueble. Se sabe que además ciertos contratos deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio cuando se den por anticipado tres años de renta.

2.4.5 OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR, Se puede resumir que las principales obligaciones son: dar la cosa en estado conveniente para el uso convenido, darle mantenimiento y asegurar el uso. Dentro de las obligaciones posibles tenemos:

- LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR, como ya habíamos señalado es dar la cosa, pero también con todas sus pertenencias y además en estado de servir para cierta función. Nos marca la ley que el arrendatario debe pagar lo convenido para que éste empiece a poder disponer de dicha cosa mueble o inmueble y le sea entregada.
- LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR, el arrendador debe proporcionar la cosa en buen estado y en caso de que la cosa esté dañada hacerle las reparaciones necesarias para el uso convenido. Pero en el caso de que las reparaciones sean por cuenta del arrendatario, podrá exigirle al arrendador el pago de las reparaciones o en su caso una disminución en el pago de la renta.
- OBLIGACIÓN DE PREFERIR AL ARRENDATARIO, este tipo de obligación crea más bien un derecho hacia el arrendatario, es decir, el arrendador debe tomar en cuenta a este primero antes que cualquier persona para arrendarle la cosa siempre y cuando siga las siguientes reglas: que el arrendatario esté al corriente de sus





GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

pagos, que haya hecho mejoras a la cosa, que el arrendamiento haya durado por lo menos cinco años. Pero si concurren varios inquilinos que reúnan los requisitos antes señalados será mediante concurso, es decir ante la intervención de notario público el cual hará una especie de sorteo para ver cual es el inquilino al cual se le va a arrendar.

2.4.6 OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO, se pueden resumir en cuatro y son:

- **PAGAR LA RENTA**, sienta que esta es la principal sin hacer menos a las posteriores que se señalarán, esta obligación consiste en el pago de la contraprestación de la cosa, el pago es fijado por las partes que deberá pagarse en la forma y tiempo convenido por ambas partes. Las cualidades del pago es que será cierto y determinable, es importante señalar que el pago será en moneda nacional.
- **LA OBLIGACIÓN DE USAR LA COSA PARA EL DESTINO CONVENIDO**, el arrendatario no puede darle un uso distinto por el cual fue convenido, es decir, por ejemplo si arrendó una casa habitación y no la utiliza para ese uso sino que para poner una tintorería el arrendatario podrá solicitar que se rescinda el contrato.
- **OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA COSA**, deberá mantener en condiciones aptas o por lo menos como le fue entregada la cosa, esta obligación se extiende a sus familiares sirvientes ya que sino hace caso de dicha obligación, está obligado a pagar los daños y perjuicios (es una obligación de hacer y de no hacer). Dentro de las obligaciones de hacer, tenemos que deberá informar al arrendador de los daños que haya sufrido la cosa por el uso, para que este haga las reparaciones necesarias. Dentro de las obligaciones de no hacer tenemos la de no abandonar la cosa arrendada.
- **OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COSA**, al concluir el arrendamiento debe regresar la cosa mueble o inmueble.



2.4.7 CAUSAS DE TERMINACIÓN DE CONTRATO.

Dentro de las más comunes es el **vencimiento del plazo**, se dice por la causa normal o natural del arrendamiento ya que como sabemos tiene el carácter temporal.

Podrá haber prorroga cuando las partes así lo acuerden por el tiempo que señalen e inclusive con un aumento en la renta siempre y cuando este aumento no exceda de ochenta y cinco por ciento del la renta actual. Y operara la **facilita de reconducción** cuando el arrendador no le notifique al arrendatario que ha llegado el término del contrato (por escrito y con quince días de anticipación) y que solicita la cosa.

Por el **incumplimiento del arrendador de hacer las reparaciones necesarias**, posteriormente de haber sido notificado por parte del arrendatario. Cuando el arrendador no de cumplimiento a la obligación de hacer las maniobras necesarias para conservar la cosa para el uso específico.

Y tenemos la **vía judicial** que ambas partes la pueden solicitar por cualquier otra razón que nos marque la ley.

Por **mutuo consentimiento**.

Por la **perdida o destrucción de la cosa**, hay que destacar que es diferente la pérdida que significa temporalmente se deja de utilizar la cosa arrendada por caso fortuito o fuerza mayor. La destrucción significa la decadencia de la cosa la cual se puede reparar o simplemente se deja en un estado que no se puede utilizar.

Y las dos últimas por señalar tenemos que la primera se refiere a la **muerte de uno de los contratantes** aunque la Ley dice que no es causa de terminación del contrato si las partes lo establecieron en el contrato operará, mientras que la segunda será por la **quiebra** de alguna de las partes según lo que dicen los artículos 139 y 153 de la Ley de quiebras.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Al haber hecho el estudio breve de este contrato de arrendamiento podemos decir las siguientes diferencias con el contrato de hospedaje, y son:

1. El arrendamiento puede ser un bien mueble o inmueble, mientras que el hospedaje es un inmueble destinado al alojamiento.
2. Por lo regular en contrato de arrendamiento es por un tiempo más prolongado que el de hospedaje ya que este último es sólo por algunos días.
3. Existe el arrendamiento en cualquier parte del mundo, pero el hospedaje se da por lo regular en centros turísticos, como playas, ciudades, centros de diversión.
4. El pago de arrendamiento es por lo regular mensual, mientras que el hospedaje es por día.
5. En el arrendamiento puede ser de casa habitación o para establecer una industria, mientras que en el hospedaje puede haber los servicios de alimentos, paseos, visitas etc.
6. Los elementos personales del arrendamiento son diferentes ya que en este son arrendatario y arrendador, mientras que en el hospedaje el hotelero y hospedado.
7. En el arrendamiento deberá ser formal según la legislación moderna, o cuando se anticipen rentas hasta por tres meses, mientras que en el de hospedaje puede ser o no.
8. En el arrendamiento se acuerda por ambas partes, mientras que por el hospedaje es por lo regular de adhesión.
9. En el hospedaje se necesita la autorización de la autoridad administrativa para que se establezca en el hotel, mientras que en el arrendamiento el bien debe estar en condiciones adecuadas para su uso y goce.



2.5 CONTRATO DE DEPÓSITO.

Siguiente contrato es uno de los que también considerados como parte necesaria del hospedaje, el contrato de **DEPÓSITO**, desde ahora señalamos que es un contrato principal, a continuación haremos un estudio breve para saber sus características de este contrato.

Antes de cualquier estudio es necesario saber qué significa dicha cosa que se estudia, por lo tanto siguiendo esta fórmula tenemos que definir al contrato de depósito, este lo define Ramón Sánchez Medal como "El depósito es un contrato por el que el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble que aquel le confía, y a guardarla para restituirla individualmente cuando la pida el depositante (2516)."³⁹

Su clasificación atendiendo al estudio realizado es bilateral, es oneroso por que los provechos y gravámenes son recíprocos para ambas partes, también puede ser gratuito si las partes así lo establecen, principal si se acude con ese objetivo principalmente no necesitará de otro para que tenga vida o accesorio en el caso del hospedaje donde el hospedado solicita dichos servicios de depósito el cual necesitará primero que haya celebrado el contrato de hospedaje para que dicho contrato tenga validez.

2.5.1 ESPECIES DE DEPÓSITO:

Tenemos la mercantil y la civil. La primera será mercantil cuando uno de los contratantes o cuando ambos sean comerciantes o las cosas de depósito sean las que nos marca el artículo 75 del Código de Comercio, y por lo tanto los depósitos que no sean mercantiles serán civiles.

³⁹ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Ob. Cit., pág. 283.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Dentro de la doctrina del depósito se puede dividir para su estudio en regular e irregular. En el regular conserva la propiedad el depositante de la cosa depositada o la transmite al depositario. Mientras que en el segundo se presenta cuando el depósito recae sobre bienes fungibles y se obliga a restituirlo en género.

Se habla también de un depósito miserable éste se presenta en caso de siniestro o gravedad como son los sismos, terremotos, incendios, naufragios, etc...

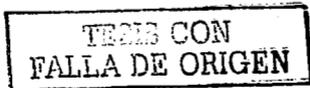
Hay estudios del derecho comparado, donde el depósito miserable es considerado como el depósito en los hoteles o casa de huéspedes tienen ciertas características en común:

No se necesita la entrega física de la cosa al depositario, sino que simplemente el huésped introduzca la cosa dentro del hotel y con el consentimiento del hotelero o de sus empleados.

El dueño del hotel responde de los sujetos ajenos a su personal por las destrucciones o menoscabo que sufra la cosa, excepto en los casos que se compruebe lo contrario y que sean negligencias del huésped o de sus visitantes.

Se cuenta con un límite legal de responsabilidad por parte del hotelero siempre que no exceda de doscientos cincuenta pesos cuando no sea culpa del hotelero o de su personal.

En el contrato de depósito es afín con algunos contratos, pero los estudios que han realizado por los doctrinarios concuerdan muy acertadamente que éste es un contrato autónomo, no es accesorio, es decir, que dependa de otro para que tenga vida, se puede realizar de manera independiente.





2.5.2 ELEMENTOS PERSONALES.

Comúnmente se habla de dos personas, que son el depositante y el depositario, los cuales necesitan la capacidad de ejercicio para contratar, es decir, la mayoría de edad.

Basta con que el depositante tenga la posesión, que es el cuidado de la cosa o que expresamente esté facultado para ello. El depositario como ya quedo explicado anteriormente requiere de la capacidad de contratar para que regrese la cosa.

2.5.3 ELEMENTOS REALES.

El objeto según el artículo 1825 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos dice "que debe existir en la naturaleza, ser determinable en cuanto a su especie, estar en el comercio", es decir atendiendo lo que dice el ordenamiento antes citado deberán ser bienes muebles o inmuebles y que se encuentre dentro del comercio.

2.5.4 ELEMENTOS FORMALES.

La ley no señala nada respecto a su formalidad, el contrato de depósito es consensual y no real, ni formal, ya que no es un medio de perfeccionar el contrato, sino que se lleva a cabo mediante el acuerdo de voluntades. Por lo regular la entrega de la cosa es al momento de celebrar el contrato.

2.5.5 OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO.

- RECIBIR LA COSA, esta obligación puede consistir en que el depositante adquiera las instalaciones necesarias para dicho uso, como son: cajas de seguridad, bodegas acondicionadas para el uso



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

adecuado, graneros, dependiendo de la cosa que vaya ser depositada.

- CUIDAR O CONSERVAR LA COSA, consiste en la protección y cuidado de la cosa y el cuidado jurídico, que implica la realización de ciertos actos conservatorios. Como ya se había hecho mención si es necesario de ciertos gastos para conservar la cosa se tendrán que hacer, lo cual se convierte ahora en una obligación del depositante de retribuirle los gastos al depositario.

Cabe hacer la aclaración que el depositario es responsable de cualquier daño que sufra la cosa, salvo que se compruebe que fue negligencia del depositante.

- ABSTENERSE DE USAR LA COSA, es decir, para que el depositario pueda hacer uso de la cosa depositada debe haber previamente una autorización por parte del propietario o en su caso del que esté poseyendo la cosa en ese momento ya que se podría confundir con otro contrato como es el mandato.
- RESTITUIR LA MISMA COSA, es decir, devolver la cosa así como se encontraba al momento en que fue depositada, salvo como ya se había mencionado anteriormente por caso fortuito o fuerza mayor y que se pruebe que no fue culpa del depositario.

Esta deberá hacerse cuando el depositante la solicite o bajo el término señalado para esos efectos. El problema se presenta cuando son varios los depositantes y no se establece en que orden de preferencia será la restitución, si se convino, cualquiera de los depositantes la puede solicitar, pero sino se estableció en el contrato se debe de tener la autorización de todos los dueños.

2.5.6. OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE.

La primera y la más importante para esta persona es **pagar lo convenido por las partes** o conforme a los usos del lugar. Se asemeja a otros contratos, aquí también las partes pueden señalar la cantidad de



retribución; o se pueden utilizar los aranceles judiciales que existen en los Tribunales del lugar, para tomar como base el monto del pago.

En caso de deterioro tiene la obligación el depositario de subsanar por la conservación de la cosa y que le pague el depositante.

2.5.7 MODOS DE TERMINACIÓN.

Además de los comunes, es decir, **por llegado el plazo, por caso fortuito fuerza mayor** se tienen: la denuncia o desistimiento por el depositante que es una de las partes que conforman dicho contrato, que no se haya llegado el término o plazo; o bien desistimiento o denuncia por parte del depositario cuando ya llega el plazo señalado, o por alguna causa justificable cuando el depositario ya no pueda cumplir esa función que es de cuidar y conservar la cosa.

Al haber hecho el estudio breve de este **contrato de depósito** podemos decir las siguientes **diferencias** con el **contrato de hospedaje** y son:

1. El depósito puede darse en un bien mueble o inmueble para que sea salvaguardo, es decir, es un contrato autónomo, pero también el hospedaje se lleva a cabo en un inmueble destinado únicamente y exclusivamente al alojamiento, pero el hospedado puede solicitar los servicios de depósito.
2. El contrato de depósito es civil o mercantil, mientras que hospedaje en la legislación actual es civil.
3. El hospedaje se da por lo regular en centros turísticos, como playas, ciudades, centros de diversión. Mientras que el depósito existen en las grandes ciudades para tales fines, como los almacenes generales de depósito, los bancos etc.
4. El pago de depósito es por lo regular atendiendo a la cosa que se de en depósito, mientras que el hospedaje el pago es según los días que se utilice el servicio.
5. En el depósito puede ser cualquier lugar para dicho fin por ejemplo una habitación, bodega, un banco; mientras que en el hospedaje se



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

requiere de un lugar autorizado por las autoridades administrativas para el establecimiento del hotel.

6. Los elementos personales del depósito son diferentes ya que en éste son depositante y depositario, mientras que en el hospedaje son el hotelero y hospedado.

7. En el depósito se acuerda por ambas partes, aunque también puede ser por adhesión, mientras que por el hospedaje es de manera verbal o adhesión.

2.6 CONTRATO DE ADHESIÓN.

Para el Maestro Rafael de Pina, define al contrato de adhesión como "Aquel cuyas cláusulas, redactadas unilateralmente por una de las partes, no dejan a la otra más posibilidad que la de suscribirlas íntegramente, sin modificación alguna."⁴⁰

La Ley Federal de Protección al Consumidor dice en su artículo 85. "Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aún cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato.

Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista."

Como se puede deducir de este precepto legal tenemos que concurda con la definición del citado maestro. Donde un elemento que nos aporta aunque debe presuponerse es que sea en idioma español ya que en México es el idioma oficial aunque no en toda su totalidad se

⁴⁰ DE PINA, Rafael, Ob. Cit., Vo. III, pág 341.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

habla porque existen ciertos dialectos que con el paso de los años siguen vivos en ciertas regiones del país.

ARTÍCULO 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor señala: "La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

Las normas podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones, excepto precio."

Vemos que este artículo trata de proteger a los consumidores aunque sabemos que hay ciertos contratos que realmente son arbitrarios aun más va en contra de derecho, por lo que se cree que la definición que nos da el maestro Pina rechazamos rotundamente esta figura del derecho privado porque no se habla propiamente de un consentimiento si no más bien de una imposición de una de las partes en nuestro caso sería el hotelero.

ARTÍCULO 86 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor señala: "En los contratos de adhesión de prestación de servicios deben incluirse por escrito en caso de existir, los servicios adicionales, especiales o conexos que pueda solicitar el consumidor de forma opcional por conducto y medio del servicio básico.

Si el consumidor omitiera solicitar alguno de estos servicios, se entenderá que no podrá hacerlo, a menos que con posterioridad, exista una solicitud específica por escrito."

ARTÍCULO 86 TER de la Ley Federal de Protección al Consumidor señala: "En los contratos de adhesión de prestación de servicios, el consumidor gozará de las siguientes prerrogativas:

I. Adquirir o no la prestación de servicios adicionales, especiales o conexos al servicio básico;



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

II. Contratar la prestación de los servicios adicionales, especiales o conexos con el proveedor que elija;

III. Dar por terminada la prestación de los servicios adicionales, especiales o conexos al servicio básico en el momento que lo manifieste de manera expresa al proveedor, sin que ello implique que proceda la suspensión o la cancelación de la prestación del servicio básico. El consumidor sólo podrá hacer uso de esta prerrogativa si se encontrare al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales y se hubiese vencido el plazo mínimo pactado; y

IV. Las demás prerrogativas que señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

El consumidor gozará de las anteriores prerrogativas aún cuando no hubieren sido incluidas de manera expresa en el clausulado del contrato de adhesión de que se trate."

Aquí podemos observar que cada "contrato" de prestación de servicios especificará los servicios que se proporcionarán así como dejando la posibilidad de otros como se hacen referencia algunas legislaciones aplicables al contrato de hospedaje aunque las abordaremos más adelante.

ARTÍCULO 86 QUATER de la Ley Federal de Protección al Consumidor señala: "Cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado en perjuicio de los consumidores, se tendrá por no puesta."

Se nos hace absurdo este precepto legal al mencionar que cualquier texto adicional o fuera de que se registre se tendrá por no puesta, nos preguntamos cómo va saber el que solicita los servicios que no se encuentra o es adicional "X" texto, estas y otras formas son con las que no concordamos con este tipo de "contrato".

ARTÍCULO 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor señala: "En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a



disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados."

EL ARTÍCULO 88 de la Ley Federal de Protección al Consumidor señala: "Los interesados podrán inscribir voluntariamente sus modelos de contrato de adhesión aunque no requieran registro previo, siempre y cuando la Procuraduría estime que sus efectos no lesionan el interés de los consumidores y que su texto se apega a lo dispuesto por esta ley."

Normalmente, los contratos de adhesión se redactan en formas impresas (machotes), en las que únicamente se encuentran determinados elementos particulares, individualizadores de cada contrato singular (esto es, nombre del contratante adherido, cantidad, calidad o especie de la prestación, etc.).

2.6.1 ELEMENTOS PERSONALES.

CONSUMIDOR.- "Se aplica al que consume <<comprador>>, se aplica particularmente a las personas que compran los productos de la industria, la agricultura."⁴¹

Para nosotros se puede definir como, aquella persona que adquiere bienes o servicios, producidos o elaborados por otra persona que recibe el nombre de proveedor.

⁴¹ "DICCIONARIO DE USO ESPAÑOL", Madrid, Edit. Gredos, 1994, pág. 741.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

PROVEEDOR.- "Persona que tiene a su cargo proveer de todo lo necesario, especialmente de alimentos a los ejércitos, colectividades, etc// Persona o empresa que suministra a otra persona o empresa lo necesario para la actividad económica de esta última, abastecedor, suministrador."⁴²

De lo anterior podemos decir que el proveedor es quien realiza una función de suministro o vende productos, servicios.

Estamos de acuerdo con el Maestro De Pina ya que él define al contrato de adhesión como aquel por virtud del cual una de las partes establece las cláusulas y los términos como ha de llevarse el contrato y la otra parte sólo se limita aceptarlas.

La clasificación de este contrato es aquel que sólo se perfecciona con el solo consentimiento de las partes. Hay varias críticas a este contrato ya que como dice el Maestro De Pina, es la negación más radical de la libre expresión de la voluntad, es decir desde el punto de vista jurídico este artículo viola aquel precepto civil donde dice que el contrato es el acuerdo de voluntades, entonces es contrario a este precepto pero ese será otro estudio de tesis.

Al paso del tiempo este contrato ha avanzado en todos los ámbitos, ejemplo de ello tenemos los servicios que se llegan a utilizar de manera diaria como son: el gas, agua, luz, tintorería, videocentros, entre otros, y que son de adhesión.

Se habla de una obligación de hacer o no hacer, es decir, si se necesita se van a aceptar y si no está de acuerdo no se toma dicho contrato pero las desventajas son para el consumidor e inclusive se podía hablar de un monopolio, por ejemplo se requiere los servicios de luz al no haber otra compañía, le deja al consumidor que se someta a las cláusulas del la compañía de Luz.

⁴² EXIPEDIA, Ob. Cit., Vo. III, pág. 214.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Creemos que sería necesaria la intervención del Estado para evitar este tipo de irregularidades en este tipo de contratos, pero como ya se mencionó anteriormente este es estudio de otra tesis, pero por lo que toca a el tema, el contrato de adhesión es típico en nuestro derecho mexicano.

2.6.2. NATURALEZA JURÍDICA.

Hay dos teorías importantes, donde **Josserand** considera como un verídico contrato "...escribiendo a este respecto que la ley no exige en ninguna parte, que el acuerdo contractual vaya precedido de una libre discusión, de largos tratos..."⁴³

Estamos de acuerdo con el autor, ya que ni en México, ni la ley nos señala como debe ser para que se llegue al acuerdo, lo que el autor nos menciona es muy cierto.

Pero la segunda teoría es un contrato unilateral, la de **Dereux**, donde las "partes contratantes aceptan libremente y con pleno conocimiento las cláusulas esenciales."⁴⁴ y de las accidentales, es decir, que en las primeras se llega a un acuerdo mediante la discusión y aprobación del contrato, mientras que en el segundo una de las partes le impone a la otra como se va a llevar a cabo el contrato, y se supone que la otra esta de acuerdo.

Aunque para nosotros no es un contrato, ya que estaría violando una garantía constitucional.

Al haber hecho el estudio breve de este contrato de adhesión, podemos afirmar que en sí el contrato de hospedaje puede ser redactado por ambas partes pero comúnmente es de adhesión, es decir, que una de las partes establece los términos en que se ha de llevar a cabo dicho contrato.

⁴³ DE PINA Rafael, Ob. Cit., Vo. III, pág. 345.

⁴⁴ *idem*, pág. 345.



2.7. CONTRATO DE HOSPEDAJE COMO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

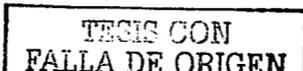
Dentro de nuestra legislación civil se encuentra el contrato de hospedaje y éste a su vez está dentro del capítulo de contrato de prestación de servicios. Se dice que hay contrato de prestación de servicios "cuando una persona se obliga con otra a efectuar una labor física-intelectual o artística, o a producir una obra o inmueble, mediante una remuneración."⁴⁵

Nuestro Código Civil en su Título Décimo hace referencia Del contrato de prestación de servicios en el Capítulo 1 "Del servicio doméstico, del servicio jornal, del servicio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo y del contrato de aprendizaje" pero nunca hace mención al contrato de hospedaje sino es hasta el **Capítulo V** Del Contrato de Hospedaje en su artículo 2666 dice "El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprometiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje.

El Código Civil hace una clasificación que no contempla el contrato de estudio se nos hace aconsejable que en el Título Décimo de dicho ordenamiento se debe anexar este contrato ya que, como se ha explicado doctrinariamente este es un contrato de servicios. Mediante la definición hecha por el Lic. Humberto Rodríguez Domínguez y Lic. Joaquín Rodríguez Domínguez, en su libro "El Tratamiento Fiscal de los Contratos", podemos obtener la definición del contrato de hospedaje atendiendo a que es un contrato de prestación de servicios, entonces se puede definir como: aquel por virtud del cual una persona llamada hospedado solicita los servicios hospedaje, de diversión, de restauran de otro llamado hotelero a cambio de una remuneración.

De lo anterior podemos concluir que del contrato en estudio, que no hay un simple arrendamiento de la habitación, ya que en otros

⁴⁵ RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Humberto y RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Joaquín. "El Tratamiento Fiscal de los Contratos". Segunda Edic., México, Edit. Editora y Distribuidora Rodom. S.A., 1975, pág. 247.





GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

arrendamientos no se encuentran contempladas algunas obligaciones por ejemplo: que el huésped no esta obligado hacer las reparaciones causadas por el deterioro o por el uso de los bienes. También se puede afirmar que no se trata de un depósito ordinario ya que la responsabilidad del hotelero es diferente y ésta nace por la introducción del equipaje del huésped, claro con la autorización del hotelero.



CAPÍTULO III

"MARCO JURÍDICO DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE"

3.1 NATURALEZA DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE; CIVIL. MERCANTIL. 3.1.2 CONTRATOS MERCANTILES, 3.2 CONTRATO COMO ACTO JURÍDICO, 3.2.1. GENERALIDADES, 3.2.2. LAS DIFERENCIAS ENTRE CONTRATO Y CONVENIO, 3.3. TIPOS DE HOSPEDAJE, 3.4. ELEMENTOS PERSONALES, 3.4.1.HOTELERO O POSADERO, 3.4.2 HUÉSPED O PASAJERO, 3.5 MODALIDADES, 3.6 ELEMENTOS DE EXISTENCIA PARA EL CONTRATO DE HOSPEDAJE, 3.6.1. CONSENTIMIENTO, 3.6.2. OBJETO, 3.7. ELEMENTOS DE VALIDEZ, 3.7.1. CAPACIDAD DE GOCE, 3.7.2 CAPACIDAD DE EJERCICIO, 3.7.3. FORMA, 3.8. AUSENCIA DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD. 3.9. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL HOTELERO, 3.10. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL HUÉSPED, 3.11. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE, 3.12. DELITO DE ROBO EN EL SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE POR FALTA DE PAGO, 3.12.1 ELEMENTOS MATERIALES Y NORMATIVOS, 3.12.2 PENALIDAD DE ESTE DELITO SEGUN NUESTRA LEGISLACIÓN, 3.12.3 ROBOS CALIFICADOS, 3.13 ABUSO DE CONFIANZA EN EL SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE POR FALTA DE PAGO EN EL CONTRATO DE HOSPEDAJE, 3.13.1 ELEMENTOS DEL DELITO, 3.14 MODOS DE TERMINACIÓN, 3.15. REGLAMENTACIÓN MEXICANA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



3.1 NATURALEZA DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE; CIVIL, MERCANTIL.

El contrato de hospedaje es considerado por los doctrinarios, como un contrato complejo; ya que en éste, se encuentran elementos de varios tipos de contratos, lo cual constituye un estudio especial del contrato de hospedaje, donde el legislador incluyó algunas disposiciones dentro del contrato de depósito.

3.1.1. CONTRATOS CIVILES.- Se puede definir de la siguiente manera: Se conciertan entre particulares, aún entre un particular y el Estado cuando éste interviene en un plano de igualdad.

3.1.2 CONTRATOS MERCANTILES.- Es igual que el civil más que la única diferencia es que las partes debe ser comerciante por lo menos uno, y su objeto, es decir, que están realizando un acto de comercio (enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio).

Para el Lic. Joel Chirino Castillo, menciona en su obra "*Derecho Civil III*"; "el contrato de hospedaje tiene una naturaleza compleja, ya que el hotelero no solamente concede el uso de la habitación, sino que recibe en depósito el equipaje y en algunos casos transporta al huésped o le otorga el servicio de restaurante o de limpieza a la ropa del pasajero."⁴⁶

Como se desprende de lo que nos dice el Lic. Joel Chirino Castillo y las definiciones de los demás autores citados en el anterior capítulo nos dicen que no solamente se limita el hotelero a proporcionar alojamiento sino que, también otros servicios como es el depósito de objetos, de proporcionar limpieza, de comida, de transporte, de turismo etc; por lo que nos adherimos al criterio del autor citado ya que es cierto, es de naturaleza compleja por lo que consideramos que dependiendo de los servicios que proporcione y aunado a qué tipos de personas intervienen será mercantil o civil de ahí su complejidad.

⁴⁶ CHIRINO CASTILLO, Joel. *Derecho Civil III*. Segunda Edic., México, Edit. McGraww-Hill, 1996, pág. 146.



3.2 CONTRATO COMO ACTO JURÍDICO.

La formalidad en cambio, alude a aquella porción de la realidad del Derecho que llamamos acto jurídico (contrato) y está constituido esencialmente por la voluntad de la persona autora del acto y su manifestación externa. En el acto jurídico la forma de exteriorización de la voluntad que le llama "formalidad".

Para el Maestro **Pina Vara**, en su libro Derecho Mercantil Mexicano manifiesta que son "Escasos preceptos encontramos en el Código de Comercio, y demás leyes mercantiles, sobre las obligaciones y contratos mercantiles en general."⁴⁷ Ya que el Derecho Mercantil utiliza la supletoriedad del Derecho común, es decir, del Derecho Civil.

Según nos señala el artículo 2 del Código de Comercio, que nos dice que "A falta de ordenamientos jurídicos y no contempladas en las demás leyes mercantiles, podrán aplicarse el Derecho común, contenidas en el Código Civil local."

Al igual que el Derecho Civil, el Derecho Mercantil sigue los mismos elementos de existencia que son: consentimiento, objeto que más adelante estudiaremos. Es importante señalar que los contratos en materia mercantil se pueden llevar a cabo por teléfono y correspondencia o medios electrónicos, como contratos presentes.

El Maestro Pina Vara señala respecto a estos tipos de contratos Mercantiles, "En derecho mercantil tiene una gran importancia el problema de los contratos celebrados entre personas que se encuentran en lugares distintos. Es frecuente en esta materia la propuesta y aceptación de contratos a distancia por medio de correspondencia."

Tiene relevancia el criterio del maestro Pina, ya que sería un problema jurídico más no de hecho, es decir, de que hay disposiciones que regulan este tipo de contratos mas no en su totalidad, por lo que es

⁴⁷ PINA VARA, Rafael, "Derecho Mercantil Mexicano", Vigésima Séptima Edic., México, Edit. Porrúa, 2000, pág. 201.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

conveniente hacer referencia al artículo 80 del Código de Comercio que a su letra dice "Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o de las condiciones con que ésta fuere modificada." Pero no hace referencia a como puede ser la aceptación ya que este precepto no contempla como debe llevarse a cabo, solo se limita a decir que se exteriorice su voluntad, ya que se piensa que se puede prestar a ciertos actos ilícitos en nuestros días por medio del Internet, como lo que sería el fraude cibernético que nuestras leyes mexicanas aún no contemplan, claro esto sería de estudio de otro tema de tesis.

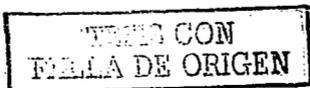
El Código de Comercio adopta el sistema de declaración de voluntad, al aceptar que los contratos se celebren a través de correspondencia o telegráficamente y surtirán sus efectos legales a partir de que se haya recibido la carta o el telégrafo de aceptación...

El objeto del contrato en materia mercantil es igual que el de Derecho Civil.

Al hacer brevemente el estudio de los contratos mercantiles en general tenemos que esta es una diferencia tajante a comparación de los contratos civiles que por lo regular estos últimos deben ser por escrito, la mayoría, pero en materia mercantil cada parte se obliga en los términos que quieran obligarse, y que la validez del contrato no depende de alguna formalidad o requisitos. Lo que significa que existe la libertad de forma, como característica de estos contratos.

Claro para toda regla existe una excepción y, ésta es la que señala el artículo 79 del Código de Comercio que dice "Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo anterior que precede:

I. Los contratos que con arreglo a este código u otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran forma o solemnidades necesarias para su eficacia.





GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la Ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no exija la Ley mexicana...

En uno y otro caso, los contratos que llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio."

Y también por su parte el Código Civil en su numeral 1883 dice: "Cuando se reciba una cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene la obligación de restituirla.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido."

Y por su parte en materia civil, el **contrato** puede definirse como un acuerdo de varias personas que tienen por objeto producir una o más obligaciones civiles.

Se concibe que el más tradicional de las fuentes de las obligaciones son por excelencia los CONTRATOS, éstos son definidos por el artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal es el "convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación".

3.2.1. GENERALIDADES.

Es un acto jurídico y como tal es un acto de voluntad de las partes en el que intervienen. Es un acto jurídico típico del Derecho privado y se caracteriza por las declaraciones de voluntad de las partes que lo celebran son concurrentes.

El convenio es todo acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar ó extinguir obligaciones. El contrato es la especie, y el convenio es el género.



3.2.2. LAS DIFERENCIAS ENTRE CONTRATO Y CONVENIO;

- **Dependiendo a su función**, convenio es un mecanismo destinado a concretar intereses de las personas que lo celebran.
- **Dependiendo a su contenido**, el acuerdo puede referirse a intereses (derechos y obligaciones) de diversa naturaleza y el contrato siempre tiene un contenido económico.
- **Dependiendo a su eficacia**, en cuanto a fuerza de obligar, en el contrato sólo produce efectos sobre las partes. Los acuerdos pueden producir efectos sólo entre las partes.
- **Dependiendo a lo que se refiere la escritura**, en el contrato las voluntades se complementan, se armonizan en tanto que en el convenio las voluntades son paralelas, subsisten con sus características particulares.

3.3. TIPOS DE HOSPEDAJE.

Dentro del estudio de este contrato, vemos que ha sido interpretado de diferentes maneras por los estudiosos del tema, pero existe una división de estos, tenemos que pueden ser:

Hospedaje público.- Este se presenta cuando el servicio es público, es decir, para todo aquel que solicite los servicios del hotel, donde hay un establecimiento para tal fin, con todos los requisitos como son: alojamiento, alimentos, sala de juegos, etc.

Mientras por lo que se refiere al **de Hospedaje privado**, este se refiere a una vivienda abierta al público, pero donde se destina a dicho servicio un máximo de tres habitaciones, donde también se da alojamiento perfecto o imperfecto a personas cercanas al titular de la vivienda para que así éste se auxilie de los gastos de la familia.



3.3.1. SERVICIO DE HOSPEDAJE.

EL servicio de hospedaje es aquella actividad en la cual una empresa o persona física presta las actividades básicas para un turista, donde dichos establecimientos reciben el nombre de primarios ya que dentro de estas actividades encontramos;

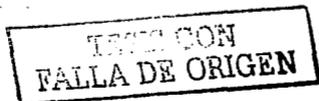
Dar alojamiento a los huéspedes o viajeros de forma temporal. No sólo ofrecer al huésped, viajeros, turista un lugar para alojarse, sino que puede ser con otros servicios que el turista puede solicitar. De lo anteriormente expuesto se puede resumir que los hoteles deben prestar una serie de servicios complementarios...

Se puede afirmar que el servicio de hospedaje se puede dividir según su función y operación de la siguiente manera;

HOTEL.- Es aquel establecimiento destinado al hospedaje con un mínimo de diez habitaciones con una estructura vertical, además del hospedaje pudiendo dar los servicios de alimentos y otros que pueda solicitar el hospedado. Cuya características son cuartos o suites además de otros espacios como: centro nocturno, salón de belleza, cafetería, restaurante, piscina etc.

MOTEL.- Es aquel establecimiento que a diferencia del anterior tiene una arquitectura horizontal en el área que ocupa, además que sus habitaciones tienen un estructura independientes de las demás habitaciones, es decir, tiene habitaciones separadas de las otras y no tienen comunicación con las demás y cuentan con estacionamiento propio. Y por lo regular este tipo de establecimientos se encuentran en carreteras.

MOTOR-HOTEL.- Este establecimiento es nuevo, y por lo regular se encuentran en los centros urbanos más importantes, son parecidos a la estructura de un hotel pero con la distinción de que cuentan con un estacionamiento para autos como el motel.





GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

HOTEL RESIDENCIA.- Este tipo de establecimientos reúne características de los anteriores, pero la principal diferencia versa que en este las estancias de los turistas es por mayor tiempo además de que se presupone tienen un nivel socioeconómico más favorable además de que no se alquilan por día como los anteriores.

CASAS DE HUÉSPEDES O PENSIONES.- Este tipo de establecimientos son muy parecidos a los departamentos o casas particulares donde se ofrecen sus servicios a turistas de pocos recursos económicos por ejemplo los estudiantes, con una duración de días, semanas, meses.

CAMPOS TURÍSTICOS.- Son terrenos con lugares destinados a casas rodantes o en su caso tiendas de campaña en ambos supuestos cuentan con los servicios de agua, luz, gas.

REFUGIOS Y CABAÑAS.- Son establecimientos de alojamiento de mediano y pequeño espacio con una estructura rustica, es decir, que la mayoría de estos establecimientos son de madera. Y se encuentran en lugares poco poblados, como en las montañas.

Los anteriores establecimientos cuentan con categorías dependiendo de su estructura, cantidad y calidad de servicios.

3.4. ELEMENTOS PERSONALES.

Los primeros se refieren a los sujetos que intervienen en este contrato en particular así tenemos que son:

3.4.1 HOTELERO.- "El que tiene a cargo un hotel."⁴⁸ Adj. "Propio del hotel o relativo a él. Persona que esta frente de un hote."⁴⁹

Entonces se puede definir como aquel individuo que se supone presta alojamiento.

⁴⁸ "LEXIPEDIA". Ob. Cit., Vo. II, pág. 350.

⁴⁹ "BREVE DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", México, Edit. Porrúa, 1993, pág. 233.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

3.4.2 HUÉSPED.- "(Del lat. hospes-it is)s. Persona alojada en casa ajena. // Mesonero// Persona que hospeda alguien en su casa..."⁵⁰

De la definición citada podemos concluir que el huésped es aquel individuo o sujeto que solicita los servicios de hospedaje y los demás servicios que den en ese establecimiento para tal objeto.

3.5 MODALIDADES.

Antes de dar las modalidades del contrato de hospedaje, es necesario establecer que las modalidades se pueden entender como "las formas en que se puede dar este contrato". Como hemos estado señalando en el presente trabajo de investigación, este contrato ha sido estudiado por muy pocos doctrinarios e inclusive por los legisladores por lo que tomaremos como base lo que dice el autor Ricardo Treviño García en su obra "Los Contratos Civiles y sus modalidades", ya que es una de las obras mas completas por lo que concordamos con este autor, y él señala que las modalidades de este contrato pueden ser las siguientes:

"El hospedaje puede reducirse al albergue de la persona exclusivamente.

También, puede, además del albergue o alojamiento, comprender los alimentos u otros servicios.

Se puede presentarse en forma tácita, cuando el hotelero tiene casa pública destinada a ese objeto.

Puede presentarse en forma expresa, cuando se rige por las condiciones libremente convenidas por las partes.

Por la legislación que los regula, puede ser civil o mercantil; el primero lo obtendremos por exclusión, cuando no tenga carácter mercantil. Tendrá este último carácter cuando preste una empresa; pero

⁵⁰ LEXIPEDIA, Ob. Cit., Vo. II, pág. 350.

ESTE CON
FALLA DE ORIGEN



queremos aclarar que nuestro Código de Comercio vigente no contiene ningún artículo relativo al contrato cuyo estudio nos ocupa. Dichas reglas se encuentran en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1982...⁵¹

3.6 ELEMENTOS DE EXISTENCIA PARA EL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

1. Acuerdo de voluntades o consentimiento.
2. El objeto.

3.6.1 Consentimiento, puede ser expresado cuando manifiesta verbalmente, por escrito o por un signo inequívoco (artículo 1803 del Código Civil para el D.F.).

Partiendo de que el consentimiento puede expresarse de algunas de las formas antes citadas, se podemos resumir que el consentimiento va ser aquel mediante el cual el hotelero y el huésped se han puesto de acuerdo en el alojamiento y demás servicios que haya comprometido a dar el primero, y el segundo a pagar la retribución que debe hacerle al hotelero.

Y por lo que se refiere al consentimiento expreso, se refiere a la seguridad jurídica que ambas partes tienen, es decir, que es mediante un contrato, siempre y cuando no contravenga a la Ley.

El consentimiento tácito resultara de hechos o actos que lo presupongan lo autoricen, excepto en los que la ley o por convenio, la voluntad se deba manifestar expresamente. Lo que para el contrato de hospedaje se presentara de esta forma de expresar el consentimiento cuando, el hotelero tiene un lugar destinado para proporcionar ese servicio y, el contrato se registrará por el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, Campamentos y Paraderos de Casas Rodantes que más adelante citaremos.

⁵¹ TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. "Los Contratos Civiles y sus modalidades". Quinta Edic., México, Edit. Mc Graw-Hill, 1998, pág. 519.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

3.6.2 OBJETO, Según el artículo 1825 del Código Civil, "La cosa u objeto del contrato debe: 1° Existir en la naturaleza. 2° Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3° Estar en el comercio."

LOS REQUISITOS DEL HECHO SON:

1. *El hecho debe ser posible.*
2. *El hecho debe ser lícito.*

El objeto de contrato de hospedaje tomando como base algunos contratos que se parecen, ya que la Ley ni la doctrina hacen referencia alguna al tema que nos ocupa, y se puede resumir en los siguientes:

En el uso y goce del lugar para el alojamiento, así como los artículos y demás objetos que se encuentren en el lugar destinado para tal objeto.

La traslación de dominio de algunos servicios combustibles, que proporciona el hotelero por ejemplo: la calefacción, la electricidad, gas, agua caliente entre otros.

La traslación de dominio de algunos alimentos, en caso de haberse pactado anteriormente en el contrato.

La utilización de los servicios que el hotelero y su personal proporcionen (limpieza).

El objeto de los beneficios del huésped, como principal tenemos el de pagar el dinero o la retribución convenida o en su debido el que señale el Reglamento Interior de Establecimientos de Hospedaje, cabe señalar desde este momento que éste reglamento fue emitido por la SECTUR en 1984, aunque fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con anterioridad a esta fecha para ser más precisos el 1 de julio de 1982 y que en la actualidad ya no tiene vigencia al ser abrogado por el "Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, Campamentos y Paraderos de Casas Rodantes", pero para nuestro estudio tomaremos algunas disposiciones de este ordenamiento administrativo-jurídico que



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

son importantes y que el vigente ordenamiento no contempla respecto al hospedaje como:

El objeto de este contrato; el alojamiento y demás servicios que proporcione el hotelero y también la retribución, es decir, el pago por dichos servicios.

El precio por lo regular es fijado por el hotelero, donde ya hay una especie de arancel donde debería estar a la vista del público, pero se lo reservan los encargados de los hoteles y es hasta cuando requiere uno de los servicios es cuando le proporcionan el precio de alojamiento. Para este tipo de acuerdo la Ley Federal de Protección al Consumidor dice en su artículo 57 "En todo establecimiento de prestación de servicios, deberá exhibirse a la vista del público la tarifa de los principales servicios ofrecidos, con caracteres claramente legibles. Las tarifas de los demás, en todo caso, deberán estar disponibles al público", pero la Ley nos señala que puede ser fijado por ambas partes que creemos que debería ser así y no como lo realizan generalmente, que es mediante contrato de adhesión.

3.7. ELEMENTOS DE VALIDEZ.

La doctrina y la Ley establecen que hay dos tipos de capacidad la de **goce y ejercicio**.

3.7.1. CAPACIDAD DE GOCE.- Es aquella aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones.

3.7.2 CAPACIDAD DE EJERCICIO.- Es aquella aptitud que tienen determinadas personas (mayores de 18 años) para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismos.

Por lo que es importante la capacidad de las partes ya que sino estaríamos frente a una nulidad aunque este contrato no señala nada referente a la capacidad. El hotelero adquiere obligaciones y derechos de otros contratos, por eso necesita además de la capacidad de goce



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

también la capacidad de ejercicio para poder administrar los bienes que están destinados a transmitir temporalmente su uso o en su efecto el dominio, dependiendo del contrato de hospedaje.

Por lo se puede afirmar que el hotelero debe tener capacidad de goce y de ejercicio, para así poder dar el lugar para el servicio de alojamiento y los demás servicios. Mientras que el huésped sólo requiere capacidad de goce o, a la vez pudiendo ser la ejercicio.

3.7.3. FORMA.- Al igual que los demás contratos que nos señala el Código Civil se requiere alguna de las formas previstas en dicho ordenamiento basta con la exteriorización de la voluntad.

Pero como ya habíamos explicado en el capítulo anterior dentro de las características de este contrato es consensual atendiendo a lo que dispone el artículo 1832 del Código Sustantivo de la materia "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley." Este contrato para su validez la Ley no nos señala alguna formalidad, sino que basta se exteriorice la voluntad de las partes por alguna de las formas antes expuestas en el presente trabajo de investigación, para que se lleve a cabo el contrato de hospedaje.

Más sin embargo creemos que es necesario hacer referencia al artículo 2 del Reglamento Interior de Hospedaje que a la letra decía "El pasajero tiene la obligación ineludible de registrarse llenado personalmente la tarjeta u hoja de registro establecida por esta negociación, cuando los huéspedes sean en grupo, su representante llenará las tarjetas de registro. La empresa negará alojamiento al huésped que no cumpla con este requisito y está facultada para exigir, si lo estima oportuno, la identificación del solicitante y de las personas que lo acompañan en el hospedaje." Por lo que se desprende que es un requisito del huésped el registrarse dentro de los libros internos de cada hotel.

TEEE CON
FALLA DE ORIGEN



3.8. AUSENCIA DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD.

1. **ERROR.**- Falsa apreciación de la realidad.
2. **DOLO.**- Son aquellas sugerencias o artificios usados para inducir a otro a error.
3. **MALA FE.**- Es disimular el error de otro, es decir, abstenerse de atentar al que padece error.
4. **VIOLENCIA.**- Es el empleo de la fuerza física o moral, para que una o varias personas hagan una determinada conducta de hacer o no hacer.
5. **LESIÓN.**- Tomaremos la definición del artículo 17 que a su vez dice "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo..." De lo anterior podemos concluir que la lesión se da cuando una persona se aprovecha de la ignorancia de otro para obtener un lucro en su patrimonio del último, se dice que la lesión solo se da en los contratos conmutativos y onerosos.

Se puede concluir que será mercantil o civil principalmente atendiendo a la calidad de las personas y el objeto del contrato, y su naturaleza del objeto. En otras palabras será mercantil cuando alguna de las partes sea comerciante, y si la cosa u objeto del contrato está contemplado en algunos de los preceptos del artículo 75 del Código de Comercio será el contrato mercantil. En contrario sensu los demás serán civiles o atendiendo su objeto.

3.9. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL HOTELERO.

Por lo que respecta a los derechos tenemos la primera la más obvia, que es cobrar la retribución o el precio convenido, en su debido caso la que fija el "Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, Campamentos y Paraderos de Casas Rodantes."

La segunda es restringir su responsabilidad a la cantidad de \$250.00 por concepto de destrucción o deterioros del equipaje. Cabe la aclaración que esta responsabilidad se podrá hacer efectiva cuando sea



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

una presunción, donde el huésped pruebe que es culpa del hotelero o de sus empleados. Pero en caso contrario que el hotelero compruebe que fue culpa del huésped, de sus acompañantes, familiares o visitantes quedará liberado de toda responsabilidad.

De lo antes expuesto el Código Civil en su artículo 2536 dice "Para que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado que introduzcan en esos establecimientos las personas que allí se alojen, es necesario que sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados debidamente autorizados", pero no dice ante quién o qué autoridad deberá probar.

Como se desprende del numeral antes citado se puede ver que es absurdo la cantidad de \$250.00, en caso de los supuestos antes mencionados, ya que como es obvio cuando fue creado el Código de 1928 esta suma era considerable pero al paso del tiempo esta suma significa una burla para el huésped en caso de destrucción.

Retener en prenda el equipaje del huésped, a efecto de que le sea pagado por los servicios, con fundamento en el artículo 2669 del Código Civil "Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado." Donde es importante destacar que si hay derechos para los hoteleros pero muy pocos derechos para los huéspedes como el caso de este precepto que es anticonstitucional, como se señalará en el capítulo posterior donde este artículo es el objeto de estudio de la presente tesis.

Referente a las obligaciones del hotelero tenemos a las siguientes:

- A. PROPORCIONAR EL ALOJAMIENTO.** Consiste en que el hotelero debe proporcionar el lugar destinado para ese objeto.
- B. PROPORCIONAR LOS SERVICIOS.-** Si el hotelero y el huésped estipularon que, el primero se comprometía a proporcionar otros servicios, deberá también darlos según se estipuló en el respectivo contrato. A falta de este se regirá el servicio por la costumbre.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

C. RESPONDER POR EL DETERIORO, DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE LOS BIENES. Las que menciona el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 2536 antes mencionado;

Además de las obligaciones antes citadas tenemos que la Ley nos señala las siguientes obligaciones conforme a lo que disponen los artículos 57 y 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Que pueden resumirse en las siguientes obligaciones para el dueño del hotel donde este debe exhibir en un lugar visible las tarifas y precios por los servicios, debe proporcionar los servicios quien los solicite sin discriminación alguna por raza, edad, discapacidad, religión, etc...

Que los dueños de establecimientos que ofrezcan estos tipos de servicios al público en general, no podrán establecer discriminación alguna respecto a los que solicitan este tipo de servicios. Así como la reserva de admisión de clientes o con alguna incapacidad, claro salvo en los casos que afecten a la tranquilidad o en su caso la seguridad en general del establecimiento mercantil y de las demás personas que estén en el inmueble.

Dentro de las obligaciones que tiene este elemento personal, ya habíamos hecho referencia a la obligación de exhibir en un lugar visible al público los precios de los servicios.

Otra obligación que va muy ligada a la anterior es que el dueño del establecimiento deberá entregar la nota o factura donde especifique los gastos del servicio proporcionado, además con los requisitos señalados por la ley.

El artículo **2535** del Código Civil para Distrito Federal que señala: "Los dueños de los establecimientos en donde se reciben los huéspedes son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los objetos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados por las personas que allí se alojen, a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus servidores o a los que los visiten, o que proviene de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

La responsabilidad de que habla el artículo no excederá de la suma de doscientos cincuenta pesos cuando no se pueda imputar culpa al hotelero a su personal."

El artículo del ordenamiento antes citado señala que el hotelero tiene la responsabilidad de que no excederá de la suma de doscientos cincuenta pesos, cuando no sea culpa del hotelero o de sus trabajadores. Nuestra jurisprudencia nos menciona cual es la responsabilidad de los hoteleros (vid pág. 166).

El artículo **2537** de Código Civil para el Distrito Federal señala: "El posadero no se exime de la responsabilidad que imponen los dos artículos anteriores por avisos que ponga en sus establecimientos para eludirla. Cualquier pacto que se celebre, limitando o modificando esa responsabilidad, será nulo."

Para el Lic. Joel Chirino Castillo, menciona en su obra "*Derecho Civil III*", "estas disposiciones fueron tomadas de la legislación francesa que estableció un límite máximo de responsabilidad sobre los daños o pérdidas sufridas por el huésped, reglas que fueron necesarias ante el abuso constante de los huéspedes que reclamaban indemnizaciones exageradas por daños o pérdidas y cuyos montos resultaban desproporcionados en relación al precio del hospedado al precio del hospedaje. Ante la imposibilidad de acreditar la veracidad de las reclamaciones se decidió fijar una cantidad máxima de responsabilidad en relación al precio del albergue y precisado que en todo caso, si el huésped quisiera asegurar la custodia de objetos valiosos, debería constituir en depósito los bienes de mayor valor ante el propio hotelero."⁵²

⁵² Citado por CHIRINO CASTILLO, Joel, Ob. Cit., pág. 148 y 149.



3.10. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL HUÉSPED.

Dentro de los derechos del huésped tenemos, el de ocupar el lugar destinado para el alojamiento, de acuerdo con las características antes convenidas por las partes. Así tenemos que los escasos artículos del Código Civil vigente para D.F., hacen referencia del contrato escrito y tácito, que reglas lo van a regir e inclusive la jurisprudencia también hace esa diferencia (vid. pág. 165).

Poderle solicitar al hotelero el pago por los daños, deterioros de los objetos que introduzca al inmueble, o con la autorización de sus empleados siempre y se compruebe que fue de ellos la responsabilidad.

Se puede decir que la **principal obligación** del huésped es la de pagar por los servicios que le proporciona el hotelero. El precio es fijado por una de las partes y muy poco común por ambas partes, pero a falta de esta forma será mediante las tarifas del Reglamento Interno de hospedaje.

La segunda obligación tenemos que es, la de conservar y cuidar los bienes recibidos, siendo responsable en caso de daño por parte de su negligencia o de sus familiares.

La tercera obligación de la que ya habíamos hecho referencia es la de registrarse, los datos generalmente pueden ser: nombre, apellidos, lugar de procedencia, según el artículo 2 del reglamento interior de hospedaje hoy ya derogado que a la letra decía "El huésped tiene la obligación ineludible de registrarse llenando personalmente la tarjeta, hoja o libro de registro, establecida por la negociación. La empresa negará al huésped que no cumpla con ese requisito y esté facultada para exigir, si lo estima oportuno, la identificación del solicitante y de las personas que lo acompañen en el hospedaje."

La empresa hotelera tiene la obligación de llevar un libro de registro de huéspedes diario, en donde se anotará el nombre del huésped, dirección, procedencia, ocupación y número de cuarto; proporcionando estos datos cuantas veces sean solicitados por las autoridades policíacas, previa identificación.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

La cuarta obligación va muy ligada a la tercera obligación, que es poner de su conocimiento al hotelero cualquier deterioro o daño que sufran los objetos.

Y finalmente tenemos como referencia lo que disponía el artículo 5 del ordenamiento antes citado "Queda estrictamente prohibido a los pasajeros:

- I. Hacer ruidos molestos, provocar altercados, introducir músicos, traer animales.
- II. Utilizar las habitaciones para actos de juegos prohibidos por la ley.
- III. Usar la corriente eléctrica para otros fines que no sean los del alumbrado o su debido uso.
- IV. Deteriorar el mobiliario, la decoración o bienes de la negociación dándoles un destino impropio al de su servicio.
- V. Ejecutar cualquier acto, que ocasione daños y perjuicios a la negociación o a los demás huéspedes.

La empresa se reserva el derecho de dar por terminado el alojamiento cuando se infrinjan algunas prohibiciones señaladas, sin que el huésped causante de ellas tenga derecho a reducción alguna en sus adeudos por hospedaje o servicios convenidos quedando sometido además al pago o indemnización de los daños o perjuicios que cause por su proceder."

Y en caso de incumplimiento de la retribución el hotelero podrá retenerlo en prenda el equipaje del huésped en los términos del artículo 2669 del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 2669.- "Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado."



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

El Mtro. **CHIRINO CASTILLO**, señala respecto a, "Este derecho de retención deberá ejercerse momentáneamente, pues en un tiempo prudente deberá solicitar la autoridad judicial la confirmación de la prenda, pues de no hacer así, se estaría en presencia de un acto de justicia ejecutado por propia mano."⁵³

Concordamos con ciertos criterios que maneja el Maestro antes citado, en que si efectivamente debe ser retenido momentáneamente en un tiempo prudente, pero ese tiempo que nos dice, si pueden ser quince días hasta un año, creemos que se estaría violando una garantía, así como se encuadraría en el delito de robo o en el supuesto de que el objeto haya sido depositado estaríamos frente a un abuso de confianza.

3.11. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

En el supuesto que el huésped incumpla en la retribución al hotelero, está en su derecho de retener en prenda su equipaje según el artículo 2669 del Código Civil que a la letra dice "Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado." Así también tenemos que el numeral 2993 de dicho ordenamiento jurídico "Con el valor de los bienes que se mencionan serán pagados preferentemente:

- I. La deuda por gastos de salvamento, con el valor de la cosa salvada;
- II. La deuda contraída antes del concurso, expresamente para ejecutar obras rigurosa conservación de algunos bienes, con el valor de estos, siempre que se pruebe que la cantidad prestada se empleó en esas obras;
- III. Los créditos a que se refiere el artículo 2644, con el precio de la obra construida;
- IV. Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección, con el precio de la cosecha para que sirvieron y que se halle en poder del deudor;

⁵³ Ibid., pág. 149.

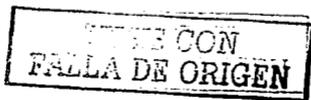


GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

- V. El crédito por fletes, con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor;
- VI. **El crédito por hospedaje, con el precio de los inmuebles del deudor que se encuentren en la casa o establecimiento donde está hospedado...**

En el artículo 11 del Reglamento Interior de Hospedaje decía " El equipaje y demás bienes que introduzcan los huéspedes en el establecimiento se considerarán propiedad de la persona que efectúe el registro y responderán de todos los adeudos que por hospedaje, servicios y obligaciones causen las personas comprendidas en el registro respectivo." Todos estos bienes podrán ser retenidos por la negociación en concepto de prenda constituida de hecho a favor de la negociación y a disposición del huésped conforme la Fracción V del Artículo 334 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, entendiéndose convenido al suscribir al huésped su registro que la negociación hotelera como arrendadora puede proceder a su opción indistintamente a la venta judicial o extrajudicial de los bienes retenidos en prenda conforme a los artículos 2881 del Código Civil para el Distrito Federal como cuerpo supletorio del Código de Comercio, una vez que hayan transcurrido treinta días sin obtener el pago de la deuda causada por el huésped, sin que se precise dar aviso al deudor. Cuando se trate de títulos o valores mobiliarios el objeto de la prenda, la venta de los mismos se hará bajo la intervención de corredor público.

Se considera robo a la empresa hotelera sacar el equipaje con engaños y disimulos para no pagar el importe de la habitación contratada a la empresa hotelera. Mediante este artículo el hotelero a través de dos testigos puede hacer un inventario para que posteriormente después de haber transcurrido treinta días pueda vender los bienes del deudor a través de un corredor público para así obtener el pago y el demás importe regresárselo al deudor.





3.12 DELITO DE ROBO EN EL SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE POR FALTA DE PAGO.

Muchas veces aquellos que no son conocedores de la ciencia del Derecho y aún los que la que conocemos hacemos una mala concepción del citado delito y otras figuras que se parecen como es el caso del abuso de confianza, fraude y ciertas falsedades. Por lo que hemos considerado pertinente hacer un breve análisis de los delitos en particular del robo y del fraude en que pueden caer los dueños de los establecimientos de hospedaje, es decir, de los hoteles según nuestro criterio jurídico.

De lo expuesto anteriormente observamos que existen garantías para el dueño del hotel o establecimiento cuyo fin es el alojamiento y otros servicios, pero para el huésped, puede ejercer este último su derecho de querrellarse por este delito y el abuso de confianza según sea el supuesto, ya que con el presente análisis sabremos si puede y porque, con base a lo que menciona la ley y sus elementos para que se de dicha figura jurídica, desde un punto de vista jurídico y doctrinal. Primeramente hacer mención a la explicación que hizo el Código Penal de 1810 se legisó y se estableció claramente la diferencia que existe entre el delito de robo y el abuso de confianza por lo que consideramos apropiado en este momento que debe entenderse por **delito de robo** con fundamento a lo que dispone el artículo 220 y 222 del Código Penal vigente para el Distrito Federal respectivamente señalan; "Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodera de una cosa mueble ajena, se le impondrán..." y "al que se apodera de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de uso y no de dominio..."

Como sabemos para comisión u omisión de algún delito debemos tener dos sujetos que comúnmente se les llaman el sujeto activo y el pasivo, por lo que resulta que el primero citado es aquel que realizará o realiza la conducta típica y, el segundo debe entenderse como aquel que tiene un menoscabo producido por la conducta del primero.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

De lo expuesto podemos afirmar que la ley no señala alguna calidad para ser dicho sujeto activo, por lo que cualquier persona podemos estar en el supuesto de este delito, y por lo tanto podemos ser ladrones.

Y más aun da a entender el artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal que los seres humanos son los únicos que pueden cometer actos ilícitos, es lógico ya que somos los únicos seres vivos con la calidad de razonar ya que los animales no, por lo que concuerdo con este precepto legal.

De lo que se desprende que en el supuesto de que el huésped incumpla con la obligación de pagar por los servicios, el hotelero puede retener sus cosas hasta que reciba el pago por el alojamiento o servicios, podemos concluir que si bien es cierto el dueño los puede retener, también es cierto que hay un perjuicio del huésped, es decir, le están privando de sus pertenencias y sobre todo sin su consentimiento por lo que se estaría encuadrando en este precepto legal (vid. pág. 167).

Por lo que se refiere al sujeto pasivo, al igual que al anterior puede ser cualquier persona física o moral, e inclusive un menor de edad, personas a quienes se les estaría violentando sus derechos respecto a su patrimonio.

Como sabemos este artículo lo que tutela es el patrimonio de las personas, ya que la ley no hace distinción de raza, edad, religión, etc, por lo que viene a reafirmar lo que expusimos anteriormente y lo que dice nuestra Constitución Política.

De éste supuesto jurídico podemos hacer el siguiente análisis, el cual contiene los siguientes tres elementos del delito de robo:

- a) La cosa debe ser mueble, ya no puede se inmueble por sus características.
- b) Que la cosa le pertenezca a otra persona.
- c) Con el objeto de usaria o obtener el dominio de ella.



3.12.1 ELEMENTOS MATERIALES Y NORMATIVOS.

Los mecanismos del delito de robo, los podemos obtener conforme a su estructura legal, para así poder entender mejor dicho delito y posteriormente hacer una explicación referente a lo que consiste cada uno de éstos;

- a) El hecho de apoderarse de algo.
- b) Cosa o bien mueble.
- c) Que la cosa o bien sea ajena.
- d) Que el apoderamiento se realice sin el consentimiento del propietario o en su caso del poseedor.

Por el primero se entiende según la doctrina como el individuo que tome posesión material de la cosa mueble, y la ponga bajo su control personal. La teoría del apoderamiento del delito del robo la define como la acción de sujetar de manera directa o indirecta de la cosa mueble. Por lo que se refiere a la directa tenemos que es aquella cuando cualquier individuo que no sea el propietario o poseedor, emplea la fuerza física, es decir cuando el ladrón toma en sus manos la cosa ajena sin que tenga el consentimiento del primero antes citado y por lo tanto sin derecho. Como es el caso del hotelero, aquí se encuadra este delito.

Los indirectos son aquellos casos cuando el individuo obtiene a través de otras circunstancias sin emplear la fuerza física. Pero con las características anteriores como son sin consentimiento y sin derecho.

En la legislación penal tenemos que el apoderamiento es elemento típico de este delito, y se da en dos supuestos según la Maestra Irma G. Amuchategui Requena en su obra Derecho Penal;

“Por sustracción Que será el movimiento físico efectuado para ir por la cosa mueble ajena, tomarla y trasladarla de su lugar original.
Por retención Es posible que el activo ya tenga la cosa y simplemente no la devuelva, configurándose -si se quiere- el robo por omisión. La negativa de devolverla es en sí el comportamiento típico de



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

apoderamiento; cuando la intención del sujeto consistente en ejercer poderío sobre la cosa que probablemente el propio dueño le entregó.⁵⁴

Siguiendo con el principio constitucional que se debe aplicar a la letra, la ley penal el artículo 226 de Código Penal vigente señala: "Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpaado tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella."

De lo expuesto anteriormente el apoderamiento se da desde el momento en que el hotelero le priva de sus cosas al huésped para obtener el pago por los servicios que le proporcionó y no se los devuelve por lo que tenemos el primer elemento de este delito.

La cosa o bien mueble según el numeral 220 del Código Penal vigente para Distrito Federal señala que el apoderamiento de las cosas muebles son objeto material que puede dar origen a una conducta típica de éste tipo delito en particular. La palabra *mueble*, tiene varios significados, por lo que es necesario conceptualizarla como "Las cosas o bienes que pueden moverse y llevarse de una parte a otra sin deterioro, ya sea por sí mismos,..."⁵⁵

Del 220 Código Penal podemos concluir que estamos frente a este delito reuniendo cada uno de los elementos que marca la legislación penal para la configuración del delito de robo por lo que la autoridad competente tendrá la obligación de iniciar la averiguación previa correspondiente por el delito antes mencionado.

De esta definición podemos concluir que debe entenderse por mueble, en su aspecto jurídico como aquel objeto que puede trasladarse a cualquier parte sin ninguna restricción más que las que señala la ley.

⁵⁴ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. "Derecho Penal", México, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Haria, 1998, pág. 370.

⁵⁵ Lic. LOZANO, Antonio de J., "Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia Mexicanas," T. II, Segunda Edición Facsimilar, México, Edit. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal., 1992, págs. 892 y 893.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Siguiendo con nuestro estudio de causa tenemos que a su vez los bienes se dividen en muebles que ya señalamos y explicamos, y los inmuebles. Estos últimos según el Derecho Civil mexicano en particular el Código Civil del Distrito Federal en sus artículos 753 y 754 respectivamente hacen referencia de este tipo de bienes inmuebles, nos menciona dicho ordenamiento que los muebles son aquellos cuerpos que se pueden trasladar, de lo que viene a afirmar lo que antes habíamos expuesto y los inmuebles deben entenderse en sentido negativo como aquellos que no pueden trasladarse. Hay un principio básico en este delito, que nadie puede auto-robarse en sus propios bienes.

Como cosa ajena es aquel objeto que ocupa un lugar preferentemente en el ambiente o espacio, al referirse de debe ser ajeno al sujeto activo, es decir, que no debe pertenecerle sino que sea de otro para que se afecte el patrimonio de este último.

De lo que es obvio es que el huésped al hospedarse trae consigo objetos muebles, es decir que se pueden trasladar como es el caso de ropa, tenis, zapatos, teléfonos celulares, alhajas, reloj, computadoras portátiles, etc., e inclusive la jurisprudencia sobre la configuración del delito de robo, viene a darle veracidad al análisis de este delito en particular (vid pág 167.)

De este artículo podemos concluir, que es necesario que la cosa o el bien sea ajeno, dentro de los elementos del tipo penal podemos señalar que para que se de este supuesto es necesario que el bien o la cosa pertenezca al sujeto pasivo (propietario o poseedor).

Por lo que se refiere al apoderamiento sin consentimiento, podemos decir que es el acto mediante el cual el sujeto activo toma sin permiso del propietario o poseedor el bien.



3.12.2 LA PENALIDAD DE ESTE DELITO SEGÚN NUESTRA LEGISLACIÓN.

Así tenemos que la sanción según el artículo 220 del Código Penal vigente dispone "...

- I. De veinte a sesenta días de multa, cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor.
- II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días de multa, cuando el valor de lo robado exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo.
- III. Prisión de dos años a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días de multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.
- IV. Prisión de cuatro a diez años y cuatrocientos a seiscientos días de multa, cuando el valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

Para determinar la cuantía de lo robado, se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento."

De lo que nos dice el Código, es que se debe tomar en consideración el valor intrínseco de la cosa robada y, que el valor deberá ser fijada por los peritos que asigne la autoridad correspondiente. Aún más este precepto legal va a proteger aquellas cosas que para la persona ofendida tenga algún significado afectivo independientemente de su valor económico.

La penalidad le corresponderá fijarla el juez de la causa después del peritaje y se haya llevado el procedimiento correspondiente donde se haya acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad.

Por su parte el artículo 225 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que a su rezo dice "Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementaran con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

- I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o
- II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos."

Así también en su numeral 224 señala: "Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión, cuando el robo se cometa:

- I. En lugar habitado o destinado para la habitación, o en sus dependencias, incluidos los movibles..."

Se podría considerar que la legislación del Distrito Federal contempla el robo ordinario simple y respectivamente el calificado. Por el primero se da cuando en la comisión de este delito se emplee la fuerza física o moral. Y por lo que se refiere al segundo será cuando sea realizado por una o dos personas con armas u objetos peligros y los supuestos que maneja el artículo 224 de multicitado ordenamiento penal.

La conducta típica de este delito del que ya hemos hablado anteriormente, consiste en la táctica de tomar, capturar una cosa ajena con la intención de tener el dominio o posesión del bien.

De lo anterior podemos tomar la clasificación que hace la maestra Irma G. Amuchategui Requena en su obra "Derecho Penal", menciona diversos supuestos para que se de la consumación de este delito en particular ya que es una de las más completas aún sobre el Código respectivo;

"Primera Esta teoría dice que el robo se integra en el momento en que el agente *"toca la cosa con su mano"*.

Segunda Establece que no es solo necesario tocar la cosa, sino desplazarla (removerla) del lugar en que originalmente se encontraba.

Tercera Aquí se sostiene que el robo se consuma cuando el activo no solo toca y remueve la cosa, sino cuando la saca del ámbito de poder del dueño y la coloca bajo su propia esfera de competencia y dominio.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Cuarta indica que el robo se consuma cuando el agente coloca la cosa en el lugar seguro donde antes de cometer el ilícito se propuso colocarla.¹⁶⁶

A pesar de estos supuestos que no concordamos con los dos primeros pero sí con el tercero y cuarto, ya que al tocarla y desplazarla, la saca de la esfera del dueño, entonces la ley viene a darle veracidad al mencionar que debe entenderse por consumado el **robo** en el momento que el sujeto activo obtenga en su poder la cosa.

Pero como se sabe debe atenderse a lo que dice el Código Sustantivo de la materia en su artículo 226 "Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o la desapoderen de ella."

3.12.3 LOS ROBOS CALIFICADOS.

Tenemos que el Derecho penal es muy técnico y por lo tanto por mandato Constitucional debe aplicarse la exacta aplicación de la ley, así vemos que la legislación penal señala en su artículo 223.- "Se aumentará en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa:

- I...
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.

VII. Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de las empresas o establecimientos comerciales, en los lugares que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios.

VIII. En contra de persona con discapacidad o más de sesenta años de edad; o

¹⁶⁶ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Ob. Cit., pág. 369.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

IX.
X...."

Este precepto nos señala las circunstancias para que se considere como robo calificado tomando en cuenta el lugar donde se consuma citado delito, la persona, sobre productos agrícolas, etc., y es llevada a cabo por el delincuente. Además de las sanciones que mencionan los artículos 220 y 222 lo que nos dice el artículo 223 del Código Penal.

Vemos plasmado en la fracción de este artículo la intención del legislador de proteger a los dueños de establecimientos mercantil en especial de los hoteles al respecto el Mtro. Francisco González de la Vega en su libro "Derecho Penal Mexicano" señala acerca de "En su aceptación castiza, huésped es la persona que da o recibe alojamiento, sea en forma onerosa, por un contrato de hospedaje, o sea en forma gratuita, por virtud de generoso don de hospitalidad. Comensal es el que recibe en casa o en mesa de otro alimentación mediante pago o graciosamente. Pero como la calificativa se limita al robo cometido por el huésped o comensal o sus allegados en la casa en que reciben hospitalidad, obsequio o agasajo, implicando estas tres últimas palabras la donación desinteresada del servicio, serán robos simples los efectuados por los alojados o abonados en establecimientos tales como fondas y hosterías en que se paga el servicio."⁵⁷

Los establecimientos destinados a proporcionar hospedaje, fueron una acertada propuesta en su momento y regulado actualmente por este artículo al destacar que dentro de estos establecimientos se puede dar esta figura jurídica, ya que en el supuesto de que se le hayan entregado valores al hotelero para su resguardo o depósito se estaría frente al delito de abuso de confianza, pero si los valores se encontraban dentro de las habitaciones de los huéspedes tenemos una conducta típica de robo por parte de los dueños de estos establecimientos o en su caso de sus empleados. Y principalmente del supuesto jurídico que contempla el artículo 2669 del Código Civil "Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de

⁵⁷ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". (Los Delitos). Trigesima segunda Edic., México, Edit. Porrúa, 2000, pág. 204.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado."

Así tenemos que el legislador quiso proteger a los que solicitan los servicios de hospedaje considerando el delito de robo por algunos de los sujetos que trabaje o preste los servicios de hospedaje o alojamiento poniéndola como un agravante para este delito e inclusive el legislador plasmó una mayor penalidad para este supuesto consagrado en el artículo 223 frac VII Código Penal vigente.

Para terminar el estudio breve de éste delito en particular tenemos que se persigue por **querrela**, es decir, a petición de parte ofendida.

3.13. ABUSO DE CONFIANZA EN EL CONTRATO DE HOSPEDAJE.

El estudio del tema de estos dos delitos en particular versa en gran medida por la problemática del artículo 2669 del Código Civil que faculta al hotelero a detenerlos en caso de adeudo de los servicios que proporciona el hotel como, es el caso del depósito de bienes muebles por parte del huésped, pero en el Código Penal para el Distrito Federal tenemos el abuso de confianza que es el estudio de la causa, en el siguiente tema sabremos su concepto, así como la necesidad de hacerle frente a este problema jurídico que presenta estos conceptos y la realidad.

Básicamente se estudiará desde el punto de vista jurídico, en que consiste el abuso de confianza, se verán las causas que originan dicho delito en los hoteles, el estudio se avocará a sus elementos de dicho delito y así tratar de comprender que se le debe dar una solución rápida, para evitar la violación de garantías individuales del huésped.

Para no apartarnos de la cronología de estudio tenemos que *abuso* proviene de latín **abusus, de usus** a desviación de uso. Al respecto el Mtro. Francisco González de la Vega en su libro "Derecho Penal Mexicano", nos menciona que abuso de confianza "puede tener en el



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Derecho penal un doble significado: como circunstancia genérica agravadora concurrente delito y como delito típico especial que lleva ese nombre.

Del mismo modo tenemos que este delito al igual que el robo recae sobre cosas muebles. Cabe hacer mención que el **bien jurídico** tutelado en este numeral es el patrimonio pudiendo ser de una persona física o moral.

Conforme a su primera significación, la agravante de abuso de confianza consiste en la deslealtad manifestada por el delincuente contra su víctima en ocasión de cualquier delito.⁵⁸

De lo antes expuesto por el citado maestro podemos destacar que uno de los elementos típicos de este delito como lo menciona, es la deslealtad, que más bien se llamaría alevosía del sujeto activo en contra de su víctima, aún más concuerda con la idea del legislador plasmado en el presente artículo del Código Penal vigente;

ARTÍCULO 227.- "Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero-no el dominio, se le impondrán:

- I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;
- II. Prisión de cuatro meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo.
- III. Prisión de tres a seis años y de noventa a doscientos cincuenta días de multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo.
- IV. Prisión de seis a doce años y de setecientos días multa, si el valor de lo dispuesto exceda de cinco mil veces el salario mínimo."

⁵⁸ *Ibid.*, pág. 227.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

De este artículo podemos decir que es un delito de carácter patrimonial que se encuentra en un menoscabo del sujeto pasivo, del cual el presente supuesto legal hace una clara diferencia de otros delitos que se pueden confundir como es el caso de robo, al tener características que lo diferencian de éste y que las trataremos a continuación en el presente trabajo.

Como podemos observar que el delito de abuso de confianza se caracteriza por la trasmisión y, no faltaría alguien que no este de acuerdo con esta postura y por lo tanto no encontraría relación alguna, pero sí la hay, ya que muchas veces el hotel proporciona los servicios de depósito que en su momento lo estudiamos en el presente trabajo recepcional y, llegamos a la conclusión que es muy independiente del contrato de hospedaje por lo que en este supuesto de depósito por parte del huésped trasfiere de manera temporal ciertos objetos muebles (al igual que el robo recae sobre estos) al hotelero y éste último al saber que se le debe los retiene hasta que obtenga el pago de lo adeudado por el huésped, cuando se esta encuadrando en este delito por lo elementos que posteriormente citaremos.

3.13.1 ELEMENTOS DEL DELITO:

- a) La obtención para él o para otro,
- b) Que haya un menoscabo,
- c) Que la obtención sea de cosas o bienes muebles,
- d) Que previamente haya existido una trasmisión del sujeto pasivo de esas cosas o bienes y nunca el dominio.

Por el primero es decir, la obtención debe entenderse, como el acto mediante el cual se le esta violando la posesión del dueño, en otras palabras, el sujeto activo actúa como si fuera el dueño de la cosa o del bien mueble para tener la propiedad de manera ilícita, y por disponer de ella para él por sí mismo o para beneficio de otra persona.

También la obtención puede entenderse como la disposición de la cosa. Por disposición debe entenderse como ser dueño de la cosa, por lo



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

que al disponer de ella puede hacer lo que quiera con la misma, es decir, venderla, regalarla entre otras actividades.

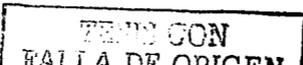
Al igual que el robo debe haber una sustracción entendiéndose por este el acto por el cual el hotelero posee y dispone de la cosa mueble depositada a su cargo este supuesto, se mencionaba que es desde el momento en que se entera que el huésped le debe.

La segunda que haya un menoscabo, es el hecho de que debe haber una reducción en el patrimonio o derechos del sujeto pasivo como pasa en este supuesto donde el huésped da los bienes para su cuidado al hotelero pero a falta de pago el hotelero los puede retener hasta que obtenga el pago, si bien es cierto que el huésped debe el pago, también es cierto que el hotelero puede abusar de esa confianza que depósito el huésped por lo cual éste último podrá querellarse por este delito de abuso de confianza.

Para dejar más claro este orden de ideas tenemos que el depósito civil y mercantil respectivamente el Mtro. Francisco González de la Vega en su libro "Derecho Penal Mexicano" se refiere a estos como "El depósito contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía y a guardarla para restituirla cuándo pida el depositante—trasfiere al tenedor de la cosa su simple tenencia, para el precio y único objeto de guardarla y restituirla. Las operaciones que implican disposición o adueñamiento del bien mueble depositado conformaran un abuso de confianza.

Hay también una pérdida dentro de los bienes muebles del huésped al hacer la petición de devolución al dueño del hotel y este le da la negativa que no se la dará hasta que se le pague por lo que el huésped en cualquier momento tendrá el derecho de querellarse por este delito.

En el depósito mercantil en general el custodio o guardador de las cosas no tiene facultad alguna de disposición; si las distrae o disipa comete abuso de confianza, porque esta obligado a conservarlas, según reciba, y a devolverlas con los documentos, si los tuviere, cuando el depositante se las pida (art. 355 del Código de comercio). Por supuesto, si el depositante autoriza al depositario para disponer de los bienes,





GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

cesaran los derechos y obligaciones propios del depósito, surgiendo los del contrato que se celebre (art. 338 del Código de comercio).⁵⁹

Son cosa muebles aquellas que se pueden trasladar de un lugar a otro como son: principalmente títulos de crédito, relojes, collares, entre otros...

Aun más la trasmisión del sujeto pasivo al activo le da la posesión de la cosa sin importar por el medio que sea. La antijuricidad de este delito es igual que el robo, el atentado contra el bien tutelado es decir, el patrimonio de personas físicas y morales.

El artículo 229 del Código Penal vigente señala: "Se equipara al abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entregue a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley."

La penalidad según la legislación penal nos dice que será de seis meses a seis años de prisión y la multa respectiva, cabe hacer la aclaración que al igual que el robo el presunto responsable (dueño del hotel) debe ser oído y vencido.

La maestra Irma G. Amuchategui Requena en su obra "Derecho Penal" no dice lo siguiente respecto al menoscabo, "Aquí el Código Penal establece, sin lugar a dudas, que el comportamiento típico del abuso de confianza debe presentarse con perjuicio de alguien, con lo que se está remarcando el daño patrimonial."⁶⁰

De lo anterior viene a darle el respaldo a lo que hemos manejado en el presente trabajo al señalar que debe existir una disminución en el patrimonio de alguien, a su vez la ley también señala que debe afectarle a alguien.

⁵⁹ *Ibid.*, pág. 237.

⁶⁰ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., Ob. Cit., pág. 385.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Uno de los requisitos para que se le de procesibilidad al delito, es la querrela, es decir, que el interesado debe acudir a la autoridad correspondiente para que se inicie la averiguación previa.

3.14 MODOS DE TERMINACIÓN.

La Ley no hace ninguna referencia a su terminación, por lo que lo haremos conforme a algunos contratos parecidos, y podemos decir que las formas de terminación de este contrato de hospedaje son las siguientes:

Por haber llegado el plazo señalado en el contrato. Con referencia a lo que disponía el artículo 3 del Reglamento Interior antes citado.

Por convenio de las partes. Atendiendo a lo que dispone el párrafo segundo de dicho artículo del mismo ordenamiento; "El pasajero de conformidad con la empresa, especificará en la tarjeta u hoja de registro la duración de su estancia.

Se considera como unidad de tiempo en el contrato de alojamiento el término de un día, cuya expiración queda fijada a las dieciséis horas, de cada día. Se entiende cumplido el primer día de alojamiento dentro del horario indicando cuando la ocupación del cuarto tenga efecto antes de las seis de la mañana."

Por rescisión de contrato, es decir, por incumplimiento de contrato por algunas de las partes. Con referencia a lo que disponía el artículo 4 de dicho Reglamento "Es obligación del huésped liquidar puntualmente la cuenta causada en la negociación cuando sea requerido por la empresa.

El precio de hospedaje queda fijado en las respectivas tarifas debidamente aprobadas por la Secretaría de Turismo y que se rigen en este establecimiento. El pasajero que el día de su salida desocupe la habitación después del término de las dieciséis horas queda obligado al pago de un día más de estancia. De la misma manera, se encuentra



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

obligado al pago del alquiler del cuarto desde el momento de su registro aunque después no hiciere uso del mismo."

Por incumplimiento de contrato por algunas de las partes. Con relación a lo que disponía el artículo 4 de dicho Reglamento "Es obligación del huésped liquidar puntualmente la cuenta señalada causada en la negociación cuando sea requerido por la empresa.

El precio de hospedaje queda fijado en las respectivas tarifas debidamente aprobadas por la Secretaria de Turismo y se rigen es este tipo de establecimientos. El pasajero que el día de su salida desocupe la habitación después del término de las dieciséis horas queda obligado al pago de un día más de estancia. De la misma manera, se encuentra obligado al pago del alquiler del cuarto desde el momento de su registro aunque después no hiciere uso del mismo."

En el supuesto que el huésped se presente en estado etílico, o que cause faltas a la moral o escándalos que causen algún daño a los demás huéspedes, según lo que disponía el artículo 5 del Reglamento Interior de Hospedaje se debe dar por terminado el contrato.

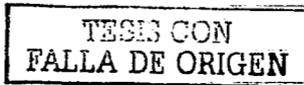
En el supuesto de que el huésped se ausente por más de setenta y dos horas sin previo aviso a su hotelero. Según el artículo 10 de dicho ordenamiento.

3.15. REGLAMENTACIÓN MEXICANA

Tenemos en nuestro derecho positivo mexicano diferentes disposiciones legales que tienen en su contenido cuestiones referentes al hospedaje y a las figuras del contrato de hospedaje como es el caso de:

LEY FEDERAL DE TURISMO

TÍTULO PRIMERO





GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

CAPÍTULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 3.- "Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

SECRETARIA: La Secretaría de Turismo.

PRESTADOR DEL SERVICIO TURISTICO: La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley.

TURISTA: La persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población."

Como sabemos hay ciertas atribuciones que confiere la Constitución Política al Ejecutivo Federal y éste a su vez se auxilia de las secretarías para cumplir su fin, como es el caso de la Secretaría de Turismo. Este artículo en particular hace referencia a los sujetos del Derecho Turístico como es el prestador de servicios y el turista, como estudiamos en el primer capítulo a éstos por lo que viene a darle firmeza a lo expuesto anteriormente.

ARTÍCULO 4.- "Se consideran servicios turísticos, los prestados a través de:

I. Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a turistas;

II. Agencias, subagencias y operadoras de viajes;

III. Guías de turistas, de acuerdo con la clasificación prevista en las disposiciones reglamentarias;

IV. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes a que se refiere la fracción I de este artículo, así como en aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas; y

V. Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Los prestadores de servicios a que se refiere la fracción IV que no se encuentren ubicados en los lugares señalados, podrán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, siempre que cumplan con los requisitos que la Secretaría fije por medio de disposiciones generales."

Esta Ley hace una clasificación muy completa al considerar cuales son los establecimientos que deben entenderse como servicios turísticos, y así se ve que en los establecimientos de hospedaje se encuentran los hoteles, moteles y hacienda una diferencia aunque para nosotros se sobreentiende que es sinónimo hotel a igual que establecimientos de hospedaje.

ARTÍCULO 11.- "La Secretaría, con el concurso de las dependencias y entidades mencionadas en el artículo 9o., promoverán la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos por medio de los cuales se determinen precios y condiciones adecuados, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este capítulo, en beneficio de grupos obreros, campesinos, infantiles, juveniles, burocráticos, magisteriales, de personas con discapacidad, de estudiantes, de trabajadores no asalariados y otros similares."

Este numeral nos menciona que fomentara la participación de los prestadores de servicio para tener precios de los servicios que se proporcionen en cada lugar y además para tener instalaciones adecuadas para el público en general, a pesar de que dicho numeral consagra principalmente este beneficio para los trabajadores, personas de la tercera edad, estudiantes, etc., se sabe que no debe haber distinción de personas según lo que dispone nuestra Carta Magna.

ARTÍCULO 28.- "El Fondo Nacional de Fomento al Turismo tendrá las siguientes funciones:

III. ...Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos turísticos, así como la prestación de servicios;

IV..."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Este artículo va muy ligado al anterior al mencionar que se debe instrumentar en sus tres niveles de gobierno la participación de los prestadores de servicio y, este programa será anualmente.

ARTÍCULO 32.- "Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, discapacidad, credo político o religión, nacionalidad o condición social."

Este artículo es muy importante por que consagra un derecho y una obligación y está acorde con la Constitución Política en su artículo 1, por lo que se refiere a la prestación de servicios de hospedaje para ser más específicos en el contrato de hospedaje como es el caso de que ninguna persona podrá ser discriminada por distinción de religión, etnia, sexo, nacionalidad, preferencia sexual, condición económica o cualquier otra condición, es decir, no se le negará este derecho de servicio. Y en caso de alguna queja por el servicio podrá acudir ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor y, será sancionado el prestador de servicios según lo que disponga su ley y esta Ley Federal de Turismo.

La principal obligación del prestador es que, deberá proporcionar los servicios sin ninguna distinción de clase social o ideología.

ARTÍCULO 35.- "Los prestadores de servicios turísticos deberán:

I. Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen;...

III. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados; y

IV. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva."



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Como se desprende de este artículo es una obligación para el hotelero tener a la vista los precios y tarifas de los servicios que proporciona además de cumplir con las promociones que anuncie.

ARTÍCULO 36.- "Corresponde a la Secretaría la operación del Registro Nacional de Turismo, el que tiene por objeto la inscripción voluntaria de los prestadores de servicios turísticos.

Para obtener la inscripción en el registro, será necesario dar aviso por escrito a la Secretaría por cualquier medio que ésta determine y exclusivamente se requerirá señalar:

I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio;

II. Lugar y domicilio en que se prestarán los servicios;

III. La fecha de la apertura del establecimiento turístico;

IV. La clase de los servicios que se prestarán y la categoría conforme a la norma mexicana o internacional; y

V. La demás información que el prestador estime necesaria para fines de difusión.

Este Registro Nacional podrá ser consultado por las demás dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal."

ARTÍCULO 37.- "Los prestadores de servicios turísticos deberán describir claramente en qué consiste el servicio que ofrecen, así como la manera en que se prestará.

Los prestadores de servicios están obligados a respetar los términos y condiciones ofrecidos o pactados con el turista."

Dentro de las obligaciones que señalamos anteriormente tenemos que deben inscribirse en el respectivo registro con los requisitos que señala la Ley mencionada, domicilio, tipo de prestación de servicios, fecha de apertura, el punto bueno de los bomberos, de la Secretaría de Salud entre otros.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

ARTÍCULO 38.- "En caso del que el prestador del servicio turístico incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista."

Aquí encontramos un derecho que protege en este caso al huésped pues en caso de incumplimiento la ley estipula que se debe regresar el dinero, que es lo que generalmente el huésped desea, sin embargo no lo regresan, lo que hacen es dar otro servicio.

ARTÍCULO 40.- "Cuando el turista resida en la República Mexicana, podrá presentar su denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, en la oficina más cercana a su domicilio.

Si el turista reside en el extranjero, también podrá denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, las violaciones a la presente Ley por correo certificado y seguir el procedimiento de conciliación o de arbitraje por ese mismo medio o por cualquier otro medio de comunicación que acuerden las partes y que permita hacer el procedimiento más expedito.

La denuncia podrá presentarse también por conducto de las Representaciones de la Secretaría en el extranjero, a elección del afectado."

Nos dice que en caso de inconformidad por el servicio, por malos tratos, discriminación podrá quejarse ante la instancia que sería la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor en la sucursal donde se encuentre el lugar o su domicilio del huésped y, en caso de ser extranjero en la embajada o consulado de México con residencia en su país y este a su vez canalizará a la Procuraduría.

ARTÍCULO 48.- "Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones II y IV y 37, primer párrafo, serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario."



ARTÍCULO 50.- "Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 34, 35, fracción III y 37, segundo párrafo, serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario."

Las sanciones que se refiere estos artículos de ésta Ley son multas a los prestadores de servicios turísticos en dinero, y debe entenderse por salario mínimo aquel que se encuentre vigente en el Distrito Federal.

Así tenemos su respectivo **REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TURISMO** en su;

ARTÍCULO 2. "Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por: ...

VI. Establecimientos de alimentos y bebidas: Se denomina con este género:

a) Los restaurantes y cafeterías que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas, cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo y que en forma accesoria, pueden expendir bebidas alcohólicas al coqueo y presentar variedad o música;

b) Los bares, centros nocturnos, cabarets o similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas que, en su caso, cobran una cuota de admisión y presentan espectáculos o variedades; cuentan con orquesta, conjunto musical o música grabada y pista de baile, y ofrecen bebidas alcohólicas con servicio de alimentos opcional;

VII. Establecimiento de hospedaje: los inmuebles en los que se ofrece al público el servicio de alojamiento en habitación; ..."

Como puede observarse los reglamentos tienen una función muy importante para la legislación mexicana, como es el caso de la Ley Federal de Turismo que nos menciona de manera general respecto a los prestadores de servicio y en su reglamento encontramos ya quienes son



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

realmente estos, como son, los, establecimientos de comida que regularmente son servicios que los proporciona el primero.

En su **CAPÍTULO VII**, se refiere a de los **Establecimientos de Hospedaje, Campamentos y Paradores de Casas Rodantes** en su artículo;

ARTÍCULO 25. "Los establecimientos de hospedaje, deberán:

I. Exhibir en un lugar visible, en el acceso principal del establecimiento, el monto de la tarifa y los servicios incluidos en la misma;

II. Exhibir en un lugar visible en cada habitación, el reglamento interno del mismo, así como los precios por los servicios adicionales que se presten en el establecimiento;

III. Todos los documentos, facturas, cartas de precios y anuncios dentro del establecimiento deberán estar en letra legible y en español, sin perjuicio de utilizarse otros idiomas;

IV. En caso de ofrecerse servicios de cambio de moneda extranjera y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre la materia, deberá informarse al turista el tipo de cambio al que se toma su moneda. Lo mismo se observará cuando se liquiden las cuentas en el establecimiento con moneda extranjera, y

IV. Contar con los formatos de quejas con porte pagado de la Secretaría."

Tenemos que la legislación trata de solucionar los posibles problemas que se puedan presentar al momento de la prestación de servicios, y éste artículo tiene relación con las obligaciones del hotelero al decir que debe contar con un lugar para exhibir los precios y tarifas por los dichos servicios y, además establece que se deben dar las facturas correspondientes preferentemente en idioma español. Y por lo que se refiere si dan los servicios de cambio de divisas no deben contraponer las disposiciones aplicables.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

ARTÍCULO 26. "Los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el presente capítulo estarán obligados a respetar las reservaciones hechas con antelación, siempre que hayan sido garantizadas directamente por el turista o por una agencia de viajes."

ARTÍCULO 27. "Cuando una persona llegue al establecimiento de hospedaje con papeleta, clave o cupón de reservación confirmada y garantizada por una agencia de viajes, aquél estará obligado a su aceptación inmediata o cuando esto fuere imposible, a la obtención de alojamiento en condiciones y tarifas similares.

La papeleta o cupón de reservación deberá contener como mínimo:

- I. En su caso, la tarifa a aplicar;
- II. El tipo de habitación;
- III. Los servicios incluidos;
- IV. El número de noches;
- V. Las condiciones y cargos por cancelación, y
- VI. La clave de confirmación del establecimiento de hospedaje y el nombre de la persona que confirmó."

En caso de reservaciones realizadas por el turista directamente en el establecimiento de hospedaje, bastará con la clave de confirmación y el nombre de la persona que confirmó.

Este es un derecho del huésped que por lo regular avisa con anterioridad al hotel de su preferencia para que reserve su lugar el día y hora señalada por él o por medio de una agencia de viajes. Por lo general se le da una clave u hoja que respalde dicha reservación que contiene entre otros requisitos nombre, tipo de servicio, permanencia, alimentos en caso de que los solicite etc.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Por su parte en el **CAPITULO XIV** de este ordenamiento habla respecto a las **Sanciones**;

ARTÍCULO 74. "Las violaciones a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y en las normas que de ella deriven, serán sancionadas por la Secretaría en términos del Capítulo V del Título V de la Ley, sin perjuicio de la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor en los asuntos de su conocimiento.

Para determinar el monto de las sanciones, la Secretaría deberá considerar la gravedad de la infracción."

ARTÍCULO 75. "Las violaciones a lo dispuesto en los artículos 27, 31, 36 y 54 serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a doscientas cincuenta veces el salario mínimo diario."

ARTÍCULO 76. "Las violaciones a lo dispuesto en los artículos 41 y 52 serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario."

ARTÍCULO 77. "Las violaciones a lo dispuesto en los artículos 25, 26, 28, 34, 35, 39, 56, 61, 62, 64, 65, 66, 68, 69 y 71 serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo diario."

ARTÍCULO 78. "Las violaciones a lo dispuesto en los artículos 59 y 60 serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario."

Al igual que la ley Federal de Turismo y su reglamento consagran sanciones, más específicamente multas en contra de los dueños de los establecimientos en caso de una falta contemplada en dichos ordenamientos jurídicos.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

REGLAMENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURÍSTICO DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO.

**CAPÍTULO II
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.**

ARTÍCULO 5.- "Para poder operar, el prestador deberá obtener su inscripción, así como la del establecimiento correspondiente, en el Registro Nacional de Turismo."

ARTÍCULO 6.- "A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, el prestador o cualquier tercero que acredite interés jurídico, presentará la solicitud respectiva, acompañándola de los siguientes documentos:

I. La cédula de registro federal de contribuyentes del restador;

II. Si el prestador es una persona moral, testimonio de la escritura pública constitutiva correspondiente y, en su caso, de las reformas al contrato social, debiendo estar dichos documentos inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo;

III. Si el prestador es una persona física extranjera, deberá acreditar su legal estancia en el país y la calidad migratoria que le permita desempeñar esas actividades;

IV. En todos los casos, el promovente deberá; acreditar su personalidad y sus facultades;

V. Copia auténtica del documento por el que el prestador asume ese carácter;

VI. Constancia de que el bien está afectado a la prestación del servicio que regula este Reglamento. Dicho requisito se exigirá en los términos que señalen las legislaciones locales cuando contengan regulación específica sobre la materia. Si dichas legislaciones son omisas al respecto, se hará mediante declaración unilateral de voluntad otorgada ante Notario Público, o bien contenida en un contrato de fideicomiso en escritura pública, y en ambos casos, al menos con la constancia de la presentación del aviso preventivo correspondiente en el Registro Público de la Propiedad;



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

VII. Declaración bajo protesta de decir verdad de que se obtuvieron los permisos, autorizaciones y licencias que, en su caso, exijan las autoridades federales, estatales o municipales;

VIII. Descripción general del establecimiento, de las unidades destinadas al uso y de los servicios con que contará éste, así como fotografías del mismo;

IX. El Reglamento Interno a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento;

X. Copia sellada por el oficial de partes de la Procuraduría Federal del Consumidor, de la solicitud de aprobación y registro del contrato de servicios a celebrar con los usuarios turistas;

XI. Póliza del seguro contra daños por destrucción total o parcial del establecimiento, destinado a la reconstrucción o reparación del bien, así como póliza del seguro a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento;

XII. Póliza de la fianza por el monto equivalente a veinte veces la cuota individual de mantenimiento anual, fijada en los términos del Reglamento Interno del establecimiento, que garantice el cumplimiento de las condiciones en que se ofrezcan los servicios. En caso de que dicho Reglamento Interno prevea diversas cuotas de mantenimiento, para los efectos de esta fracción, se considerará la más elevada;

XIII. Manifestación de que el establecimiento está o no afiliado a una organización o sistema de intercambio y, en su caso, copias auténticas del contrato y reglamentos respectivos, y

XIV. Los documentos que acrediten los elementos previstos en el artículo 13 de este Reglamento, para efecto de que la Secretaría pueda realizar la verificación de los mismos y, en su caso, otorgar la categoría solicitada por el prestador."

ARTÍCULO 7.- "Presentados la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 6 del presente Reglamento, la Secretaría procederá a practicar, dentro de los veinte días hábiles siguientes, una visita de verificación al establecimiento, con el propósito de constatar la información asentada y recabar los elementos que le permitan otorgar la categoría que corresponda en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de este Reglamento."



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

ARTÍCULO 8.- "Practicada la visita de verificación y determinada la categoría, la Secretaría inscribirá en el Registro Nacional de Turismo, si procede, al establecimiento y al prestador y expedirá dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles después de la inscripción, la Cédula Turística correspondiente. En caso de que la Secretaría no resuelva respecto de la solicitud de inscripción dentro de los treinta días hábiles siguientes la fecha de presentación de la solicitud y documentos a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento, se entenderá que ha autorizado su funcionamiento. La Cédula Turística que expida la Secretaría deberá exhibirse en un lugar visible en el acceso principal del establecimiento, o en su caso, de no haberse expedido la misma, copia sellada de la solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento."

ARTÍCULO 9.- "Cuando el establecimiento no esté totalmente construido, no procederá su inscripción en el Registro Nacional de Turismo; pero tratándose de un desarrollo por etapas, el prestador podrá obtener la inscripción y la Cédula Turística respectiva por la etapa terminada y en aptitud de prestar el servicio."

ARTÍCULO 10.- "Queda obligado el prestador a dar aviso a la Secretaría de cualquier cambio o modificación a los datos o documentos proporcionados a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento, dentro de los quince días hábiles de ocurrido el hecho de que se trate."

ARTÍCULO 11.- "Ningún establecimiento podrá operar legalmente sin prestador. A falta de éste, cualquier tercero con interés legítimo, de acuerdo al Reglamento Interno del establecimiento, podrá solicitar la inscripción de un nuevo prestador, en los términos de este Reglamento dentro de un plazo máximo de tres meses que contará a partir del momento en que el establecimiento quedó sin prestador."

En este capítulo se menciona que es obligación del hotelero para poder funcionar conforme a lo que marca este ordenamiento, entre los requisitos, es que debe inscribirse en el Registro Nacional de Turismo teniendo entre otras cosas su solicitud de inscripción debidamente revisada y con los documentos necesarios que hace mención y además la



aprobación de la Secretaría una vez realizadas las visitas correspondientes.

CAPÍTULO III CATEGORÍAS

ARTÍCULO 12.- "Corresponde a la Secretaría otorgar y modificar, en su caso, la categoría de cada establecimiento. Las categorías que puede conferir son, en orden ascendente: una a cinco estrellas y gran turismo."

ARTÍCULO 13.- "Para otorgar a cada establecimiento la categoría que le corresponde, la Secretaría tomará en consideración, entre otros, los siguientes elementos:

- I. Inversión;
- II. Número de empleados;
- III. Ubicación específica;
- IV. Superficie construida;
- V. Áreas abiertas;
- VI. Áreas comerciales;
- VII. Número de cajones de estacionamiento;
- VIII. Características del área de recepción y registro;
- IX. Número y características de los ascensores;
- X. Número de habitaciones;
- XI. Dimensión de las habitaciones;
- XII. Mobiliario y servicios en las habitaciones;
- XIII. Instalaciones sanitarias de las habitaciones;
- XIV. Servicios e instalaciones complementarias o recreativas;
- XV. Número y características de establecimientos de alimentos y bebidas o de espectáculos;
- XVI. Servicios de mantenimiento y conservación;
- XVII. Condiciones de seguridad e higiene;



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

XVIII. Antigüedad y estado de conservación del inmueble, especialmente cuando se trate de construcciones con valor arquitectónico o histórico;

XIX. La afiliación o no, a un sistema de intercambios de sistemas de tiempo compartido;

XX. Servicio hotelero, si se presta, y

XXI. Las características de otros servicios, en su caso."

Los criterios para poder acceder a una mayor categoría entre otros son; números de empleados, dimensión de habitaciones, instalaciones, sabemos que entre más servicios proporcione el hotel así como las áreas de construcción y sus acabados es mayor el valor de un inmueble y por lo tanto los precios y tarifas de cualquier servicio así como el prestigio que tenga.

ARTÍCULO 14.- "El prestador podrá solicitar la modificación de la categoría del establecimiento, presentando a la Secretaría petición por escrito."

ARTÍCULO 15.- "Presentada la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría practicará una visita de verificación al establecimiento, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, resolviendo lo conducente dentro de un plazo igual. Podrá recabar la opinión de la Comisión Consultiva, caso en el que se ampliará en quince días naturales el último de los plazos señalados."

ARTÍCULO 16.- "Si como resultado de una visita de verificación, se determina que la calidad de las instalaciones o de los servicios disminuyeron, afectando la categoría que tiene conferida el establecimiento, la Secretaría otorgará al prestador un plazo para establecer las condiciones que determinaron la categoría con que está registrado y le ordenará que notifique esa determinación al usuario turista, en los términos del Reglamento Interno del establecimiento, en un plazo máximo de diez días hábiles, para que éste ejercite el derecho que a sus intereses convenga. En caso de incumplimiento, se le sancionará en los términos del Capítulo VII de este Reglamento. No restablecida la categoría la Secretaría resolverá la modificación que



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

corresponda tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 13 del presente Reglamento.”

La solicitud de cualquier petición como se sabe debe ser por escrito y a petición de la parte interesada, previa revisión de los inspectores facultados por la Secretaría que tendrán un término de treinta días para resolver si autorizan o no.

CAPÍTULO IV NORMAS DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 18.- “El servicio principal de los establecimientos es proporcionar a una persona, a cambio de un precio cierto y determinado, el uso y goce de un bien o parte del mismo, ya sea una unidad cierta considerada en lo individual o una unidad variable dentro de una clase determinada durante un periodo específico, a intervalos previamente establecidos, de terminados o determinables.”

Tenemos en este artículo que, aunque no hace referencia al contrato de hospedaje, se deduce que entra en esta clasificación el servicio de hospedaje llevado a cabo por los establecimientos cuyo fin es el uso y goce de un bien inmueble por una cantidad cierta y determinada.

ARTÍCULO 19.- “Como servicios complementarios se considerarán todos aquellos que los prestadores se obliguen a otorgar a los usuarios turistas, distintos del previsto en el artículo anterior.”

Como sabemos el contrato de hospedaje puede limitarse solamente al alojamiento pero, va muy ligado a otros servicios que proporciona el Hotel en el supuesto de que el huésped solicite los servicios de recreación como son: gimnasio, albercas, cafetería, restaurantes, etc., es una agravante que también puede pactarse dentro del contrato multicitado con un porcentaje más de lo pactado.



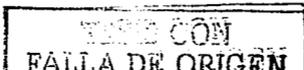
GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

ARTÍCULO 20.- "El usuario - turista podrá utilizar el bien correspondiente de conformidad con lo pactado y con apego al Reglamento Interno del establecimiento y, en lo que fueren omisos, de acuerdo con la legislación aplicable."

Este artículo da veracidad al apartado que se mencionó en este presente trabajo respecto de los derechos del huésped al solicitar el servicio y al proporcionar el pago por dicho servicio tienen derecho a disfrutar la habitación.

ARTÍCULO 21.- "El prestador deberá entregar a la Secretaría un ejemplar del Reglamento Interno del establecimiento suscrito en forma auténtica por él para su estudio y, en su caso, inscripción en el Registro Nacional de Turismo, así como un ejemplar a cada usuario - turista. El Reglamento debe contener, cuando menos, estos elementos:

- I. Número de periodos diarios, semanales, mensuales o anuales en que se divide el uso;
- II. Mención de si los períodos son fijos o variables, y, en su caso, los requisitos para variar la fecha del uso;
- III. Sistema de reservaciones;
- IV. Cuotas de mantenimiento, origen, aplicación, periodicidad de las mismas, monto y manera de incrementarlas o disminuirlas;
- V. Cuotas extraordinarias, origen, aplicación y forma de determinarlas;
- VI. Supuestos en que el usuario - turista tendrá derecho de voto en la toma de decisiones del establecimiento, sistema de votación y quórum;
- VII. Sistema para la designación de representantes de los usuarios - turistas, facultades de aquellos, procedimientos y causas de la sustitución o destitución de los mismos;
- VIII. Forma y periodicidad en que se dará mantenimiento a las habitaciones, servicios, instalaciones y áreas comunes;
- IX. Descripción del mobiliario;
- X. Número de usuarios - turistas que podrán alojarse por unidad;
- XI. Días y horas de inicio y terminación de los periodos de uso;
- XII. Condiciones para el uso de áreas comunes;





GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

XIII. Sanciones que internamente se puedan aplicar al usuario turista por incumplimiento de su propio reglamento, y procedimientos para aplicarlas;

XIV. Forma de designar al prestador del servicio a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento o, en su caso, el artículo 11 del mismo, procedimientos para nombrarlo y sustituirlo, facultades, responsabilidades y garantías que debe satisfacer;

XV. Características del seguro mencionado en el artículo 23 del presente Reglamento;

XVI. Servicios complementarios que se prestarán al usuario turista;

XVII. Mención de que el uso es sobre una unidad cierta considerada en lo individual o una unidad variable dentro de una clase en concreto;

XVIII. Forma de cumplir las obligaciones a cargo del prestador establecidas por el artículo 24 de este Reglamento; y

XIX. Forma de hacer notificaciones al usuario - turista en los casos que proceda."

Dentro de las obligaciones nuevas que aporta este reglamento a dicho trabajo de investigación es que el hotelero está en la disposición de contar con un reglamento interno, cumpliendo con las formalidades que señala este Reglamento previa revisión de la Secretaría ésta última lo revisará y en caso de que sea contraria a derecho se le regresará al hotelero para que haga las correcciones correspondientes para su nueva revisión.

ARTÍCULO 22.- "Cuando el usuario - turista no esté al corriente en el pago de sus cuotas, el prestador podrá suspenderle el servicio."

Es obvio que a falta de pago, se termine la prestación de servicios, pero, también es importante señalar que en el supuesto de que huésped no realice el pago haya una especie de depósito en dinero que garantice el pago por los servicios prestados aunque en su momento abundaré más sobre esta propuesta.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

ARTÍCULO 23.- "El prestador deberá contratar, en relación al establecimiento de que se trate, un seguro de responsabilidad civil que cubra daños a terceros en el que se incluya en forma expresa la cobertura sobre siniestros que sufran los usuarios - turistas en sus personas y bienes. Las características de este seguro deberán contenerse en el Reglamento Interno a que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento. El prestador debe conservar vigente en todo momento dicho seguro."

Este tipo de protección se me hace justo para el huésped y tiene relación con lo que menciona nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal al considerar la responsabilidad civil que tiene el hotelero en caso fortuito o fuerza mayor pueda ocasionarle algún perjuicio en su persona al huésped o de sus acompañantes como es el caso del robo de sus bienes atribuido al hotelero o sus empleados, a pesar de que el Código citado maneja una cantidad de responsabilidades, ya no se ajusta a las necesidades actuales, por lo que también en su momento haremos la crítica y propuesta correspondiente.

ARTÍCULO 26.- "El prestador deberá contar en el establecimiento con un libro de registro de quejas y sugerencias a disposición del usuario - turista. Dicho libro estará foliado, será autorizado por la Secretaría y tendrá un instructivo en el que se indicará la forma de utilizarlo.

La Secretaría podrá, durante las visitas de verificación que practique, revisar el libro con el propósito de conocer las quejas que en su caso se hubieren presentado y darles el curso que corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables."

CAPÍTULO VI PROTECCIÓN AL USUARIO - TURISTA

ARTÍCULO 36.- "La Secretaría recibirá y atenderá las quejas que los usuarios - turistas presenten por escrito, las que deberán acompañarse de los elementos probatorios de los hechos asentados en las mismas. También dará curso a las quejas que se contengan en los libros de registro de quejas y sugerencias."



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Este precepto se me hace ilógico que el propio hotelero cuente con este tipo de quejas, es decir, hechas ante este mismo establecimiento que le presta los servicios, lo que sí se me hace lógico es que como menciona la Ley Federal de Turismo sea ante Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, CAMPAMENTOS Y PARADEROS DE CASAS RODANTES.

ARTÍCULO 40.- "Se consideran como Establecimientos de Hospedaje, aquellos inmuebles en los que se ofrece al público, el servicio de alojamiento en habitación."

ARTÍCULO 50.- "Se consideran como Campamentos, aquellas superficies al aire libre, delimitadas y acondicionadas, en las que puede instalarse equipo con el propósito de acampar. Los Paradores de Casas Rodantes son superficies con características similares a las anteriores, destinadas al estacionamiento de vehículos y casas rodantes, en los que se proporcionan servicios complementarios a éstos."

Lo sobresaliente de este reglamento es que considera que los inmuebles tienen como fin exclusivo el alojamiento al público o en su caso los campamentos, aunque en el Distrito Federal no hay; y esto nos dará la pauta para hacer la propuesta que más adelante haremos para proponer que este contrato sea regulado por la Legislación Mercantil y Civil.

Es muy importante hacer de su conocimiento que la legislación del Distrito Federal fue fuente de inspiración de otras legislaciones de la mayor parte de las Entidades Federativas por eso no es raro ver que algunos Códigos citados se parecen al del Distrito por lo que también tienen ese artículo anticonstitucional por la falta de consagrar el derecho de la garantía de audiencia, contenida en su famoso artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así tenemos el primer Código:



**CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL
TÍTULO DÉCIMO
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
CAPÍTULO V
DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE**

ARTÍCULO 2666.- "El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje."

Podemos señalar que la legislación de 1928, fue tomada parte del Código Español, Italiano, Napoleón, y Francés este último se adquirió el contrato de hospedaje este artículo nos da una definición general que debe entenderse por dicho contrato tal vez para la época sí se sujetaba a las necesidades pero hoy en día como todo ha tenido una evolución y esta figura no quedó exenta por lo que hoy puede contratarse por Internet aunque no es estudio de nosotros por lo que también lo propondremos más adelante.

Tenemos e artículo 2667 de dicho ordenamiento que señala: "Este contrato se celebrará tácitamente si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a este objeto."

Reiteramos que nuestra actual legislación no se ha regulada, al menos en este contrato desde que fue promulgada por lo que existen otros ordenamiento jurídicos que regulan estos establecimientos mercantiles así como la figura de hospedaje o alojamiento, hay muy pocas casas particulares queden ese servicio por lo cual este precepto legal ya no se sujeta a las necesidades actuales.

ARTÍCULO 2668.- "El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas y el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente, y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible."



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Nos preguntamos, este artículo señala que el hospedaje se regirá por las condiciones estipuladas ¿por quién? Cuando sabemos que este contrato es de adhesión es decir, una sola de las partes (hotelero), establece las condiciones en que se va a llevar, por lo que consideramos absurdo este artículo. Y el tácito pues creemos que los legisladores han tratado de darle de cierta manera solución pero en realidad es una miscelánea ya que podemos encontrar artículos que se relación con el contrato de hospedaje desde la Ley Federal de Turismo, la del Distrito Federal, la Ley Federal de Turismo, la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal e inclusive en este Código en el Contrato de Depósito y, otras que señalamos en este presente trabajo.

ARTÍCULO 2669.- "Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado."

Este artículo que es la base del presente trabajo, es absurdo que el legislador trate de ocultar una gran injusticia encontra del huésped, facultando al hotelero retenga sus pertenencias hasta que obtenga lo adeudado cuando sabemos que ninguna ley, Código, decreto o cualquier ordenamiento jurídico puede ir encontra de la Constitución Política si bien es cierto que en caso de falta de pago por parte de huésped sabemos que debe respetarle el derecho de audiencia, es decir ser oído y vencido en juicio ante autoridad competente.

Por lo que en su momento nos abocaremos a tratar de darle solución a este problema jurídico-social no nada más la que tiene en su Código el Distrito Federal sino que en gran parte de las Entidades Federativas, por lo que haremos unas propuestas y sirvan de base al legislador y corrija esta gran injusticia como otras que han hecho...



CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

CAPÍTULO IV

Del Contrato de Hospedaje

ARTÍCULO 2519.- "El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje."

De este artículo no se puede decir más que es igual que el supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2666 del Código Civil.

ARTÍCULO 2520.- "Este contrato se celebrará tácitamente si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a este objeto."

De este artículo se puede decir más que es igual que el supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2667 del Código Civil.

ARTÍCULO 2521.- "El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas y el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente, y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible."

De este artículo no se puede decir más que es igual que el supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2668 del Código Civil.

ARTÍCULO 2522.- "Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado."

De este artículo no se puede decir más que es igual que el supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2669 del Código Civil. Por lo tanto este numeral es anticonstitucional al no consagrar la garantía de audiencia.



CÓDIGO DEL ESTADO DURANGO.

TÍTULO DÉCIMO.

DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

CAPÍTULO IV.

Del contrato de hospedaje.

ARTÍCULO.- 2546.- "El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origina el hospedaje."

Es igual que el supuesto legal Distrito Federal en su artículo 2666 del Código Civil.

ARTÍCULO.- 2547.- "Este contrato se celebrará tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto."

Es igual que el supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2667 del Código Civil.

ARTÍCULO.- 2548.- "El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas y el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible."

Es igual que el supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2668 del Código Civil.

ARTÍCULO.- 2549.- "Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje, a ese efecto, lo dueños (sic) de establecimiento donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado."

Lo único que cambia al artículo 2669 del Código Civil del Distrito Federal es la abreviatura (sic).



CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA.

II TÍTULO X
DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
CAPÍTULO V
DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO. 2548. "El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje."

Es igual que el supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2666 del Código Civil.

ARTÍCULO. 2549. "Este contrato se celebrará tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto."

Es igual que el supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2667 del Código Civil.

ARTÍCULO. 2550. "El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas y el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible."

Es igual que el supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2668 del Código Civil.

ARTÍCULO. 2551. "Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado."

De este artículo no se puede decir más que es igual que el supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2669 del Código Civil.



CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

TITULO DÉCIMO

CAPÍTULO V

Del contrato de hospedaje

ARTÍCULO.- 2599 "El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje."

Es igual que el supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2666 del Código Civil.

ARTÍCULO.- 2600 "Este contrato se celebrará tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto."

Es igual que el supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2667 del Código Civil.

ARTÍCULO.- 2601 "El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas y el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible."

Es igual que el supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2668 del Código Civil.

ARTÍCULO.- 2602 "Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden, podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado."

Es igual que el supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2669 del Código Civil.



CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO V

Del contrato de hospedaje

ARTÍCULO. 2567.- "El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje."

De este artículo no se puede decir más que es igual que el supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2666 del Código Civil.

ARTÍCULO. 2568.- "Este contrato se celebrará tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto."

De este artículo no se puede decir más que es igual que el supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2667 del Código Civil.

ARTÍCULO. 2569.- "El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas y el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible."

De este artículo no se puede decir más que es igual que el supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2668 del Código Civil.

ARTÍCULO. 2570.- "Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado."

De este artículo no se puede decir más que es igual que el supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2669 del Código Civil.



CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

TITULO DÉCIMO

CAPÍTULO V

Del contrato de hospedaje

ARTÍCULO. 2556.- "El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y demás gastos que origine el hospedaje."

De este artículo no se puede decir más que es copia idéntica del supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2666 del Código Civil.

ARTÍCULO. 2557.- "Este contrato se celebrará tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto."

De este artículo no se puede decir más que es copia idéntica del supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2667 del Código Civil.

ARTÍCULO. 2558.- "El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas y el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible."

De este artículo no se puede decir más que es copia idéntica del supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2668 del Código Civil.

ARTÍCULO. 2559.- "Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado."

De este artículo no se puede decir más que es copia idéntica del supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2669 del Código Civil.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

CÓDIGO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO 1992.- "Hay contrato de hospedaje cuando alguno presta a otro albergue mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos, lavado y planchado de ropa y demás gastos que origine el hospedaje."

De este artículo se puede decir que la única variante es que hace alusión al lavado de ropa, que es un servicio muy común en estos establecimientos.

ARTÍCULO 1993.- "El contrato de hospedaje puede ser tácito o expreso. Se entiende celebrado tácitamente por el mero recíproco comportamiento del hotelero y del huésped como tales, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada a ese objeto."

De tal manera que el ánimo del legislador de Tamaulipas trató de definir que debe entenderse por tácito en este contrato, es acertado hasta cierto punto aunque como se sabe se debe de entender como aquellas conductas que se presuponen lo autoricen. De lo anterior al supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2667 del Código Civil.

ARTÍCULO 1994.- "El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por el reglamento que expedirá la autoridad competente y que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible."

De este artículo no podemos decir más que es copia idéntica del supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2668 del Código Civil.

ARTÍCULO 1995.- "Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto los dueños de los establecimientos donde se hospedan tienen el derecho de retención sobre tales equipajes hasta que obtengan el pago de lo adeudado."

De este artículo no podemos decir más que es copia idéntica del supuesto legal del Distrito Federal en su artículo 2669 del Código Civil.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO IX.

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Este ordenamiento Civil no hace ninguna referencia a este contrato de hospedaje por lo tanto hay una laguna jurídica en ésta Entidad Federativa.

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 3o.- "Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Secretaría.- La Secretaría de Turismo del Distrito Federal.

Ley.- Ley de Turismo del Distrito Federal.

Turista.- Persona que en el Distrito Federal utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población.

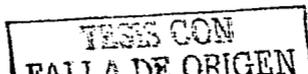
Prestador de servicios turísticos.- La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie, o contrate con el turista la prestación, dentro del Distrito Federal, de los servicios que se mencionan en el artículo 6o."

Este precepto jurídico menciona quienes son sujetos de la nueva rama de Derecho como es el Turístico;

ARTÍCULO 6o.- "Serán considerados como servicios turísticos los prestados a través de los establecimientos siguientes:

I.- Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje y operación hotelera, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a turistas;

II.- Las negociaciones que de manera principal o complementaria ofrezcan servicios turísticos receptivos o emisores, tales como agencias, sub-agencias y operadores de viajes y de turismo;





GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

- III.- Guías de turistas, de conformidad con la clasificación que se establezca en las disposiciones reglamentarias;
- IV.- Las arrendadoras de automóviles, embarcaciones y demás bienes muebles y equipos destinados a actividades turísticas;
- V.- Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares, ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes a que se refiere la fracción I de este artículo, museos, y
- VI.- Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos.

Los prestadores de servicios a que se refiere la fracción V, podrán solicitar su inscripción en el Registro de Turismo del Distrito Federal siempre que cumplan con los requisitos que la Secretaría fije mediante las disposiciones legales correspondientes."

Es importante señalar que este en su totalidad como se desprende de éste numeral, señala los establecimientos pero no la regulación de los servicios proporcionados por estos. Por lo que siguen la política de la federal al considerar que deben establecerse según lo que dispongan las leyes aplicables que es el mismo reglamento.

ARTÍCULO 35.- "La Secretaría celebrará convenios con prestadores de servicios turísticos, por medio de los cuales se determinen precios y tarifas reducidos, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo, para los programas de turismo social."

Aunque se vea reiterativo este ordenamiento es una vil copia del federal, claro con ciertas adecuaciones del Distrito Federal.

ARTÍCULO 36.- "La Secretaría promoverá inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población. Así mismo promoverá la conjugación de esfuerzos para mejorar la atención y el desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel de vida, mediante la industria turística."



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Este artículo es interesante, ya que, a diferencia del Federal al considerar la inversión llamada la industria sin chimenea, ya que conforme se va dando los avances tecnológicos en todos los aspectos de la vida debe haber un avance como el caso del turismo y más específicamente en los hoteles.

PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS.

ARTÍCULO 41.- "Los prestadores de servicios turísticos a los que se refiere el artículo 6o., de la presente ley, se registrarán por lo que las partes convengan, observándose las disposiciones de la presente ley, la Ley Federal de Turismo, sus Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas, así como la Ley Federal de Protección al Consumidor."

Generalmente que los prestadores de servicio turístico saben de antemano que deben reunir ciertas disposiciones desde las federales como las locales e inclusive las municipales en las Entidades Federativas aunque en el plano del Distrito Federal serían las DELEGACIONES.

ARTÍCULO 39.- "La Secretaría propondrá al Jefe de Gobierno la celebración de acuerdos, con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el desarrollo de programas relacionados con la capacitación y el adiestramiento, que tengan como finalidad instruir a aquellos prestadores de servicios turísticos, con el conocimiento necesario, para el desarrollo de sus actividades de acuerdo a los términos que establece la legislación federal en materia de trabajo."

Este artículo es importante para dos sujetos, es decir, los trabajadores de estos establecimientos, como para los huéspedes. Los primeros es una garantía individual consagrada primero en la Constitución y luego en su ley reglamentaria como el derecho a ser capacitado y adiestrado por su patrón sin cargo a los primeros. Mientras que por su parte el huésped gozará de la eficacia del trabajo de estos.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

ARTÍCULO 42.- "Los prestadores turísticos, registrados del Distrito Federal tendrán los siguientes derechos:

I.- Recibir asesoramiento técnico, así como de las informaciones y auxilio de la Secretaría de Turismo, ante las diversas oficinas gubernamentales, cuando el interés turístico lo amerite;

II.- Ser considerados en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística de la Secretaría de Turismo tanto a nivel nacional como en el extranjero;

III.- Recibir apoyo ante las autoridades competentes, para la obtención de licencias o permisos de establecimientos de servicios turísticos;

IV.- Solicitar apoyo en la celebración de convenciones, eventos deportivos, gastronómicos, conferencias, exposiciones y demás eventos organizados con fines turísticos;

V.- Recibir apoyo ante las autoridades correspondientes, en la tramitación de permisos para la importación temporal de artículos y materiales de trabajo para la realización de eventos de tipo turístico;

VI.- Tendrán derecho a ser incluidos en los catálogos, directorios y guías y así poder obtener una constancia de certificación de inscripción ante el Registro de Turismo;

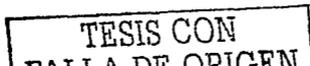
VII.- Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría, y

VIII.- Recibir el apoyo institucional de la Secretaría, siempre que sea solicitado para beneficio del sector."

Al respecto de este artículo en particular se puede puedo afirmar que es un estímulo para esta industria y sus propietarios como los programas de mejoramiento que de la Secretaría de Turismo del D.F. y la Federal, así como estar en los directorios para su divulgación de servicios que proporcionen entre otros.

ARTÍCULO 43.- "Los prestadores de servicios turísticos, a los que se refiere el artículo 6o., de la presente ley, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al ser vicio incumplido, o bien prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista, salvo que





GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

los mismos hechos, hayan sido sancionados por la Ley Federal de Turismo;

II.- Proporcionar a la Secretaría, toda la información y facilitar la documentación que se requiera de las personas dedicadas al servicio de turismo, para efectos de verificación, siempre y cuando se refiera a documentación e información relacionada única y exclusivamente con la prestación del servicio turístico correspondiente, siguiendo en todo caso, las formalidades establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y

III.- Observar estrictamente las disposiciones de esta ley y del Reglamento que de la misma derive, así como la Ley Federal y su Reglamento y vigilar que sus dependencias y servidores públicos cumplan con los citados ordenamientos legales."

De este numeral podemos aportar que es una obligación de hotelero proporcionar a las autoridades que así se lo soliciten toda la información que le requieran para cumplir con las leyes aplicables a la materia.

ARTÍCULO 44.- "Los prestadores de servicios turísticos, además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberán.

I.- Tener disponibles, los principales precios y tarifas, y los servicios que éstos incluyen;

II.- Cuando se trate de la prestación de servicios de guía de turistas, informar las características y el precio en el momento de la contratación con los usuarios;

III.- Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados, y

IV.- Contar con los formatos foliados y de porte pagado en sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva."

Este artículo consagra específicamente obligaciones del hotelero hacia la Secretaría pero no con su huésped, consideramos que es necesario y primordial saber cuales son los precios y tarifas por los



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

servicios además de otras obligaciones pero sobre todo proteger al segundo como también menciona estas obligaciones la Ley Federal de Protección al Consumidor.

CAPÍTULO X REGISTRO DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 45.- "El Registro de Turismo del Distrito Federal se integra con la información que brinden los prestadores de servicios turísticos mencionados en el artículo 6o., de esta ley.

Los prestadores de servicios turísticos inscritos en el Registro, podrán ser incluidos en las campañas promocionales."

Un requisito indispensable para este tipo de establecimientos es la licencia, la cual se citará más adelante pero también el registro respectivo para que tengan derecho a los programas de las dos Secretarías de Turismo (Federal y Local), y puedan funcionar y que sean promocionados por éstas.

LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES QUE REQUIEREN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- "Dado su impacto social, única y exclusivamente requerirán Licencia de Funcionamiento los establecimientos mercantiles que desarrollen alguno de los siguientes giros mercantiles:

Venta de ...;



II bis.

Prestación del servicio de alojamiento;...”

Este reglamento es muy importante en la vida del Distrito Federal e inclusive muy polémico por los lugares que considera indispensable una licencia para que puedan funcionar como los que menciona en su fracción IV como son los que proporcionan alojamiento es decir los Hoteles que es causa de nuestra investigación, entonces este reglamento nos dirá cuales son los requisitos para tener una licencia y el funcionamiento de éstos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 29.- “Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de alojamiento y se ejerza algún giro complementario, deberá contar con locales que formen parte de la construcción destinada al giro principal, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles construidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.”

Este artículo ya menciona que características deben reunir las habitaciones donde se proporcionen los servicios de hoteles entre los que encontramos muros divisores de tal modo que los otros huéspedes no sepan lo que pasa al otro lado de su habitación.

ARTÍCULO 30.- “En los establecimientos mercantiles que presten el servicio de alojamiento, se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros complementarios autorizados, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia;

Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios;

Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;

Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en la caja del establecimiento mercantil, para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados; y

VI Mantener limpios camas, ropa de cama, pisos, muebles, servicios sanitarios y las instalaciones en general."

Este se refiere a las multicitadas obligaciones que se ha estado estudiando salvo este artículo el cual señala que en caso de algún accidente se pueden requerir los cuerpos de auxilio que considere pertinente y así conservar la seguridad e integridad física del huésped. Así como contar con un seguro para los casos de robo cuando sean depositados en su caja fuerte.

ARTÍCULO 56.- "En el establecimiento mercantil con Licencia de Funcionamiento que tenga como giro principal la prestación del servicio de alojamiento, se podrán prestar como giro complementario los siguientes:

Quando cuenten hasta con 50 cuartos, venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al copeo en los cuartos;

Quando cuenten con más de 50 y hasta 100 cuartos:

- a) Venta de alimentos preparados;
- b) Venta de bebidas alcohólicas al copeo;
- c) Música grabada o videograbada, viva con la participación de hasta 4 intérpretes y sin permitir el baile de los asistentes;
- d) Servicio de lavandería, planchaduría y/o tintorería;



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

e) Peluquería y estética; y

f) Agencia de viajes; y

Cuando cuenten con más de 100 cuartos:

a) Prestación del servicio de diversión, entretenimiento o eventos, en los términos del artículo 55;

b) Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales;

c) Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares;...”

Como se desprende de este artículo se puede afirmar que este sería la base para poder decir desde este momento que será naturaleza mercantil cuando aquel establecimiento que cuente con su licencia de su localidad para dicho fin, se regirá por la ley de la materia. Y en caso contrario será civil si no cuenta con dicha licencia o no está vigente creo además viene a darle autenticidad a la definición que propuse en el segundo capítulo de este trabajo al considerar como complementario los demás servicios que menciona en sus fracciones y apartados respectivamente, este reglamento es lo más sobresaliente que nos puede aportar para dar nuestra propuesta pertinente.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

CAPÍTULO IV

"ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2669 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

4.1 CONCEPTOS DE ANTICONSTITUCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD, 4.1.1. DIFERENCIA ENTRE ANCONSTITUCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD, 4.2 GARANTÍAS INDIVIDUALES, 4.2.1 CARACTERÍSTICAS DE LAS GARANTÍAS, 4.2.2 CLASIFICACION DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, 4.3 ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, 4.3.1. ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN MÉXICO, 4.3.2. SUJETOS TITULARES, 4.3.3. ALCANCES Y EFECTOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, 4.3.4 EXCEPCIONES DE GARANTÍA DE AUDIENCIA, 4.4. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, 4.5. TRATADOS INTERNACIONALES, 4.6 JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS.



4.1 CONCEPTOS DE ANTICONSTITUCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD.

Anticonstitucional.- "Lo contrario a la constitución de un Estado, se refiere de manera especial a las leyes que contrarían la letra o el espíritu de aquél código fundamental; razón por la cual los jueces deben abstenerse de aplicarlas.

Anticonstitucionales son también, en el sentido penal, todas las acciones u omisiones castigadas por atacar preceptos, derechos e instituciones de índole constitucional."⁶¹

El Mtro. Manuel Ossorio señala en su diccionario, "Contrario a la Constitución que rija, y por ello invalidador de leyes y otras disposiciones así dictadas. La impugnación por tal vicio se encomienda, según los países, a los jueces ordinarios o al más alto tribunal."⁶²

De lo expuesto, podemos concluir que **anticonstitucionalidad**, es cuando una ley u ordenamiento jurídico es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, que la Suprema Corte de Justicia es la facultada para conocer alguna anticonstitucionalidad de las ley, con fundamento a lo que dispone el artículo 103 de la Constitución Política.

Inconstitucionalidad.- "Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la constitución por las leyes del parlamento, por decretos-leyes o actos del gobierno. De acuerdo con la organización judicial de cada así, la inconstitucionalidad puede declararse, en lo relativo a las normas legales, por un juez o por un tribunal, sui generis, el de mayor jerarquía y especial para estos casos, texto que es como ley de leyes, ejem. Recurso de inconstitucionalidad."⁶³

Creemos que la definición del Mtro. Manuel Ossorio complementa la anterior señalando en su diccionario, "Partiendo del principio inexcusable en los Estados de Derecho de la supremacía de la Constitución (v.), se

⁶¹ CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario enciclopédico de Derecho Usual", Vigésima. Edición, Buenos Aires, Edit. Heliasta, Tomo I, 1981, pág. 307.

⁶² OSSORIO Manuel, Ob. Cit., pág. 58.

⁶³ CABANELLAS, Guillermo, Ob. Cit., To. IV, pág. 380.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan. En consecuencia, son también total y absolutamente inconstitucionales cuantos actos realicen y disposiciones adopten los gobiernos de *facto*, porque para existir, empiezan por eliminar total o parcialmente, abierta o encubiertamente la Constitución.

La declaración de inconstitucionalidad de un acto o precepto legal se obtiene por regla general plateándola ante los tribunales de justicia; si bien en algunos países existen tribunales especiales de garantías constitucionales. (v. CONSTITUCIONAL, CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUCIONALISMO).⁶⁴

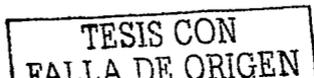
De lo anterior, se puede decir que *inconstitucionalidad*, es cuando cualquier precepto legal o ley no se encuentra regulado por la Constitución Política teniendo para que se declare inconstitucional ante la Suprema Corte de Justicia al igual cuando se trate de anticonstitucionalidades.

4.1.1. DIFERENCIA ENTRE ANTICONSTITUCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD.

Al saber su significado de cada palabra, podemos decir de manera somera cual es la principal diferencia entre estas dos figuras de Derecho que comúnmente se confunde estas. Por lo que es necesario precisar que;

a) Anticonstitucionalidad es contraria a la Constitución, mientras que inconstitucionalidad no se encuentra regulado en la Constitución.

⁶⁴ OSSORIO, Manuel. Ob. Cit., pág 373 y 374.





4.2 GARANTÍAS INDIVIDUALES.

En virtud de que el estudio central, es la anticonstitucionalidad del artículo 2669 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, es violatorio del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia se propone el estudio en este último capítulo del presente trabajo, el cual, se encargará de explicar de manera breve, lo que es garantía individual así como; las características y su clasificación en la doctrina así como las clasifica nuestra Carta Magna, para tener un panorama general del texto de este artículo, para pasar posteriormente al estudio de la garantía de audiencia.

La mayoría de los doctrinarios consideran que las palabras "derechos humanos" y la de "garantías" significan lo mismo, pero no es así, es importante aclarar, antes de adentrarnos al estudio respectivo, su significado conforme a la doctrina, toda vez que tienen conceptos diferentes.

Conforme lo que dice la doctrina, se entiende por los primeros como atribuciones que tienen los individuos, por sí mismos, por su propia naturaleza, sin que previamente exista algún ordenamiento jurídico, y por las segundas se pueden definir como las facultades y atribuciones que da la Constitución Política de cada país, con el objeto de proteger sus derechos humanos a sus titulares, es decir, a todos y a cada uno de los gobernados sin importar nacionalidad, condición económica, sexo, edad, raza, religión e inclusive preferencia sexual.

La palabra "*garantía*" proviene de la expresión anglosajón "*warranty*" o "*warrantie*"; lo que significa: acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Tomando en consideración lo que acabamos de señalar podemos dar la definición de garantía.

Desde un punto de vista jurídico, tenemos que la palabra garantía tiene dos significados, atendiendo el Derecho Privado y Público. Para el Derecho Privado tenemos que es aquella mediante la cual se responde por una obligación, entre las figuras de nuestro Derecho Positivo tenemos la más común: **garantía o prenda, hipoteca, fideicomiso entre**



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

otras. Para el Derecho Público que es donde se encuentra clasificado el Derecho constitucional y, a su vez las garantías dentro del primer capítulo de dicho ordenamiento. Para profundizar tomaremos como base la definición de mi querido Maestro Ignacio Burgoa la cual la define como "... una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal."⁶⁵

El estudioso Isidro Montiel y Duarte nos habla de las garantías y dice al respecto que es "todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de los individuales."⁶⁶

Se puede definir de la siguiente manera: como aquellas relaciones entre el Estado y el gobernado, que tienen como objeto proteger a los segundos de los actos emanados y ejecutados por autoridades.

Se puede afirmar que las constituciones de México y en el ámbito mundial han tenido un avance según las necesidades de la sociedad, tenemos que las garantías son aquellos derechos del individuo que le coadyuvan al desarrollo físico, emocional, y principalmente el social, que son inherentes a él.

Pero en el supuesto de que los legisladores federales, o en su caso los locales emitan leyes que violen las garantías individuales ¿Habrá algún recurso para restablecer ese derecho que tenemos los gobernados?.

Se puede decir que sí, es nuestro juicio de amparo, pero este recurso o juicio sigue ciertos principios entre los que tenemos el de definitividad (se deben agotar todos los recursos ordinarios antes de

⁶⁵ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio "Las Garantías Individuales". Vigésima Séptima Edic., Edit. Porrúa, México, 1995, pág. 166.

⁶⁶ MONTIEL Y DUARTE, Isidro, "Estudio sobre Garantías Individuales". Sexta Edic., Facsimilar, México, Edit. Porrúa, 1998, pág. 26.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

invocar el juicio de amparo), otro es que solo procede cuando es violada una garantía por una autoridad y, nunca entre particulares.

Para finalizar en México, el ordenamiento jurídico que vela por garantías individuales, es el juicio de amparo a través con fundamento a lo que dispone los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así tenemos las garantías específicamente en sus primeros 29 artículos del citado ordenamiento jurídico, aunque cabe ser la aclaración que algunos estudiosos del tema mencionan que es hasta el artículo 25, otros hasta el 28 pero la doctrina afirma que es hasta el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

4.2.1 CARACTERÍSTICAS DE LAS GARANTÍAS.

Como ya quedo explicado en el presente trabajo recepcional, las garantías se dan cuando hay una relación de subordinación entre el gobernado y gobernante, situados cada uno en una situación jurídica desigual; en estas relaciones tenemos que el Estado y sus autoridades realizan actos de autoridad ante el gobernado, es decir, el Estado actúa con actos que deben respetar las garantías individuales teniendo éstas características;

- Son irrenunciables.- lo que significa que el gobernado no pueda renunciar a este derecho, a pesar de que éste no realice ninguna conducta directa, manifiesta, expresa para que esta garantía supuestamente sea violada por alguna autoridad. Se puede afirmar que las garantías están tuteladas siempre y cuando sea a petición de parte y nunca de manera oficiosa.
- Son permanentes.- lo que se traduce en que están de forma inalterables, esperando que el gobernado ejercite su derecho de que se le ha violado alguna garantía que consagra nuestra Constitución.
- Son generales.- esto significa que todos los gobernados las pueden gozar, claro que para toda regla hay una excepción y estas van a ser aquellas que señale la misma.
- Son supremas.- en consideración de que se encuentran en nuestro máximo ordenamiento, es decir, la ley fundamental, ya que ningún



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

otro ordenamiento esta por encima de la Ley fundamental. Por consecuencia cualquier ordenamiento secundario o ley reglamentaria trátase de materia federal o en su caso Estatal que esté en contradicción, deben aplicarla sobre todo la Constitución Federal.

- Son inmutables.- lo que quiere decir que no pueden ser cambiadas, sino por el procedimiento que señala la propia Constitución según el artículo 135 donde reúna los requisitos que marca.

4.2.2 CLASIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

En la doctrina se encuentran varias clasificaciones, por lo que considero que una de las más completas, precisas y que se adopta nuestro Maestro Ignacio Burgoa quien propone la siguiente clasificación del artículo 14 Constitucional vigente,:

- 1) La irretroactividad legal (párrafo primero).
- 2) La de audiencia (párrafo segundo).
- 3) La de legalidad en la materia judicial penal (párrafo tercero).
- 4) La de legalidad en materia judicial civil (párrafo cuarto).

Por lo que se puede afirmar que las garantías que consagra este artículo son necesarias para todos los gobernados, ya que regula y da cumplimiento a un principio primordial que es la protección de los derechos fundamentales del hombre entre los que señala dicho precepto legal: la vida, libertad, igualdad, propiedad, y principalmente la seguridad jurídica.

Atendiendo a lo que menciona el Maestro Ignacio Burgoa, la clasificación de las garantías según su contenido del Derecho subjetivo. Este contenido tratara sobre determinadas y específicas esferas jurídicas impugnables en contra de las autoridades que forman parte del Estado, como son "... el respeto de su situación de igualdad con relación a sus semejantes, el de la propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que la actuación de esta sea constitucionalmente válida en



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

la acusación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste.¹⁰⁷

No obstante, no quiero apartarme de nuestro estudio principal, es decir, la garantía individual que contempla el artículo 14 Constitucional párrafo segundo, por lo cual haremos enseguida el estudio y análisis del precepto antes citado.

4.3 ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

"La justicia es y debe ser la finalidad del gobierno, y es y debe ser la finalidad de la sociedad civil. De alcanzarla depende la subsistencia de la libertad."¹⁰⁸

Con estas palabras de este autor, viene a darle al presente estudio, el objeto que tiene trabajo recepcional que es el de darle la posible respuesta a los problemas que hoy en día tiene nuestra legislación para tener realmente una libertad.

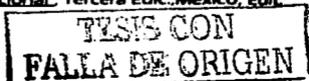
4.3.1. ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.

Como es del conocimiento habido varias Constituciones han regido a los Estados Unidos Mexicanos, y nuestra Constitución en especial tenemos que en su primer capítulo establece las garantías individuales...

En el libro del Maestro Montiel y Duarte, nos señala que se estableció 1810 en León el fuero común de la audiencia, donde queda prohibida la aplicación de la Ley para los delitos de deslealtad y quitando las demás prerrogativas.

¹⁰⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob Cit., supra nota (56), pág. 194.

¹⁰⁸ RAMÍREZ FONSECA, Francisco, "Manual de Derecho Constitucional", Tercera Edic., México, Edit. PAC, 1983, pág 93.





GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Con ésta disposición trajo consigo la terminación de leyes privativas que existía en ese entonces, para el año de 1812 en España se prohibía juzgar a cualquier individuo de deudas civiles y penales, sino por el tribunal competente, y establecido con anterioridad por la Ley.

El Código de España de ese entonces contemplaba una visión de tratar de fusionar las materias civiles, penales y mercantiles de no conocer fueros más que los de negocios civiles y penales para todos los individuos. Desgraciadamente este antecedente dejó el fuero de la iglesia y por supuesto el que aún en nuestros días existe, el militar.

Pero también su Constitución dejó la oportunidad de establecer ciertos tribunales para los casos que señalaba dicho ordenamiento de ese entonces, más específicamente el artículo 278.

La Constitución española es una de las primeras en establecer una igualdad ante la Ley, no es referente a la igualdad del hombre y la mujer, sino que la igualdad de la sociedad en general por lo consecuente este ordenamiento estableció que no había fueros más los que señalaba la Ley.

Pero México adoptó este principio al afirmar que, "Ningún hombre será juzgado en los Estados o territorios de la Federación, sino por las leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue". En consecuencia queda para siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.⁶⁹ Pero este precepto es el antecedente inmediato a lo que se encuentra contemplado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Para el Maestro Montiel nos dice en su obra Estudio Sobre GARANTIAS INDIVIDUALES, "En Noviembre de 1836 se discutió una nueva constitución, y allí se propuso lo siguiente:

⁶⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. Cit., pág. 70.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la nación, &c.>

Dijose también ser derecho del mexicano:

<No podrá ser juzgado si sentenciado por comisiones ni otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga>⁷⁰

Asimismo la Constitución Centralista dictó:

- a) La solemnidad de las leyes en las materias civiles y penales (se les conocía como leyes criminales).
- b) Quedaba prohibido los juicios por comisión
- c) El establecimiento de Tribunales según la Constitución.
- d) La prohibición de la retroactividad.

Esto trajo como consecuencia que también lo que se conoce como los elementos entre los que tenemos los siguientes:

- 1. Juez o tribunal.
- 2. Demandado
- 3. Acusador.
- 4. Las jurisdicciones
- 5. Juicio
- 6. Procedimientos
- 7. Sentencias.

Para el constituyente del 1957, ya lo limita estableciendo que no hay tribunales especiales, ya no da la entrada aquellos que venían estudiando las comisiones. Se puede resumir que en los casos civiles y penales cualquiera que sea su naturaleza no hay más que el fuero común, ni más jueces que los ordinarios.

⁷⁰ MONTIEL Y DUARTE, Op. Cit. pág. 72.





GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

El primer antecedente que se conoce de la garantía de audiencia, la tenemos en el "Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana" del año 1814, según lo que establecía el artículo 31 de dicho ordenamiento, que a la letra decía "Ninguno debe ser juzgado si sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente."

Pero posteriormente en la Acta Constitutiva de la Federación Mexicana se mencionaba lo siguiente: "Ningún hombre sería juzgado sino por las leyes y tribunales establecidos del acto por el cual se juzgue".

En las Leyes Constitucionales de la República Mexicana del año 1836, se mantuvo esta garantía, casi intacta que su antecesora. Mientras que la Constitución del 1857 se aparto del objeto de establecer la garantía de audiencia en esta Constitución, según el artículo 26 de dicho ordenamiento que a la letra decía "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por la autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.", de lo que se puede afirmar que este precepto tenía como base principal, la garantía de aplicación exacta de la ley...

Este artículo trajo como consecuencia varias discusiones, lo cual originó un nuevo proyecto, el cual quedo finalmente de la siguiente manera "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado por las leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a él por el tribunal previamente establecido por la ley.", este proyecto fue aprobado por el Congreso.

De lo anterior, ciertos estudiosos de la materia entre los Maestros y juristas tenemos José María Lozano, Ignacio L. Vallarta, Emilio Rabasa por mencionar algunos, sobre este estudio de las eficacias de la garantía constitucional antes citada se concluyó que la garantía de la exacta aplicación legal daba la posibilidad a los gobernados la posibilidad de la revisión de nuestro máximo Tribunal de Justicia, cualquier acto de autoridad que permanezcan al Poder Judicial de la nación, sin importar la materia. De lo anterior, provocó que nuestro juicio de garantías perdiera su razón de ser, ya que limitaba las atribuciones de nuestro máximo



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Tribunal de Justicia, a las autoridades revisoras de los actos de los jueces.

Este problema provocó que se presentara un nuevo proyecto, el cual traía como novedad que se limitaba la garantía de la aplicación exacta de la ley pero en materia penal. Este proyecto se aprobó por unanimidad por el Congreso en turno, el cual se plasmó en el artículo 14 del la Constitución de 1917.

4.3.2 SUJETOS TITULARES.

Tomando como base lo que nos establece en nuestra Constitución, los sujetos titulares de los beneficios que consagra el segundo párrafo del tan citado artículo 14 Constitucional, será todo aquel gobernando, independientemente de los atributos accidentales de las personas como son: la nacionalidad, sexo, edad, religión, raza, preferencia sexual entre otros.

Con fundamento a lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de la leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

De lo anterior se puede observar que el artículo 1 de la ley Fundamental consagra la garantía individual de igualdad, que existe en todas las personas. La Constitución se adhiere un poco a lo que señala la Declaración de los Derechos del Hombre. Como sabemos el hombre como se entiende es cualquier ente o persona física que posee derechos y obligaciones.

Recordando que hay **personas físicas** (es aquel ente o sujeto poseedor de derechos y obligaciones), y **personas morales** (es el conjunto de individuos con personalidad jurídica propia, y que tienen un objeto en común), de lo que nuestro derecho positivo reconoce a este último grupo de personas, también son los sujetos de este derecho, siempre y cuando estén constituidas conforme a las Leyes mexicanas.

4.3.3. ALCANCES Y EFECTOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

La garantía de audiencia es el instrumento principal de defensa que contamos los gobernados frente a los actos de autoridad por parte del Estado con fundamento a lo que dispone el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Para que se cumplan las formalidades un requisito indispensable que consagra el artículo de estudio es la garantía de audiencia que él Mtro. Jesús Zamora-Pierce nos señala: "Que la audiencia sea pública tanto quiere decir como que se celebrara a la vista de todos aquellos que deseen asistir."⁷¹

⁷¹ ZAMORA-PIERCE, Jesús. "Garantías y Proceso Penal". Novena Edic., México, Edit. Porrúa, 1998, pág. 313.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

De lo anteriormente expuesto por el Maestro José Ovalle, dice que "la garantía de audiencia se encuentra conformada por un presupuesto o condición que la hace exigible, es decir, el acto de autoridad privativo de derechos o posesiones; y por la otra, los requisitos o condiciones intrínsecas que se deben cumplir dicha garantía, como son: el juicio, los tribunales y las formalidades esenciales."⁷²

De lo que el Maestro antes citado se refiere a los actos privativos por parte de una autoridad, se puede señalar, que los actos privativos van a ser aquellos que son producidos por una disminución de los derechos que tenemos los gobernados en nuestra esfera jurídica o también se puede entender como el no poder ejercer un determinado derecho.

Por su parte los actos de molestia o también llamados "actos de afectación provisional" que nos señala la Constitución Política, como su nombre lo dice son medidas temporales, no son consideradas como actos de privación, por lo que está dentro del artículo 14, pero desde un punto de vista a título personal no contempla éstas medidas la garantía de audiencia, por ejemplo tenemos en materia civil, cuando la parte actora en un juicio especial de alimentos, presenta su demanda de alimentos ante el juez de la causa, se encuentra apegada a derecho por el solo hecho de haberla presentado, el juez sin conocer a las partes cumple con su obligación de proporcionar alimentos, dicha autoridad gira el oficio de estilo a la fuente de trabajo de la parte demandada, para que se le empiece a descontar un porcentaje de su salario aquí se está frente a lo que se señaló anteriormente, los **actos de molestia** está sujeta a lo que dispone el Código Adjetivo de la materia pero se le esta violando su garantía de audiencia, claro este tema sería estudio de otra tesis...

El texto referente a los actos privativos del párrafo segundo del multicitado artículo 14 Constitucional está en sentido amplio, tomando en consideración todo tipo de bienes y así salvaguardando esto, entre los que menciona dicho ordenamiento jurídico:

⁷² "Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LV Legislatura" Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones". T. XII. Comentario por José Ovalle Fabela. Grupo Cuarta Edic., Edit., Porrúa, México, 1994, pág. 88.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

La vida, se puede entender como la existencia del individuo como ser vivo.

La libertad, se puede entender como la capacidad que tenemos los individuos para poder desarrollarnos de manera física y mental, sin más limitaciones que las señaladas por la propia Constitución.

La propiedad, el Maestro De Pina en su libro "Derecho Civil Mexicano" Vo. II, hace una crítica al Código Civil refiriéndose a que no existe precepto o artículo que defina como tal lo que es propiedad sino que se limita en que consiste y termina concluyendo en que el "derecho de propiedad es aquel que autoriza al propietario de una cosa para gozar y disponer de ella con las limitaciones que fijen las leyes."⁷³

De lo anterior se puede definir como "el derecho que tiene las personas físicas y morales de gozar y disponer de un bien, sin más limitaciones que las que establezcan las leyes."

Posesión. Al igual que el anterior precepto es muy difícil de definir e inclusive los doctrinarios no se han puesto de acuerdo por lo que se debe entender por tal, el Maestro De Pina señala al respecto de la posesión, "es considerada como un derecho provisional sobre una cosa, a diferencia de la propiedad y otros derechos reales que son definitivos."⁷⁴ Es muy cierto lo que cita Maestro pero se le agregaría a esta definición delante de la palabra cosa las palabras: "muebles o inmuebles", y a diferencia de la propiedad hay un título o documento que acredite la posesión.

Ahora las condiciones intrínsecas, en resumen son las siguientes:

- I. Que todo acto privativo, debe antecederle un juicio previo;
- II. Todo juicio será antes los tribunales antes establecidos;
- III. Que todo procedimiento debe tener las formalidades esenciales,
- IV. Que toda participación judicial este conforme a derecho vigente, antes del caso que de nacimiento al juicio.

⁷³ Citado por DE PINA, Rafael, Vo. II Ob.Cit., pág. 64.

⁷⁴ *Ibid.*, pág. 41.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Al haber hecho el estudio podemos afirmar que las consideraciones más importantes del precepto son:

La primera garantía, es la que se encuentra plasmada con la frase **mediante juicio.**

En relación, a lo que se conoce "*juicio*" debemos comprender que este término equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos conectados entre sí, afectados a un fin común que le proporciona unidad.

El doctrinario **RAMÍREZ FONSECA**, Francisco en su "Manual de Derecho Constitucional, nos menciona: "Entendemos por juicio del latín *judicium*, que a su vez viene del verbo *judicare* compuesto del *jud*, derecho y *dicere*, daré - que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto."⁷⁵

Respecto al alcance y eficacia de la garantía de audiencia, se puede deducir que el proceso judicial forma parte importante dentro de nuestro derecho vigente mexicano y en el ámbito internacional a través de los Tratados Internacionales que también velan por que se cumpla dicha garantía tratándose de cualquier tipo de conflictos jurídicos que sean tramitados ante cualquier autoridad.

La segunda garantía, es aquella que se refiere a la presunción jurídica de que el juicio debe ser ante los **tribunales previamente establecidos.**

En la actualidad la palabra "tribunal", es una garantía de seguridad debe incluir todos los órganos que pertenezcan al Poder Judicial federal o local, así como todas aquellas autoridades que están afuera de este Poder y que su trabajo de cierta manera tienen una jurisdicción (autoridades de trabajo, administrativas, fiscales).

Entonces por autoridad jurisdiccional material debe entenderse como aquella que tiene como objeto el conocer y solucionar controversias, mediante procedimientos y estudios de los casos en

⁷⁵ RAMÍREZ FONSECA, Francisco, Ob. Cit. pág. 99.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

concreto para poder emitir una sentencia que pongan fin y solución al caso en concreto actuando conforme a su jurisdicción.

Básicamente la garantía de audiencia como señala el Maestro Burgoa, "...debe constituir un derecho de particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales,...sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se le dé oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos."⁷⁶

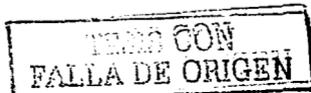
El artículo 14 Constitucional, tiene relación con su antecesor el artículo 13 de dicho ordenamiento ya que en México están prohibidos los "Tribunales Especiales" los cuales se pueden definir como aquellos; que se crean para un caso determinado y al solucionarlo, desaparecen.

Para que se de fiel cumplimiento de la garantía de audiencia, debe reunirse ciertos requisitos: que se lleve a cabo un juicio, que el juicio lo conozca un tribunal, que dicho tribunal esté establecido con anterioridad al hecho; y que dicho juicio contenga las formalidades de todo procedimiento; y que la resolución sea apegada al derecho vigente aplicable al caso y por supuesto que estas ordenanzas o leyes también sean expedidas con anterioridad.

El artículo 14 Constitucional, nos dice en su párrafo segundo **nadie**, esta palabra para obtener su significado, debe estudiarse a contrario sensu, entonces se refiere a cualquier gobernado sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, lengua, etc., entonces esta garantía protegerá aquellos que se encuentren dentro del territorio, en contra de los actos de la autoridad.

Por su parte en los juicios en materia civil en lato sensu (sentido amplio), la resolución será conforme a la letra o interpretación jurídica de la Ley, y a falta de esta, se fundará conforme a los principios generales de Derecho.

⁷⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Ob. Cit. pág. 555.





GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Por lo que se refiera la tercera garantía, significa que cualquier procedimiento judicial o también administrativo, deben cumplir los **requisitos o formalidades procesales**.

La Suprema Corte y los Códigos de las diferentes materias nos señalan las formalidades que deben contener y cumplir los órganos judiciales, cabe hacer la mención de que el Código o Ley señalará las formalidades que deben revestir los procedimientos en cada caso en concreto. Aunque todos son diferentes todos tienen como objeto el fin de proteger al gobernado y hacerle valer su garantía de seguridad jurídica.

El primer requisito elemental es, que se le informe cual es el acto privativo, es decir, informarle quien lo demanda, de que lo demanda y que los documentos estén rubricados y sellados por la autoridad que va ejecutar dicho acto.

En la práctica este requisito es realizado cuando se lleva a cabo conforme a derecho el empalamiento y se le debe dar un tiempo para conocer las pretensiones de los hechos por parte del actor, y que en su caso conteste u oponga excepciones.

El segundo requisito elemental que podemos señalar es que, dentro del procedimiento judicial o administrativo, ofrecer durante las etapas de probanza, las pruebas pertinentes y relevantes para poderse así defenderse.

La tercer requisito elemental es que las partes puedan formular sus alegatos correspondientes, es decir, establecer argumentos que inclinen a convencer al juzgador de que cada uno por su parte tiene la razón en base a los argumentos establecidos durante el procedimiento.

La cuarta va muy ligada a la anterior, ya que esta se refiere a que después de haberse agotado el procedimiento se debe emitir una sentencia, un laudo o en su caso la resolución que ponga fin a dicho conflicto. **Conforme a las Leyes expedidas con anterioridad**, de lo que debe deducirse conforme a Derecho positivo y vigente.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

La mayoría de los juicios en México independientemente del procedimiento del que se trate admite ciertos recursos, en virtud de su naturaleza que tienen conocimiento ciertas autoridades.

En resumen todo ordenamiento jurídico mexicano debe tener por disposición Constitucional dentro de su(s) procedimientos consagrada la garantía de audiencia, ya que de lo contrario será una ley u artículo anticonstitucional como pasa en el artículo 2669 del Código Civil para Distrito Federal.

4.3.4 EXCEPCIONES DE GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Se sabe que para toda regla hay una excepción, y la garantía de audiencia no está exenta, de lo que ella misma establece los casos en que por disposición se puede negar la garantía de audiencia entre los que tenemos los siguientes supuestos:

La expulsión de extranjeros que se realiza cuando intervienen en los problemas del país y en materia política con fundamento a lo que dispone el artículo 33 de dicho ordenamiento.

Expropiaciones, decretadas por el ejecutivo federal o local, para causas de beneficio de la colectividad según el artículo 27 de la Constitución.

Y las más comunes ordenes de aprehensión y de cateo, así como las medidas provisionales, siempre que se encuentren apegadas conforme a las Leyes que regulan dichas figuras jurídicas y que reúnan los requisitos señalados por la ley correspondiente.



4.4 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

En los Estados Unidos Mexicanos, al haber concluido la etapa Colonial, necesitaba una disposición del orden Constitucional por lo cual tuvo la necesidad de inspirarse en las disposiciones de otros países:

- El Federalismo lo adquirimos de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica del año 1787 y, a su vez de esta fue la Inglesa.
- La formación del Poder Legislativo (bicameral) lo adoptamos del citado país.
- Por lo que se refiere a la Cámara permanente la adquirimos de la Constitución de España.
- Así tenemos que la soberanía la retomamos de la Constitución de Francia.

Lo que dispone el artículo 133 de la Constitución Política, donde se expresa la "Supremacía Constitucional", no se encontraba expresamente como hoy se encuentra, se tienen antecedentes que no fue presentado como proyecto de la Constitución de 1917, sino que fue retomado del artículo 126 de la Carta Magna de 1857 que a su vez como ya habíamos señalado, este artículo en particular tiene sus orígenes en el artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, predominará esta misma, y así mismo las leyes Federales y los tratados internacionales. De lo que puede observarse que todas las leyes mexicanas, como las federales, los tratados internacionales y los actos de autoridad deben apegarse a nuestra Ley Fundamental.

Además de las Entidades Federativas o Estados de la República como se les conoce, las demás clasificaciones son cosas de nomenclatura, se puede afirmar según la Constitución son soberanos en sus disposiciones legales y también pueden expedir por mandato Constitucional sus propias leyes.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la Supremacía, básicamente en su primer párrafo, del cual ha sido de múltiples comentarios por los estudiosos del tema, como también de los criterios de los juzgadores.

Es oportuna la transcripción del artículo citado mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

La interpretación textual de este artículo, se concluiría que las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales y por supuesto nuestra Constitución Política son la "Ley Suprema de toda la República", más sin embargo realizando una interpretación más técnica-jurídica tenemos que el máximo ordenamiento jurídico en nuestro país es la Constitución ya que las Leyes del Congreso y los Tratados Internacionales deben sujetarse a los preceptos que consagra la Constitución.

De lo anterior no se puede afirmar que estos ordenamientos se encuentran en un mismo nivel jerárquico. Ya que corrompería el principio de la norma fundamental que sirve y rige la vida de un Estado. Respecto al tema en estudio el Dr. Jorge Carpizo, determina que la pirámide jurídica en el nivel número uno es ocupado por la Constitución Política, misma que donde se encuentran las bases fundamentales de la vida, estructura, y el sistema jurídico de un pueblo. En un segundo nivel pone el citado Dr., las leyes federales y los Tratados celebrados por el Ejecutivo previa ratificación del Senado de la República.

De lo expuesto por el precepto legal, se observa que las leyes Federales, los tratados y por supuesto las Leyes locales de ninguna manera deben ni pueden ir en contra de los principios y derechos que



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

contempla nuestra Ley Fundamental, incluyendo las garantías individuales y sociales.

Es importante hacer especial hincapié en lo que representa la Supremacía Constitucional expresa en el multicitado artículo 133 de dicho ordenamiento, donde se hace alusión a la primicia que se le da al Derecho Interno sobre el Derecho Internacional.

La esencia de la Supremacía según este artículo, es atendiendo la interpretación gramatical que debe estudiarse y dividirse de la siguiente manera:

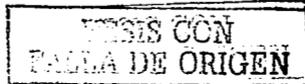
- 1) La Constitución.
- 2) Las Leyes del Congreso de la Unión
- 3) Los tratados...
- 4) Serán la Ley Suprema de toda la Unión.

"El principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional es la supremacía de la Constitución. Solo la Constitución es Suprema en la República. Ni el gobierno federal, ni la autonomía de sus Entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen las funciones gubernativas, ya sean órganos del gobierno local, son, en nuestro derecho constitucional, soberanos..."⁷⁷

El numeral antes citado, ha sido reformado solamente una sola vez, donde la principal reforma fué que los tratados deben ser aprobados por el Senado, aunque se considera que debería ser también por el Congreso de la Unión ya que si bien es cierto que el Senado son los representantes de las Entidades Federativas no les afecta directamente, en cambio el Congreso son los representantes de los ciudadanos y a estos últimos son los que nos afecta o nos beneficia directamente, pero ese ya sería estudio de otra tesis.

Para el Mtro. Guillermo Pacheco Pulido en su obra titulada "Supremacía Constitucional y Federalismo Jurídico", hace una crítica respecto al artículo 133 señala "Por principio, creemos que fue incongruente copia y una mala redacción e integración del mencionado precepto constitucional, lo decimos porque la única ley suprema es la

⁷⁷ RAMÍREZ FONSECA, Francisco, Ob. Cit., pág. 525.





GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Constitución y nada más y no lo pueden ser ni las leyes emanadas del Congreso de la Unión ni los tratados a que se refiere el mismo precepto constitucional."⁷⁸

Lo que señala el citado maestro es muy cierto ya que la Constitución expresa que es Ley Suprema o Fundamental y este concepto tiene su validez al saber que es donde se encuentran las plataformas de toda función y estructura de un Estado.

Como se conoce, la Constitución tiene su origen en el Congreso Constituyente, mientras que las Leyes y tratados internacionales no surgen del citado Congreso.

Pero la Constitución debe y constituye la base jurídica de un pueblo y, por lo tanto, deberá imperar sobre todas las leyes estatales o locales y tratados internacionales, ya que las declaraciones, derechos y prerrogativas y por supuesto las garantías individuales o mínimas que reconoce no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

"los tratados no observan el principio de autoridad formal de la ley a que se contrae el inciso f) del artículo 72 Constitucional; surgen de un órgano legislativo secundario, en relación al Congreso Constituyente, de allí que no pueden tener la jerarquía igual a la Constitución, antes bien deben respetarla para poder obligar a los Estados Federales y sus habitantes."⁷⁹

Como se sabe las leyes deben pasar por un proceso legislativo, es decir, por una serie de pasos para que tengan la calidad como tal, mientras que los tratados los acuerdan los Estados para sus intereses.

La multitudada Supremacía Constitucional radica principalmente en los artículos 40, 124 y 133 respectivamente de la Constitución.

⁷⁸ PACHECO PULIDO, Guillermo, "Supremacía Constitucional y Federalismo Jurídico", México, Edit. Porrúa, 2000, pág. 58.

⁷⁹ Ibid., pág. 59.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

ARTÍCULO 40.- "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

Los postulados que consagra nuestra norma fundamental en este artículo es el pacto federal que hicieron las Entidades Federativas al constituirse en República es decir, en jerarquías o competencias federales y locales. Como se conoce, los tres niveles de gobierno que existen en México son el Federal, Estatal y municipal cuyas atribuciones y límites se encuentran en nuestra Constitución Federal y ninguna institución puede ni debe contravenirla.

ARTÍCULO 124.- "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Al igual que el numeral anterior nos explica la repartición de competencias entre los niveles de gobierno (Federación, Estados y Municipio), por lo anterior se dice que las facultades que no sean de la Federación se entiende que es de los Estados, por ejemplo en materia de comercio es facultad exclusivamente de la Federación, mientras que tratándose de establecimientos mercantiles es competencia de cada Entidad Federativa.

Las leyes que expida el congreso de la Unión y los tratados internacionales que hace alusión el artículo 133, puede afirmarse que no tienen una misma jerarquía; toda vez que surten sus consecuencias en el país debido al pacto federal que señalamos anteriormente, además de que debe observarse el principio del artículo 40 cuando señala que la federación se establece "según los principios de esta Constitución".

Por lo que dice el artículo que los jueces tendrán la obligación de hacer respetar la Constitución y de aplicarla aún cuando haya leyes locales que regulen algún supuesto jurídico, es decir, por encima de estas se encuentra la Constitución y no solamente abarca las autoridades



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

judiciales, sino que también las demás es decir las del poder legislativo y ejecutivo.

La Constitución también garantiza a los mexicanos y extranjeros determinados derechos, los enumera, los hace inviolables y los reconoce como propios de los hombres; además garantiza aquellos derechos que nos son naturales y por el hecho de estar enumerados en la Constitución no pueden ser alterados por las demás leyes.

Es Ley Suprema de la Nación; a ella deben ajustarse todas las leyes dictadas por el Congreso, los tratados con potencias extranjeras y las Constituciones y leyes Estatales.

La Constitución es la Ley superior de la República, ya que así lo pactaron los demás Estados de la República o Entidades Federativas al unirse a la Federación, para poder formar lo que hoy se conoce como el Estado Federal Mexicano.

Con fundamento a lo que dispone este artículo 133 de la Constitución Política, la Ley Suprema de nuestro país es la Constitución, de ahí que también se le denomine como Carta Magna, Ley Fundamental, Ley de Leyes ya que todo ordenamiento secundario tiene su origen en la Constitución por ejemplo el artículo 123 da origen a la Ley Federal del Trabajo, el artículo 27 a la Ley Agraria, el artículo 5 la Ley Federal de Profesiones entre otras.

Referente a las leyes que emanen del Congreso, y los tratados que celebre México con los demás países deben estar de acuerdo con la misma; de lo contrario estaríamos frente a una ley o tratado **anticonstitucional**.

El artículo 14 tiene su relación con el artículo 13 al prohibir los tribunales especiales también conocidos tribunales por comisión.

Todo acto de autoridad debe constar por escrito y estar fundado y motivado.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

En una de las partes que se encuentra dentro de nuestro actual **artículo 14** Constitucional,

"A ninguna ley se...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o sus propiedades, posesiones o de derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"...

4.5. TRATADOS INTERNACIONALES.

En México se han celebrado considerablemente tratados internacionales, que como se sabe son documentos jurídicos muy parecidos a los contratos pero que por su naturaleza y formalidades entre las que tenemos el consentimiento de los Estados a diferencia de los contratos; pueden celebrarlos entre particulares o el Estado en un plano de igualdad. Mientras que los tratados únicamente y exclusivamente los Estados plasman derechos y obligaciones entre los que lo celebren en diferentes materias, por ejemplo narcotráfico. Como consecuencia natural de la proliferación de convenios se utilizan estos ordenamientos para dar apoyo al presente trabajo de investigación.

Como se mencionó en el presente trabajo de investigación el derecho de los tratados es una de las materias que ha evolucionado muy rápidamente en los últimos años, ya que sus orígenes inmediatos lo tenemos en el Derecho consuetudinario para ser Derecho positivo, a partir de las Convenciones de Viena del 1969 **Tratados Celebrados entre Organismos Internacionales o entre Organismos Internacionales y Estados.**

La citada Convención también recibe el nombre de "tratado de tratados."



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Se puede deducir que en la Convención y en la Ley, el concepto de tratado establecen que es un acuerdo de voluntades por escrito, que esta bajo la tutela del Derecho Internacional.

Por lo que se refiere a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, hace alusión en sus numerales 15, 18, 76, fracción I; 89 fracción X, 177 y 133 especialmente este último.

ARTÍCULO 15.- "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni la de convenios o tratados en virtud de los que alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

La Constitución Política en este artículo implanta que es una facultad del Poder Ejecutivo Federal la celebración de convenios o tratados previa ratificación del Senado de la República al prohibir aquellos tratados cuyo esencia sea la extradición de reos políticos o, en el supuesto cuando se trate de delincuentes del orden común y en el país que lo requiera haya tenido la condición de esclavo. Y también cuando sean aquellos tratados que en su contenido limiten las garantías individuales que consagra nuestro ordenamiento fundamental, así como de los derechos políticos del ciudadano.

ARTÍCULO 18.- "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..."

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren purgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su orden o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto..."



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Cabe hacer la aclaración que en el mes de enero del año 1977 se adicionó este párrafo, que es al igual que el anterior artículo donde faculta al Ejecutivo Federal para que celebre tratados internacionales de esta materia o, también reciben el nombre de intercambio internacional de reos de nacionalidad mexicana o extranjeros.

ARTÍCULO 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

I Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con potencias extrañas;...

Por su parte, el citado artículo dispone una prohibición a las Entidades Federativas o Estados para celebrar "alianza, tratado, o coalición, ya que este principio de Derecho se le conoce como reserva de facultades y prerrogativas de los Poderes Federales.

El último párrafo del artículo 133 constitucional nos lleva a plantear la siguiente interrogante: ¿deben aplicarse los tratados internacionales sobre las leyes locales?.

Si en la práctica, al juez se le presenta el supuesto jurídico de tener que elegir entre una disposición local y una convención internacional que regulen una misma situación jurídica en forma contradictoria, lo primero que deberá resolver de acuerdo con el artículo 133, es saber si está facultado para aplicar el tratado.

Hay algunos doctrinarios, que determinan que el juez de la causa debe aplicar el tratado internacional aún cuando este se encuentre en conflicto con las disposiciones comunes.

Por su parte el Maestro Tena Ramírez indica que : El juez común no puede precisar, en un juicio ordinario, cuál de las dos leyes invocadas por las partes de distintas jurisdicciones es la competente, para el objeto de no aplicar la ley de jurisdicción incompetente debé sujetarse a respetar la hipótesis jurídica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como se sabe sólo puede ser destruida por un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

De lo anterior, hemos sostenido que él juez local debe aplicar la disposición que considere a su juicio jurídico y que esté de acuerdo con la con lo que dispone la Ley Fundamental. Además que en el supuesto de que se interponga un juicio de garantías, la sentencia del juez de la causa en materia común, quedará firme, es decir, que por jerarquía de las normas Constitucionales debe sujetarse a lo que disponen éstas.

La Ley Sobre Celebración de Tratados fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, y entró en vigor al día siguiente. Consta de 11 artículos que en su mayoría repiten conceptos de la Convención de Viena o de la propia Constitución.

Lo importante que cita la ley, es que hace mención de dos tipos de instrumentos internacionales: **Los tratados y los acuerdos internacionales.**

A los primeros los define en su artículo 2, apartado I, de la siguiente manera;

Tratado: "el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. Los tratados deberán ser aprobados por el Senado de conformidad con el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estar de acuerdo con la misma y ser la Ley Suprema de toda la Unión en los términos del artículo 133 de la Constitución."

De lo expuesto anteriormente, la primera parte de la definición prácticamente repite el concepto de tratado que establece la Convención de Viena, y la segunda, cita la regulación que hace de los tratados el artículo 133 constitucional.

Respecto de los acuerdos interinstitucionales, el mismo artículo 2 de la ley, en su apartado II, señala:



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Acuerdo institucional: "el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que se derive o no de un tratado previamente aprobado."

Las Disposiciones de esta ley se destina a los acuerdos interinstitucionales, la cual ha sido muy criticada. Se ha juzgado que esos acuerdos se autorizan (cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal) para celebrar lo que usualmente sería un tratado; y obligar al país, Entidad Federativa, dependencia u otras de las antes citadas en la esfera internacional.

Pero a pesar de lo anteriormente indicado, este tipo de acuerdos interinstitucionales que están también regidos por el Derecho Internacional Público, el legislador aventurase a cualquier hipótesis donde se llevara a cabo por alguno de los antes mencionados en cualquier nivel (Federal, Estatal o Municipal), no implica responsabilidad del país, ya que los tratados los rige el Derecho Internacional principalmente las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 por lo cual muy difícilmente podría acusarse responsabilidad internacional al Estado mexicano por el incumplimiento de estos acuerdos.

Los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado son de suma importancia, ya que entre estos tenemos aquellos que se refieren a los derechos humanos que contienen los principios de todo proceso. Así tenemos el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que a la letra dice "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independientemente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella..."

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 17 menciona respecto a la propiedad "Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, nos menciona respecto al procedimiento en su numeral XVIII [Derecho de Justicia]- "toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por lo cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace referencia a la obligación contractual en su artículo 11 que a la letra dice; "Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual."

Por su parte el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8, nos menciona con relación al proceso que: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En su artículo 21 del citado Tratado Internacional dice a su letra "[Derecho a la Propiedad Privada]" "1.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3.- Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre, deben ser prohibidas por la ley"





GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

De los tratados antes mencionados y respectivamente en sus artículos citados se puede resumir que los requisitos mínimos de todo procedimiento son los siguientes;

- I. Juez natural.
- II. Derechos a ser oído.
- III. Que el proceso dure razonablemente
- IV. Que sea público
- V. Que se prohíba ser juzgado dos veces.

4.6. LA JURISPRUDENCIA Y TESIS.

Es necesario precisar que debe entenderse por jurisprudencia por lo que la definimos como: el conjunto de opiniones, principios de doctrinas, e ideas sobre la aplicación de una norma jurídica, y que están contenidas en las doctrinas, resoluciones o sentencias de algunos tribunales.

Con fundamento a lo que dispone el artículo 192 de la ley de Amparo nos menciona que tribunales pueden establecer jurisprudencia según dicho ordenamiento de la ley de amparo son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y los de Circuito. De acuerdo con el artículo de dicho ordenamiento deben ser en cinco resoluciones en un mismo sentido y ninguna en contrario, y que las aprueben ocho ministros.

Así tenemos que la jurisprudencia debe ser respetada por: las autoridades judiciales, legislativas e inclusive las ejecutivas por lo que encontramos la primera se relaciona con el estudio del presente trabajo.

"HOSPEDAJE, DERECHO DE. El derecho de hospedaje deriva de un contrato expreso o tácito, y según los términos establecidos por el Artículo 2542 del Código Civil del Distrito Federal, el contrato de que se habla, cuando es expreso, se rige por las condiciones establecidas, y el tácito, por las del aviso o reglamento que el dueño del establecimiento deberá siempre tener por escrito, en lugar visible;...



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

PRECEDENTES

Tomo XXVII. Barrera José. Pág. 293. 10 de septiembre de 1929. Véase: Artículo 2669 Del Código Civil Vigente Para El Distrito Federal.⁸⁰

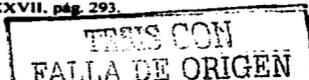
Esta jurisprudencia en particular hace una diferencia entre los dos supuestos como se pueda dar el contrato de hospedaje, además de respetar un derecho de solicitud de los servicios de hospedaje y los demás que proporcione el hotel, viene a darle veracidad y hasta cierto punto reafirma lo que señala la Ley Federal de Protección al consumidor.

"RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DUEÑOS DE HOTELES Y CASAS DE HOSPEDAJE, POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS EMPLEADOS (LEGISLACION DE CHIAPAS). De conformidad con el artículo 1901 del Código Civil, no cabe duda de que los dueños de hoteles o casas de hospedaje deben responder de los daños y perjuicios ocasionados a sus huéspedes por sus empleados o sirvientes. Por tanto, comprobado que un empleado, que fungía como administrador sustrajo un sobre con billetes de banco que un huésped depositó en el hotel, no haya duda de que el beneficiario de la negociación debía responder de la pérdida de que se trata, imputable a él por culpa del contrato de depósito e imputable directamente al administrador. Sin embargo, si no se comprobó el monto de la cantidad, por haber sido depositada en un sobre cerrado, y el juzgador condenó al responsable al pago conforme a lo que establece el artículo 2509 de dicho Código, la aplicación analógica de este artículo al caso es improcedente, pues tal precepto no se refiere a las pérdidas ocasionadas por los mismos hoteleros o sus empleados, sino que contempla una situación diferente de la responsabilidad extracontractual por daños ajenos causados por empleados a sirvientes del dueño del hotel, y por lo mismo, no cabe tal analogía puesto que la misma se apoya en un artículo totalmente inaplicable.

PRECEDENTES

Amparo civil directo 375/54. Iriarte y de la Peza Guillermo. 3 de Agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.⁸¹

⁸⁰ Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Quinta Época. XXVII. pág. 293.





GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Dentro de las obligaciones del hotelero tenemos que debe responder preferentemente por los daños y posibles conductas constitutivas de algún ilícito por parte de él o de sus subordinados, es decir, por sus empleados. Además de que es una obligación moral también lo es de derecho.

Como se explicó anteriormente notamos que la disposición del código de la materia menciona una determinada cantidad por la cual deben responder los dueños de los hoteles, claro esto es independientemente del contrato accesorio, de depósito. Lo cual es criticable este precepto por lo cual se tratará de dar una solución ya que deja en estado de indefensión al huésped y se hará la propuesta pertinente en espacio dedicado para tal efecto.

"ROBO, DELITO DE. Si el acusado se le imputa, haberse apropiado objetos que se le dejaron encargados por corto tiempo, no se trata de un delito de abuso de confianza, puesto que el responsable no llegó a estar en posesión jurídica de la cosa, ya que la tuvo tan solo en su cuidado, bajo su custodia momentáneamente, de una manera pasajera y en virtud de un acto que no pudo haber sido inspirado por la confianza, si el paciente del delito no conocía al delincuente y creyó que podía vigilarlo mientras guardaba las cosas; en consecuencia, si el acusado no llegó a recibir materialmente las cosas del objeto del delito, sino que solamente cuyo a cargo de estar pendiente de ellas, al apoderarse materialmente de las mismas, cometió el delito de robo, previsto por el artículo 367 del Código Penal del Distrito Federal.

PRECEDENTES: Quinta época: Tomo XLIV, pág 3980, Reyes Eriz Ramiro.⁸²

⁸¹ Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sal, Época Quinta, Parte CXXV, pág. 1080.

⁸² Primera Sala, Apéndice de Jurisprudencia 1975, Segunda Parte 1ª relacionada de la Jurisprudencia "Robo, Apoderamiento en el " tesis 1994.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

"ROBO, CONFIGURACIÓN DEL. Que el acusado no haya hecho mal uso de los objetos robados, no es obstáculo para la configuración del delito de robo, ya que éste se agota con el solo acto de apoderarse de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella, con arreglo a la ley. Amparo directo 5456/1972 José Francisco Méndez y Amescua. Junio 25 de 1973. Unanimidad 4 votos. Ponente Mtro. Mario Rebolledo F."⁸³

De estas dos jurisprudencias podemos decir de la primera, como mencionamos anteriormente el delito de robo se confunde con otras figuras de derecho penal sustantivo para ser más concretos con los delitos en particular el abuso de confianza entre otros, por lo que esta jurisprudencia nos menciona que deben existir ciertos requisitos para que se configure el delito de robo

La segunda jurisprudencia hace un perfecto análisis de los elementos constitutivos del delito de robo. Por lo que se concluye:

- Que no conozca al sujeto activo.
- Que se apodere de la cosa inmueble, sin consentimiento de propietario o poseedor.

"ROBO DE HUESPEDES O COMENSALES, NO CONFIGURADO. La calificativa del delito robo prevista en la fracción III del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal, procede aplicarla: "Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo", siendo claro que tal hipótesis legal no comprende la conducta de personas que ocupen una habitación mediante contrato de hospedaje, o sea en forma onerosa, pues la interpretación gramatical de tal precepto obliga a considerar que las palabras "hospitalidad, obsequio o agasajo" significan prestación desinteresada del servicio, debiéndose por ello considerar robos simples los cometidos por personas que pagan el servicio. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PRECEDENTES

⁸³ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Época Séptima, Parte Segunda, Volumen 54, pág. 49.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Amparo directo 172/76. Antonio Castillo Fernández. 28 de enero de 1977.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.¹⁴

El espíritu de legislador de las pocas disposiciones que protege al huésped a sus acompañantes tenemos que tratándose de este delito, es decir, de robo; solo se tomara en cuenta como robo simple, el Tribunal que expidió su opinión al respecto llegó a la conclusión de que las conductas que se encuadren dentro de la figura de este delito y siempre que se haya celebrado un contrato previo a los que analizamos como se puede dar tácito o por escrito serán robos simples sin agravantes para que tenga una menor penalidad aunque se debe analizar el caso en concreto ya que hay ciertos objetos que van implícitos con dicho contrato como por ejemplo: las toallas, jabones, shampoo, algunos aperitivos etc...

"LEYES, AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS.

Cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley debe interponerse el amparo contra el primer acto de aplicación de dicho ordenamiento, y los recursos ordinarios no interrumpen el plazo para promoverlo.

PRECEDENTES

Revisión 6202/1964, Petronila Bringas Muñoz y Coags. Noviembre 3 de 1965 Unanimidad 16 votos. Ponente Mtro. Jorge Iñarritu.¹⁵

Como se conoce, el medio efectivo que tenemos los gobernados para hacer valer nuestras garantías individuales hacia los actos de las autoridades en sus tres niveles de gobierno, siendo éstos el Federal, Estatal y Municipal se hace valer el juicio de garantías o de amparo. Hay muchos que piensan que es un medio de impugnación mientras que otros sostienen que es un juicio, aunque esto es estudio de otra tesis.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Época Séptima, Tribunales Colegiados de Circuito, Parte 97-102, Sexta Parte, pág. 231.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Sexta Época, Parte Primera, Volumen: C1, pág. 34.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Pero en lo que nos concierne al estudio del amparo este se divide en: en directo e indirecto dependiendo de la naturaleza del acto procederá uno u otro, pero en este caso en concreto es directo ya que lo que se impugna es la anticonstitucionalidad de una ley en este caso es el artículo 2669 del Código Civil para el Distrito Federal, con fundamento a lo que disponen los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México.

La Ley reglamentaria de estos artículos Constitucionales es decir, la Ley de Amparo que debe solicitarse la protección de la justicia federal en aquellos actos que perjudiquen en su esfera jurídica del gobernado en el primer acto sobre él individuo.

"LEY AUTOAPLICATIVA. QUIENES PUEDEN IMPUGNARLA DENTRO DEL TERMINO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES AL DE SU ENTRADA EN VIGOR. Una ley autoaplicativa sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal esto es, dentro del término de los 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22 fracción I, de la Ley de Amparo por aquellas personas que, en momento de su promulgación, queden automáticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación. En consecuencia, las personas que por actos propios se coloquen dentro de la mencionada hipótesis legal con posterioridad al transcurso del referido término de 30 días, solo estarán legitimadas para objetar la constitucionalidad de la ley en cuestión a partir del momento en que las autoridades ejecutoras correspondientes realicen el primer acto concreto de aplicación de dicho ordenamiento en relación con ellas.

PRECEDENTES

Amparo en Revisión 3743/1957, promovido por Inmobiliaria San Fernando, S.A., fallado el 2 de mayo de 1967. Unanimidad 19 votos. Ponente Mtro. Gutiérrez y Gutiérrez.¹⁶⁶

¹⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, pág. 212.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

"GARANTÍAS INDIVIDUALES VIOLACIÓN DE, NO ES COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COMUNES. La violación las garantías individuales establecidas por la Constitución Federal, no puede ser examinada por los tribunales de instancia, ya que su estudio está reservado al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

PRECEDENTES

D. 484/1967. Alfredo Guzmán Vásquez. Julio 3 de 1968. Unanimidad 4 votos. Ponente Mtro. Rafael Rojina Villegas. Srío. Lic Sergio Torres Eyras.⁸⁷

En nuestro sistema legal mexicano hay competencias para conocer los negocios jurídicos, por lo que están facultados y con sus correspondientes atribuciones en cada nivel, esta jurisprudencia en lo particular simplemente hace una interpretación de los artículos 103 y 107 que nos señalan que en caso de violación de garantías conocerán los Tribunales Colegiados y los Tribunales de Circuito y estos tienen de carácter federal ya que es obvio que estos sean los idóneos para conocer estos negocios jurídicos ya que los inferiores son los que emiten y ejecutan los actos.

Así por su parte nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en particular conocerá de la anticonstitucionalidad e inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos etc. Y esto con apoyo en lo que disponen artículos 103 y 107 de la Constitución.

⁸⁷ Semanario Judicial de la Federación, 3ª Sala.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

"AUDIENCIA GARANTÍA DE OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares no solo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, quien queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se suscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que esta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a los órganos públicos.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1501/1953, Leonardo Barrera Román y Coags. Julio 11 de 1968. Unanimidad 20 votos. Ponente Mtro. Ernesto Solís López.⁶⁸

Esta jurisprudencia es adecuada la interpretación por el pleno de la Suprema Corte de Justicia ya que la garantía de audiencia tiene el rango Constitucional, por lo tanto los tres poderes de la Unión deben respetarla; sin embargo atendiendo a sus facultades cometen el error de no respetar esta garantía individual como se puede observar en el artículo 2669 del Código Civil del Distrito Federal y de las legislaciones de los Estados que se citaron anteriormente, no respetaron el derecho de audiencia ni el debido procedimiento ya que el hotelero al retener las pertenencias del pasajero le esta privando de sus pertenencias hasta que reciba el pago sin que haya sido oído y vencido en audiencia y por supuesto en juicio por lo que esta jurisprudencia viene a reafirmar que este artículo es anticonstitucional en palabras simples es contrario a los principios mínimos que consagra nuestra Ley.

⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Sexta Época, Parte : Primera Volumen: CXXII, pág. 24.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

"CONSTITUCIÓN, SUPREMACÍA DE LA. ES UN DERECHO PÚBLICO INDIVIDUAL. FUENTES Y EVOLUCIÓN DE ESTE DERECHO. Es lógico contemplar que cuando los quejosos, en el amparo, reclaman la violación al artículo 133 de la Constitución Política de México, están planeando, a la consideración de este Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversas cuestiones constitucionales que es inaplazable discernir, con el fin de valorar, en su caso, si la supremacía constitucional que entra en el ámbito de los derechos del hombre instituido, por dicha Constitución, y si puede efectuarse ese derecho fundamental público, en perjuicio de una persona física o moral.

La enunciación de esas cuestiones obliga a contemplar el origen del principio de la supremacía constitucional dentro de las legislaciones mexicana y extranjera, e , incluso dentro de la Teoría de la Constitución, para poder encarar su significado y alcances como derecho fundamental del individuo.

Frente al Derecho Público Europeo, de tenaz y tradicional resistencia para insertar, en sus cláusulas constitucionales positivas, en una norma que reconozca la supremacía de la Constitución, con respecto de los actos que en ejercicio de su soberanía expidan o dicten los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial de un Estado, el Derecho Público de las Américas (Argentina, Colombia, Estados Unidos, México, Uruguay y Venezuela) ha sido expresamente una evolución positivamente ascendente a favor del principio de la supremacía constitucional, al consignarse, en los diversos textos de las diversas Constituciones de los varios países americanos, los antes nombrados, aquel principio, que ha adquirido la categoría política des ser un derecho fundamental público del hombre manifestando en la proporción de que "nadie podrá ser privado de sus derechos" (artículo 14 de la vigente Carta política de México, y, entre esos derechos tiene valor primordial, el derecho a la supremacía de la Constitución, reconocida como la norma normarum y estar sobre cualquier acto de tipo legislativo, o bien de la administración pública o de naturaleza judicial que desconozca, viole o se aparte del orden constitucional positivo de una Nación.

La Constitución de los Estados Unidos América, del 17 de septiembre de 1787, en su artículo VI, párrafo segundo es el primer Código Fundamental de una Nación que llegó a establecer, en una norma



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

constitucional positiva, que la Constitución es la Ley Suprema de la Tierra y está por encima de las leyes federales y locales y de los tratados o actos de cualquiera otra autoridad y "los jueces en cada Estado, estarán sujetos a ella, a pesar de lo que en contrario dispongan la Constitución o leyes de cada Estado".

La doctrina y jurisprudencia norteamericanas, lo mismo en las lucubraciones de Story que en las de Kent, en el Siglo pasado, que en las de Crowin, en éste Siglo, son de incontrovertible reciedumbre sobre la supremacía de la Constitución frente a cualquier ley federal o local en pugna con ella, o en punto de los actos que la contradigan y realicen otros poderes federales o locales de los Estados Unidos. Los precedentes de la jurisprudencia de la Corte Suprema, desde el año 1816 hasta la fecha, han mantenido, igualmente la supremacía de la Constitución contra cualquier acto de autoridad que trate de desconocer el alcance y significado evolutivo de sus cláusulas, como quiere Crowin, en sus valiosos comentarios en orden a este tema.

La Teoría de la Constitución en México ha sido siempre irrefragablemente firme en torno de la supremacía de la Constitución como norma fundamental y primaria en el ejercicio del poder público, y en uno de sus elementos integrantes de esta supremacía está presente en el artículo 376 de la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812 y su trazo más patente en el artículo 237 de la Constitución de Apatzigan del 22 octubre del año de 1814.

Escindiramos nuestro Derecho Público del Siglo XIX, por las dos corrientes doctrinarias que lo informan, esto es, la Teoría del Estado Federal, siempre progresivamente en superación, y la corriente ideológica del Estado unitario, acogida por el pensamiento conservador, cada vez se hizo más notable, en el Derecho Público Mexicano, el régimen constitucional federal instituido a partir del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, y restituido, definitivamente, por el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 y por las Constituciones del 5 de febrero de 1857 y de 1917, que adoptaron, ininterrumpidamente, el principio de la supremacía de la Constitución, determinado en los textos expresos, e instituido, también, al través de otros factores integrantes de la Teoría de la Supremacía Constitucional como lo son los concernientes a que la Ley Fundamental de un Estado



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

debe ser expedida por el Poder Constituyente del Pueblo y a que su revisión debe ser confiada a un órgano especial, diverso al previsto para elaboración de las leyes ordinarias.

Procede invocar para los fines de este principio de la supremacía constitucional, que si el Acta creó el Estado Federal en México, la ya comentada del 31 de enero de 1824, instituyó, en su artículo 24 que "las Constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta Acta ni a lo que establezca la Constitución General", está, la del 4 de octubre del nombrado año de 1824, lo regula con mayor extensión y más amplios alcances cuando en las fracciones I y II de su artículo 161 decreta que los Estados de la Federación están obligados a "organizar su Gobierno y administración interior, sin oponerse a esta Constitución, ni a la Acta Constitutiva" y a "guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes generales de la Unión y los Tratados hechos o en que en adelante se hicieren por autoridad suprema de la Federación, con alguna potencia extranjera".

El Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 da cabida a esta nación de la supremacía constitucional, en los artículos 22, 23, 24, 25 y 28, pero que deba desconocerse que es el Proyecto de Constitución del 16 de junio de 1856, formulado por Ponciano Arraiga, León Guzmán y Mariano Yáñez, el que habrá de considerar, en su artículo 123, que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del dicho Congreso, será la Ley Suprema de la Unión, y los jueces de cada Estado se arreglarán a ella, a las federales y a los tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El Congreso Constituyente de 1856-1857, aprobó por 79 votos, la norma sobre la supremacía de la Constitución, que convirtió, después, en su artículo 126 y en el 133 de la Ley Fundamental de la República, actualmente en vigor, que sancionó el Congreso Constituyente de 1916-1917 por el voto unanimitad de los 154 Diputados que concurren a la sesión pública del 25 de enero de 1917, quienes se manifestaron conformes con el dictamen presentado por Paulino Machorro y Narváez, Heriberto Jara, Arturo Méndez e Hilario Medina a fin de que restituyera a



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

la Constitución en formación, el artículo 126 de la 1857, suprimió en el Proyecto de la Constitución propuesto por don Venustiano Carranza.

Así pasó formar parte del acervo de los principios integrantes del régimen constitucional del Estado Federal en México, y el de la supremacía de la Constitución y provengan de alguna otra autoridad federal o local, administrativa, judicial o del trabajo, siempre con la mira, como se expresó desde el año de 1856de que la supremacía Constitucional sirviera de "salvaguardia del pacto federal".

Entre los sistemas que han pugnado por el principio de la supremacía de la Constitución, Inglaterra no lo ha consignado jamás en algún texto expreso de sus flexibles leyes constitucionales, a pesa de que lo han reconocido la doctrina y los tribunales ingleses, a diferencia de Francia que, sin adoptarlo categóricamente, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el 24 de agosto de 1789, considero a la rigidez constitucional base indirecta de la supremacía de la Constitución, que poder medio de la institución del Poder Constituyente del pueblo, como único titular de la soberanía para aprobar y expedir la Constitución, se apoya la noción de la superioridad de ella frente a las leyes ordinarias. Sin embargo, no puede negarse que este país no ha sido partidario de que en una cláusula positiva de sus constituciones se inserte, expresamente, que la Constitución es la ley suprema, aunque Italia le dé ya relativa información en su Constitución del 31 de diciembre de 1947 (artículo XVIII de las disposiciones transitorias y finales).

En verdad: el sistema francés, de repercusión universal por su observancia en muchos Estados de Europa y del resto del mundo, ha insistido en la doctrina de la superlegalidad constitucional (Hauriou, Principios de Derechos Público y Constitucional, páginas 304 a 310, al a través del principio teórico de la concepción de que la Constitución es una súper ley, por ser ella decretada por el Poder Constituyente del Pueblo y no poder ser reformada por los mismos procedimientos decretados para la expedición, modificación y adición de las demás leyes de un país, sino solo por conducto del Organismo Revisor de la Constitución, que algunas veces exige que su aprobación se haga también por el pueblo, por medio del referéndum o plebiscito.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Solo el Derecho Público de los Estados Unidos, desde el año de 1787, como pocos años después lo hará el de México, en su Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 y, más concretamente, a partir de la Constitución del 5 de febrero de 1857, ha influido en la Teoría de la Constitución que exige la declaración expresa, en un precepto de ella, de que dicha Constitución es una norma suprema, aunque, desde luego, en directa conjunción con otros elementos que integran la doctrina de la supremacía constitucional, como lo son de sujetar su reforma al Órgano Revisor de la Constitución, con la observancia de un procedimiento especial; a que la aprobación y expedición de la propia Constitución quede exclusivamente confiada al Poder Constituyente del Pueblo; y a que su respeto o reparación en caso de haberse infringido sus normas, se haga por un procedimiento especial que, en el sistema constitucional de México, es el juicio de amparo, ejemplo de institución sobre la materia.

La supremacía de la Constitución en México estriba en estar, esta, sobre cualquier ley federal o tratado internacional, o sobre cualquier ley local que esté pugna con ella, sin que ninguno de los actos del Poder público administrativa o del Poder judicial, federal o local, que no tengan lugar a un juicio de amparo, queden fuera de esta supremacía constitucional mexicano, por encarecer que la Constitución está por encima de cualquier otra ley o tratado, o que en cualquier otro acto del poder público que la contradiga o la viole, y lo que define, en su esencia más nítida, está supremacía de la Constitución, es su expresión como un derecho individual público de la persona humana o de las personas morales, en punto a que cualquier desconocimiento de ella o infracción a sus normas, es encomendado y es reparado por medio de juicio de amparo.

Revisión, 1965 Unanimidad votos."⁸⁹

⁸⁹ Semanario Judicial de la Federación, Sala Auxiliar, Informe 1970, pág. 36



"PROPUESTAS"

Durante el proceso de los capítulos anteriores se ha notado la relevancia del contrato de hospedaje, por lo cual es importante hacer algunas críticas sobre ciertos puntos, de la forma en que se encuentra regulado actualmente en el Código Civil para el Distrito Federal y algunos Códigos de otras Entidades Federativas cuyo objeto de estudio es ésta tesis, así también se propone una adecuada la regulación jurídica para que se adecue a las necesidades jurídico-sociales de la época por lo que se sugieren las siguientes propuestas.

- A. El contrato de hospedaje debe ser regulado por el Derecho Mercantil con fundamento a lo que dispone el artículo 75 fracción XXII del Código de Comercio y, Civil mi fundamento, es que hay ciertos lugares que el inmueble no es destinado exclusivamente para hospedaje pero las necesidades de las personas los orillan a dar éste servicio pero no con regularidad ni con las formalidades que señalan la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal por lo que no quedarían regulados por lo que también consideramos pertinente hacer las siguientes propuestas respectivamente para cada ordenamiento jurídico.
- B. Por lo que hace a la garantía debe reformarse en el sentido que no se le faculte al hotelero la retención, sino que se asegure el pago mediante otras figuras como depósito de dinero en efectivo, el pagaré, cheque y tarjeta de crédito expedida por una institución bancaria mexicana o extranjera.
- C. Se debe expedir un reglamento general de hospedaje donde se traten los puntos más importantes de este servicio de hospedaje.
- D. Se debe reformar en cuanto a la responsabilidad que tiene el hotelero respecto a los bienes que pueda introducir el huésped por el supuesto de pérdida o deterioro imputable a él o a sus subordinados para que sea más por los daños.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

E. Se propone el siguiente capítulo en el Código Comercio:

TÍTULO DÉCIMO-BIS
De los contratos de prestación de servicios
CAPÍTULO I
Del contrato de hospedaje Mercantil

ARTÍCULO 605.- Es contrato de hospedaje mercantil, aquel por virtud del cual una persona llamada hotelero presta los servicios de hospedaje por un tiempo no mayor de treinta días y no menor de cinco horas a otra persona que recibe el nombre de hospedado o viajero, estableciendo el precio por dicho servicio y pudiendo dar otros servicios que conforme a la ley respectiva autorice como; los de alimentos, visitas a lugares turísticos, recreación, a cambio de una retribución, así como un precio adicional o en el mismo precio del alojamiento, según lo pacten las partes.

ARTÍCULO 606.- El contrato de hospedaje será escrito, cuando las partes hayan acordado las condiciones del mismo o cuando el hotelero oferte públicamente sus servicios como tal, ofreciendo determinados servicios y calidad de hospedaje por una determinada retribución cierta.

ARTÍCULO 607.- El contrato de hospedaje electrónico, es cuando el hotelero ofrezca públicamente a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología sus servicios de hospedaje, ofreciendo determinados servicios y calidad, por una determinada retribución cierta.

Se regirá por lo que disponga por el Título II de este Código.

ARTÍCULO 608.- Es tácito el contrato de hospedaje cuando:

- I. No haya acuerdo entre las partes donde se estipulen las condiciones del mismo;
- II. Cuando exista un comportamiento recíproco del huésped y el hotelero que implique una relación de hospedaje; o



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

- III. Que sea Hotel o lugar destinado conforme a la ley respectiva y se destine cotidianamente a ese objeto, se aloje el huésped pero que no se hayan ofertado públicamente las condiciones del hospedaje.
- IV. Aunque sea tácito, es obligación del hotelero y el huésped estar de acuerdo los términos de dicho contrato y posterior hacerlo por escrito y;
- V. En caso de que se trate de un lugar distinto al que señala el fracción III se regirá por el Código Civil de cada Entidad Federativa.

ARTÍCULO 609.- El contrato de hospedaje expreso y tácito deberá realizarse ambos por escrito. La falta de forma en un contrato de hospedaje expreso y tácito, será imputable al hotelero.

ARTÍCULO 610.- El contrato de hospedaje deberá contener:

- I. Nombre del hotelero y su representante;
- II. Nombre del huésped;
- III. Domicilio de ambos;
- IV. Lugar de procedencia del huésped;
- V. Tiempo de duración del contrato de hospedaje;
- VI. Precio determinado;
- VII. Características de la habitación donde se prestará el hospedaje;
- VIII. Servicios que presta por el precio pactado;
- IX. Servicios adicionales que puede contratar el huésped por un precio adicional; y
- X. Firma del huésped y del hotelero o su representante.

OBLIGACIONES DEL HUÉSPED

ARTÍCULO 611-A.- Es obligación del huésped liquidar puntualmente la cuenta causada en Hotel o establecimiento mercantil dedicado a dicho fin cuando le sea. El precio del hospedaje queda fijado en las respectivas tarifas debidamente aprobadas por la Secretaría de Turismo y que rigen el establecimiento. El pago podrá ser exigido por adelantado a juicio del hotelero. Cuando el huésped decida su salida, debe desocupar la



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

habitación e informar al hotelero o trabajador de la administración, después de las catorce horas que haya hecho dicho aviso, queda obligado al pago de un día más de estancia en caso de excederse del tiempo señalado. Asimismo se encuentra obligado al pago del alquiler del cuarto desde el momento de solicitar los servicios aunque después no hiciere uso del alojamiento.

La falta de pago por el huésped cuando sea requerido al efecto, causa la inmediata la rescisión del contrato y el hotelero tendrá que solicitar autorización judicial para la desocupación de la habitación.

ARTÍCULO 611-B.- Queda prohibido a los huéspedes:

- a) Hacer ruidos molestos, provocar altercados, introducir músicos, traer animales, etc., y en general, cualquier acto que perturbe o incomode a los demás huéspedes del hotel;
- b) Utilizar las habitaciones para actos de juegos prohibidos por la Ley o celebrar reuniones que tengan por objeto alterar el orden o desobedecer las Leyes o Reglamentos vigentes.
- c) Usar la corriente eléctrica y demás servicios mecánicos instalados en su habitación para otros fines que no sean los de alumbrado o su debido uso;
- d) Deteriorar el mobiliario, la decoración o bienes de la negociación dándoles un destino impropio al de su servicio; y
- e) Ejecutar cualquier acto que ocasione daños o perjuicios a la negociación o a los demás huéspedes o sea contrario al decoro a al comportamiento social .

El hotel o establecimiento mercantil se reserva el derecho de dar por terminado el alojamiento cuando se infrinjan las prohibiciones señaladas, sin que el huésped causante de ellas tenga derecho a reducción alguna en sus adeudos por hospedaje o servicios convenidos, quedando sometido además al pago o indemnización de los daños o perjuicios que cause por su proceder.

ARTICULO 611-C.- Los huéspedes deberán dejar en la administración las llaves de sus cuartos cada vez que salgan del establecimiento. No podrán alojar en sus habitaciones a personas diferentes a las registradas



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

y, en todo caso, darán aviso previo en la administración de cualquier variación que experimente el número o identificación de las personas que ampara su registro. En ningún caso, el número de personas alojadas en cada habitación podrá ser mayor a la capacidad asignada a cada cuarto por la empresa hotelera autorizadas por la Secretaría de Turismo.

ARTÍCULO 611-D.- Es obligación de los huéspedes dar cuenta a la administración de todo caso de enfermedad contagiosa, fallecimiento, infracción o delito que acaezca en el establecimiento y sea de su conocimiento, a fin de que la empresa pueda, a su vez tomar las medidas oportunas y dar cuenta inmediata a al Autoridad, en su caso.

El hotel o establecimiento mercantil tiene derecho a ser indemnizada de los daños, perjuicios o gastos que eroguen con motivo de los casos que se provienen en este Artículo.

OBLIGACIONES DEL HOTEL O ESTABLECIMIENTO MERCANTIL.

ARTÍCULO 612.- El hotel en prestación de sus servicios de hospedaje, se compromete al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que, de acuerdo con la naturaleza del alojamiento, son conformes a la buena fe, al uso y a la Ley en los términos que previene la Ley Federal del Turismo y también la local.

ARTÍCULO 612-A.- El hotelero se compromete a no permitir el acceso a las habitaciones ocupadas por los huéspedes, a ninguna persona que no haya sido previa y expresamente autorizada por el cliente, y, en todo caso, se reserva el derecho de no permitir en la habitación visitas de personas de otro sexo del ocupante.

Las visitas, registros, inspecciones o demás trámites dentro de las habitaciones pretendan realizar las Autoridades, en el cumplimiento de sus funciones, se llevarán a efecto con el más estricto apego de las garantías constitucionales. Cuando las autoridades sean requeridas por los funcionarios de la negociación, la habitación en que se efectúe la visita o registro no tendrá el carácter de domicilio del ocupante.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Las personas que ostentan la representación del hotel tendrán libre acceso a los cuartos ocupados por los clientes, en cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 612-B .- El hotelero deberá proporcionar al huésped la habitación donde habrá de alojarse, en condiciones de limpieza e higiene que permitan cumplir con el objeto del contrato de hospedaje.

ARTÍCULO 612-C.- El hotelero debe garantizar al huésped un hospedaje pacífico y útil, así como la prestación de los servicios establecidos en el contrato en las condiciones pactadas.

ARTÍCULO 613.- Si el huésped permanece hospedado en el Hotel por más tiempo del pactado en el contrato, el hotelero podrá dar aviso extrajudicialmente al huésped para que desocupe la habitación que esté ocupando, en las siguientes veinticuatro horas.

En caso de negativa, el hotelero o representante legal tendrá que pedir mediante autorización judicial competente el desalojo del huésped, donde se cumplan las formalidades esenciales de todo procedimiento. En éste caso, el huésped será responsable de los daños y perjuicios que ocasione al hotelero, así como del pago de la contraprestación que corresponda por todo el tiempo que haya estado alojado y recibiendo servicios del hotelero.

ARTÍCULO 614.- En caso de incumplimiento por parte del hotelero de las obligaciones señaladas en los dos artículos anteriores, el huésped tendrá derecho a la rescisión anticipada del contrato de hospedaje, teniendo derecho a lo siguiente:

- I. Si el contrato se celebró por un día o menos, tendrá derecho a la devolución del precio que hubiese pagado;
- II. Si el contrato se celebró por un periodo mayor a un día, tendrá derecho a la devolución del precio que haya pagado por el tiempo que no se alojó en el inmueble destinado al hospedaje, por causa imputable al hotelero, incluyendo el día en que el hotelero incurrió en el incumplimiento; y



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

III. Al pago de daños y perjuicios ocasionados al huésped, en todos los casos donde el incumplimiento sea imputable al hotelero.

ARTÍCULO 615.- En caso de incumplimiento por parte del huésped, éste responderá del importe adeudado del hospedaje con su depósito en dinero en efectivo, pagará, tarjeta de crédito expedida por una institución bancaria mexicana o extranjera. El hotelero o su representante tendrá derecho de suspender todos los servicios, incluso el de alojamiento.

RESPONSABILIDADES DEL HOTEL O ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

ARTÍCULO 616.- La empresa hotelera responde únicamente como depositaria de los valores, dinero, alhajas y demás bienes que los huéspedes constituyan en depósito en la administración del hotel y sean recibidos en tal concepto por el personal de la negociación autorizado al efecto, extendiendo la empresa hotelera comprobantes de depósito de valores.

Por otra parte, también responde el hotel por los daños, deterioros o desperfectos que causen los empleados de la negociación en los demás bienes introducidos por los huéspedes, esta responsabilidad será del 70 % del valor de la caso debidamente depositada. Queda pues, excluida la responsabilidad de la negociación, cuando dichos daños o desperfectos procedan de caso fortuito, fuerza mayor, vicios de los mismos efectos, o actos atribuibles al propio huésped, sus acompañantes o visitas o de personas ajenas al personal del hotel.

La controversias que se suscitaren al respecto si no hubiera avenencia entre las partes, serán resueltas a instancia de cualquiera de ellas por las autoridades competentes al caso con jurisdicción para declarar la culpabilidad y responsabilidad respectiva o la exoneración de las mismas.



CANCELACIONES

ARTÍCULO 617.- El solicitante o arrendador que cancela su reservación, tiene derecho a que le sea devuelto el importe del depósito que hubiere hecho cuando la cancelación llegue a conocimiento la empresa con dos días de anticipación a la fecha comprometida. En este caso podrá el hotelero deducir hasta un 10% del importe del depósito en compensación de los gastos de trámite que se le hubieran causado.

El huésped que no hiciera uso del alojamiento, en la fecha señalada o no hiciera llegar a la empresa su cancelación con cuarenta y ocho horas de anticipación, perderá en principio el importe de su depósito, salvo que por consideraciones de equidad la negociación estimare una menor cuantía de los perjuicios sufridos.

El huésped que se registra y/o reserve una habitación, sin el pago correspondiente; y quedará cancelada si no se presenta antes de las veinte horas del día contratado.

Siguiendo estas humildes propuestas tendríamos de base la sugerencia inciso F del artículo 608 fracción V de este trabajo recepcional, porque es necesario atacar los problemas que podría ocasionar esta reforma del Código de Comercio y la de Código Civil para el Distrito Federal.

G. Por lo que proponemos en el Título Décimo "Del Contrato de Prestación de servicios", especialmente en el Capítulo V "Del Contrato de Hospedaje Civil"

ARTÍCULO 2666.- Es contrato de hospedaje civil aquél por medio del cual una persona que se compromete a brindar alojamiento por un tiempo no menor de un día y no mayor de cinco a otra persona a cambio de una retribución, siendo un inmueble distinto al señalado en la Ley de Establecimientos Mercantiles, y deberá ser este contrato por escrito.

Pudiendo ofrecer los servicios a parte del alojamiento de; alimentos, lavandería, planchado.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

ARTÍCULO 2666 Bis.- El contrato de hospedaje deberá contener por lo menos:

- I. Nombre del dueño;
- II. Nombre del huésped;
- III. Domicilio del huésped;
- IV. Día en que debe desalojar el huésped;
- VI. El Precio por el servicio; y
- VII. Firma del huésped y del hotelero o su representante.

ARTÍCULO 2667-Bis.- El pago deberá ser al momento de proporcionarle dicho servicio el dueño de la casa, y el huésped deberá entregar pago en efectivo.

ARTÍCULO 2668.- El dueño de la casa tiene la obligación de proporcionarle un alojamiento tranquilo, útil, limpio e higiénico.

ARTÍCULO 2669.- Queda prohibido a los huéspedes:

- a) Hacer ruidos molestos, provocar altercados, introducir músicos, traer animales, etc., y en general, cualquier acto que perturbe o incomode a los demás huéspedes del hotel;
- b) Utilizar las habitaciones para actos de juegos prohibidos por la Ley o celebrar reuniones que tengan por objeto alterar el orden o desobedecer las Leyes o Reglamentos vigentes.
- c) Usar la corriente eléctrica y demás servicios mecánicos instalados en su habitación para otros fines que no sean los de alumbrado o su debido uso;
- d) Deteriorar el mobiliario, la decoración o bienes de la negociación dándoles un destino impropio al de su servicio; y
- e) Ejecutar cualquier acto que ocasione daños o perjuicios a la negociación o a los demás huéspedes o sea contrario al decoro a al comportamiento social .



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

ARTÍCULO 2669 Bis.- Cuando la persona hospedada permanezca alojada en el inmueble por más tiempo señalado en el artículo anterior, el dueño de la casa, podrá solicitar al huésped que desocupe el inmueble que esté ocupando éste, en las siguientes veinticuatro horas.

- I. Y en caso de negativa tendrá que exigir el pago del hospedaje, ante la autoridad judicial competente, éste caso el huésped será responsable del pago de los daños y perjuicios que ocasione al dueño de la casa hasta su desalojo.

- II. Y en caso consentimiento de ambas partes, podrá dejar de ser contrato de hospedaje convirtiéndose en arrendamiento y se tomara como base las disposiciones que señala este Código respecto a este contrato.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



"CONCLUSIONES"

PRIMERA.- Se puede afirmar que el hospedaje en Roma es una de las primeras civilizaciones que trataron de reconocer este derecho aunque muy limitado por lo que las dos figuras que se referían al hospedaje son; lo que en esta civilización se llamó patronazgo que no era otra cosa que el cuidado de un extranjero por parte de un ciudadano romano en su ciudad. Y la otra figura es la de los tratados que aún en nuestros días tiene vigencia, aunque comúnmente esta figura jurídica la adopto el Derecho Internacional Público.

SEGUNDA.- El Derecho Romano contemplaba aquel no reuniera los requisitos de aquellos ordenamientos de ese entonces, recibían el nombre de *perregrini* (extranjero) o *esclavo*.

TERCERA.- El turismo surge por la necesidad de los individuos ya que estos al visitar ciertos lugares turísticos, en un principio los mismos habitantes de esos lugares les dan alojamiento para que posteriormente sean a fuente de ingreso y comiencen a cobrar por los servicios de alojamiento u hospedaje.

CUARTA.- La hotelería en México surge como tal en el siglo XVIII por la influencia Europea y la publicidad que en ese entonces se le daba a nuestro país en el extranjero, muchas casas empiezan a dar el servicio de hospedaje, principalmente en la capital del país.

QUINTA.- Las legislaciones de México han tenido, reformas e inclusive derogaciones por lo que los ordenamientos jurídico del Turismo no son la excepción pasando desde la primera Ley Federal de Turismo de 1949 hasta la que actualmente esta vigente de 1980 y el reglamento de Establecimientos de Hospedaje, Campamentos y Paradores de Casas Rodantes.

SEXTA.- El contrato de hospedaje se puede definir como "aquel por virtud del cual una persona llamada hotelero presta los servicios de albergue, alojamiento a otra persona que recibe el nombre de hospedado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

o viajero, estableciendo el precio por dicho servicio y además de otros servicios que proporciona como; los de alimentos, visitas a lugares turísticos, juego, a cambio de una retribución."

SÉPTIMA.- La clasificación de este contrato en particular es; contrato bilateral, consensual, contrato oneroso, conmutativo, principal, complejo, conmutativo, instantáneo o tracto sucesivo.

OCTAVA.- Las diferencias que encontramos entre el contrato de hospedaje y el contrato de arrendamiento son: Para el arrendamiento puede ser un bien mueble o inmueble, mientras que el hospedaje es un inmueble destinado al alojamiento, por lo regular en contrato de arrendamiento es por un tiempo más prolongado que el de hospedaje ya que este último es sólo por algunos días, El pago de arrendamiento es por lo regular mensual, mientras que el hospedaje es por día, tenemos a los elementos personales del arrendamiento son diferentes ya que en este son arrendatario y arrendador, mientras que en el hospedaje el hotelero y hospedado, en el arrendamiento se acuerda por ambas partes, mientras que por el hospedaje es por lo regular de adhesión.

NOVENA.- Por lo que se refiere a las diferencias con el contrato de depósito tenemos; El depósito puede darse en un bien mueble o inmueble para que sea salvaguardo, es decir, es un contrato autónomo, pero también el hospedaje es un inmueble destinado únicamente y exclusivamente al alojamiento, pero el hospedado puede solicitar los servicios de depósito, por lo regular en contrato de depósito es civil o mercantil e inclusive puede haber un depósito judicial, mientras que hospedaje en la legislación actual es considerado civil.

DÉCIMA.- Por lo regular este contrato es de adhesión, es decir, que no hay un acuerdo de voluntades sino más bien uno los contratantes se debe someter a la voluntad del otro.

DÉCIMA PRIMERA.- La naturaleza del contrato de hospedaje puede ser civil o mercantil. Tanto para doctrinarios como para la legislación es un contrato complejo ya que en este, se encuentran elementos de varios tipos de contratos, donde el legislador incluyó algunas disposiciones dentro del contrato de depósito de ahí la confusión con este.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

Para saber si es civil o mercantil, por el primero es atendiendo si se celebran entre particulares aun entre un particular y el Estado cuando este interviene en un plano de igualdad. Y los mercantiles si las partes que intervienen están realizando un acto de comercio (enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio).

DÉCIMA SEGUNDA.- Los elementos personales de este contrato son el huésped(s) y el dueño del establecimiento es decir, el hotelero.

DÉCIMA TERCERA.- Como todo contrato necesita forzosamente elementos de existencia porque sino estaríamos frente a una nulidad, para este contrato son el acuerdo de voluntades o consentimiento, el objeto.

DÉCIMA CUARTA.- Por lo que se refiere a los elementos de validez del contrato la doctrina y la Ley nos dicen que hay dos tipos de capacidad la de goce y ejercicio.

DÉCIMA QUINTA.- Así tenemos que los derechos y obligaciones del huésped, dentro de los derechos del huésped tenemos, el de ocupar el lugar destinado para el alojamiento, poderle solicitarle el hotelero el pago por los daños, deterioros de los objetos que introduzca al inmueble, con la autorización o de sus empleados siempre y se compruebe que fue de ellos la responsabilidad. Se puede decir que la principal obligación del huésped es la de pagar por los servicios que le proporciona el hotelero, y otra obligación es la de conservar y cuidar los bienes recibidos, siendo responsable en caso de daño por parte de su negligencia o de sus familiares.

Una obligación que va muy ligada a la anterior, es poner de su conocimiento al hotelero cualquier deterioro o daño que sufran los objetos.

DÉCIMO SEXTA.- Así tenemos que los derechos y obligaciones del hotelero podemos resumirlos en los siguientes: proporcionar el alojamiento, proporcionar los servicios, responder por el deterioro, destrucción o pérdida de los bienes. Y Que los dueños de establecimientos que ofrezcan estos tipos de servicios al público en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

general, no podrán establecer discriminación alguna respecto a los que solicitan este tipo de servicios. Dentro de las obligaciones que tiene este elemento persona, ya se había hecho referencia a la obligación de exhibir en un lugar visible al público los precios de los servicios. Otra obligación que va muy ligada a la anterior es que el dueño del establecimiento deberá entregar la nota o factura donde especifique los gastos del servicio proporcionado, además con los requisitos señalados por la Ley.

Y en caso de incumplimiento de la retribución el hotelero podrá retenerlo en prenda el equipaje del huésped en los términos del artículo 2669 del Código Civil para el Distrito Federal.

DÉCIMO OCTAVA.- Del artículo 220 y 22 del Código Penal vigente para el Distrito Federal se desprende que se encuadra el supuesto que el hotelero le retenga sus pertenencias al huésped como delito de robo al reunir los requisitos para que se de.

DÉCIMO NOVENA.- El delito de abuso de confianza se da cuando el huésped da bienes muebles para que los cuide y a falta de pago los retendrá por lo que al haber hecho el estudio correspondiente se considera que reúne los requisitos para el cuerpo del delito así como la conducta típica del mismo.

VIGÉSIMA.- Los modos de terminación de este contratos nos los señala la ley por lo que se deben aplicar reglas comunes de otros contratos.

VIGÉSIMA PRIMERA.- las garantías individuales se encuentran consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus primeros 29 artículos y excepcionalmente en otros por ejemplo 123 de dicho ordenamiento entre las que destacan las de seguridad jurídica.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La garantía constitucional consagrada en el artículo 14, que al rezo dice ""A ninguna ley se...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o sus propiedades, posesiones o de derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en las que se



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'. Es decir consagra la garantía de audiencia y de ser oídos y vencidos en juicio por lo que es violatorio el artículo 2669 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, a decir en su artículo 133 de la Ley de Leyes nos habla que la Constitución, las leyes federales y los tratados son ley suprema en la Republica.

VIGÉSIMA TERCERA.- E inclusive los tratados internacionales vienen a darle veracidad a nuestro trabajo al considerar como fundamental respetar el derecho a la audiencia y, debido juicio, como las Convenciones de Viena, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica.

VIGÉSIMA CUARTA.- Se considera pertinente hacer una reforma integral al contrato de hospedaje en la legislación mexicana por lo cual se sugiere que el contrato de hospedaje sea regulado el Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal cuando no sea un inmueble para dicho fin y cuando se trate de establecimientos para ese fin sea el Código de Comercio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



"BIBLIOGRAFÍA"

DOCTRINAL.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., "Derecho Penal", México, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, 1998.

BORJA SORIANO, Manuel, "Teoría General de las Obligaciones." Décimo Séptima Edic., México, Edit. Porrúa, 2000.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio "Las Garantías Individuales", Vigésima Séptima Edic., México, Edit. Porrúa, 1995.

CHIRINO CASTILLO, Joel, "Derecho Civil III" Segunda Edic., México, Edit. McGraww-Hill, 1996.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, "Títulos de Crédito y Contratos, Quiebras", Segunda Edic., México, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, 1992.

DE DIEGO, Clemente, "Instituciones de Derecho Civil Español", Tomo II, Madrid, 1959.

DE PINA, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", (Bienes-Sucesiones), Vo. II, Decimocuarta Edic., México, Edit. Porrúa, 1994.

—————, "Derecho Civil Mexicano", (Obligaciones Civiles-Contratos en General), Vo. III, Octava Edic., México, Edit. Porrúa, 1993.

—————, "Derecho Civil Mexicano", (Contratos en Particular), Vo. IV, Séptima Edic., México, Edit. Porrúa, 1992.

DÍAZ BRAVO, Arturo, "Contratos Mercantiles", Sexta Edic., México, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, 1997.



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

DOMÍNGUEZ, Joaquín, "El Tratamiento Fiscal de los Contratos". Segunda Edic., México, Edit. Editora y Distribuidora Rodom, S.A., 1975.

EDWARDS, Carlos Enrique, "Garantías Constitucionales en Materia Penal", Buenos Aires, Edit. Aitres, 1996.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, "Derecho Penal Mexicano", (Los Delitos), Trigésima segunda Edic. México, Edit. Porrúa, 2000.

MAGALLON IBARRA, José Mario, "Instituciones de Derecho Civil", Volumen VII, México, Edit. Porrúa, 1998.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro, "Estudio sobre Garantías Individuales", Sexta Edición Facsimilar, México, Edit. Porrúa, 1998.

PACHECO PULIDO, Guillermo, "Supremacía Constitucional y Federalismo Jurídico", México, Edit. Porrúa, 2000.

PLANIOL, Marcelo, "Tratado Práctico Derecho Civil Francés las Obligaciones", Tomo II, México, Edit. Acrópolis, 1998.

PINA VARA, Rafael, "Derecho Mercantil Mexicano", Vigésima Séptima Edic., México, Edit. Porrúa, 2000.

RAMÍREZ BLANCO, Manuel, "Teoría General de Turismo", Segunda Edic., México, Edit. Diana, 1994.

RAMÍREZ FONSECA, Francisco, "Manual de Derecho Constitucional", Tercera Edic., México, Edit. Publicaciones Administrativas Constables S.A,

RICCI, Francisco, "Derecho Civil Teórico y Práctico", T. XIII, Madrid, Edit. La España Moderna.

RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Humberto y RODRÍGUEZ. "El Tratamiento Fiscal de los Contratos", Segunda Edic., México, Edit. Editora y Distribuidora Rodom, S.A., 1975.

TESIS CON
FACULTAD DE
195



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", (Vo. Sexto, "Contratos", Tomo I) Séptima Edic., México, Edit. Porrúa, 1998.

_____, "Derecho Civil Mexicano", T VI, Segunda Edic., México, Edit. Antigua Librería Robredo, 1956.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, "De los Contratos Civiles", Decimotercera Edic., México, Edit. Porrúa, 1994.

TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, "Los Contratos Civiles y sus modalidades", Quinta Edic., México, Edit. Mc Graw-Hill, 1998.

ZAMORA-PIERCE, Jesús, "Garantías y Proceso Penal", Novena Edic., México, Edit. Porrúa, 1998.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, "Contratos Civiles". Séptima Edic., México, Edit. Porrúa, 1998.

LEGIŚLACIONES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal del Protección Consumidor
- Ley Federal de Turismo
- Código de Comercio
- Código Civil para Distrito Federal
- Código Penal para Distrito Federal
- Ley de Establecimientos Mercantiles para Distrito Federal
- Ley de Turismo para Distrito Federal
- Códigos Civil de los Estados; Estado de México, Durango, Tamaulipas, Sinaloa, Campeche, Colima, Veracruz y Yucatán.
- Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, Campamentos y Paraderos de Casas Rodantes
- Reglamento de la Prestación del Servicio Turístico del Sistema de Tiempo Compartido

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



GERARDO CHRISTOPHER REYES PALMA

ECONOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario enciclopédico de Derecho Usual", Vigésima. Edición, Buenos Aires, Edit. Heliasta, Tomo I y IV 1981.

DE PINA Rafael, "Diccionario de Derecho", Vigésimo Sexta Edic., México, Edit. Porrúa, 1998.

Lic. LOZANO, Antonio de J., "Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia Mexicanas," T. II, Segunda Edición Facsimilar, México. Edit. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal., 1992.

OSORIO Manuel, "Diccionario de las Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales", Buenos Aires, Edit. Heliasta, 1978.

"Diccionario de la Lengua Española", Trigesimo octava Edic., México D.F, Edit. Larousse 2000.

"DICCIONARIO DE USO ESPAÑOL", Madrid, Edit. Gredos, 1994.

"BREVE DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", México, Edit. Porrúa, 1993.

LEXIPEDIA, "Diccionario Enciclopédico", Vo. III, USA, Edit. Enciclopedia Británica Publishers, Inc, 1995-1996.

Código Penal para el Distrito Federal de 1931

Reglamento Interior de Hospedaje

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LV Legislatura, Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones", T. XII, Comentario por José Ovalle Fabela, Cuarta Edic, México, Edit. Grupo Editorial Porrúa, 1994.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN